BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE SETIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.476

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

PRIVATIZACIONES

Decreto 754/2000

Desaféctanse de la concesión otorgada por el Decreto Nº 41/93 y del uso ferroviario ramales e inmuebles de la ex - Línea General San Martín. Transfiérense dichos inmuebles a favor de las Municipalidades de San Juan y de Rawson, ambas de la Provincia de San Juan, con cargo a ser afectados exclusivamente al uso público.

Bs. As., 30/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1323/2000 del Registro del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) que dependiera de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones, se propicia desafectar de la concesión otorgada por Decreto Nº 41 del 13 de enero de 1993 a la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, y del uso ferroviario, así como también la clausura y levantamiento de los ramales, instalaciones e inmuebles de la ex-Línea GENERAL SAN MARTIN, individualizados como: SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) — DESAMPARADOS— Provincia de SAN JUAN ("SM.35"), entre el Kilómetro 7+222,00 y el Kilómetro 15+503,53 (Empalme Kilómetro 5+548,47 "SM.36"); SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) —MARQUESADO— Provincia de SAN JUAN ("SM. 36"), entre el Kilómetro 0+000 (Empalme Kilómetro 514+702,76 ("SM (E)"), y el Kilómetro 9+200,00 (Punta de rieles), incluyendo los cuadros de estaciones INGENIERO WILKINSON, DESAMPARADOS y MARQUESADO (Provincia de SAN JUAN); y el Ramal MENDOZA (Provincia de MENDOZA) —SAN JUAN— Provincia de SAN JUAN ("SM (E)"), entre el Kilómetro 510+842,00 (paso a nivel lado norte Estación VILLA KRAUSE —Provincia de SAN JUAN—, calle DOCTOR ORTEGA —Ciudad de SAN JUAN—, Provincia de SAN JUAN) y el Kilómetro 515+064,00 (Punta de rieles - incluyendo el cuadro de Estación SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) indicados en croquis que se acompaña.

Que la concesionaria BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), que dependiera de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto de la desafectación de la concesión de los ramales y cuadros de estaciones mencionados en el primer considerando del presente decreto.

Que los bienes precedentemente citados resultan innecesarios por no tener utilización operativa para el cumplimiento de sus fines específicos.

Que asimismo resulta oportuno disponer la transferencia de los inmuebles que por este acto se desafectan de la actividad ferroviaria, a los respectivos municipios de la Provincia de San Juan en donde éstos se encuentran ubicados, con el exclusivo fin de ser afectados al uso público.

Que por Decreto Nº 443 del 1º de junio del año 2000, se ha dispuesto la disolución del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) que dependiera de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE), como órgano desconcentrado del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que tiene, entre otras, las misiones y funciones del citado Ente, establecidas por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT), dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE

SUMARIO

TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5º del Decreto Nº 1383/96.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece la Resolución Nº 1 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 6 de enero del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes Nos. 18.360, 23.696 y 24.146 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

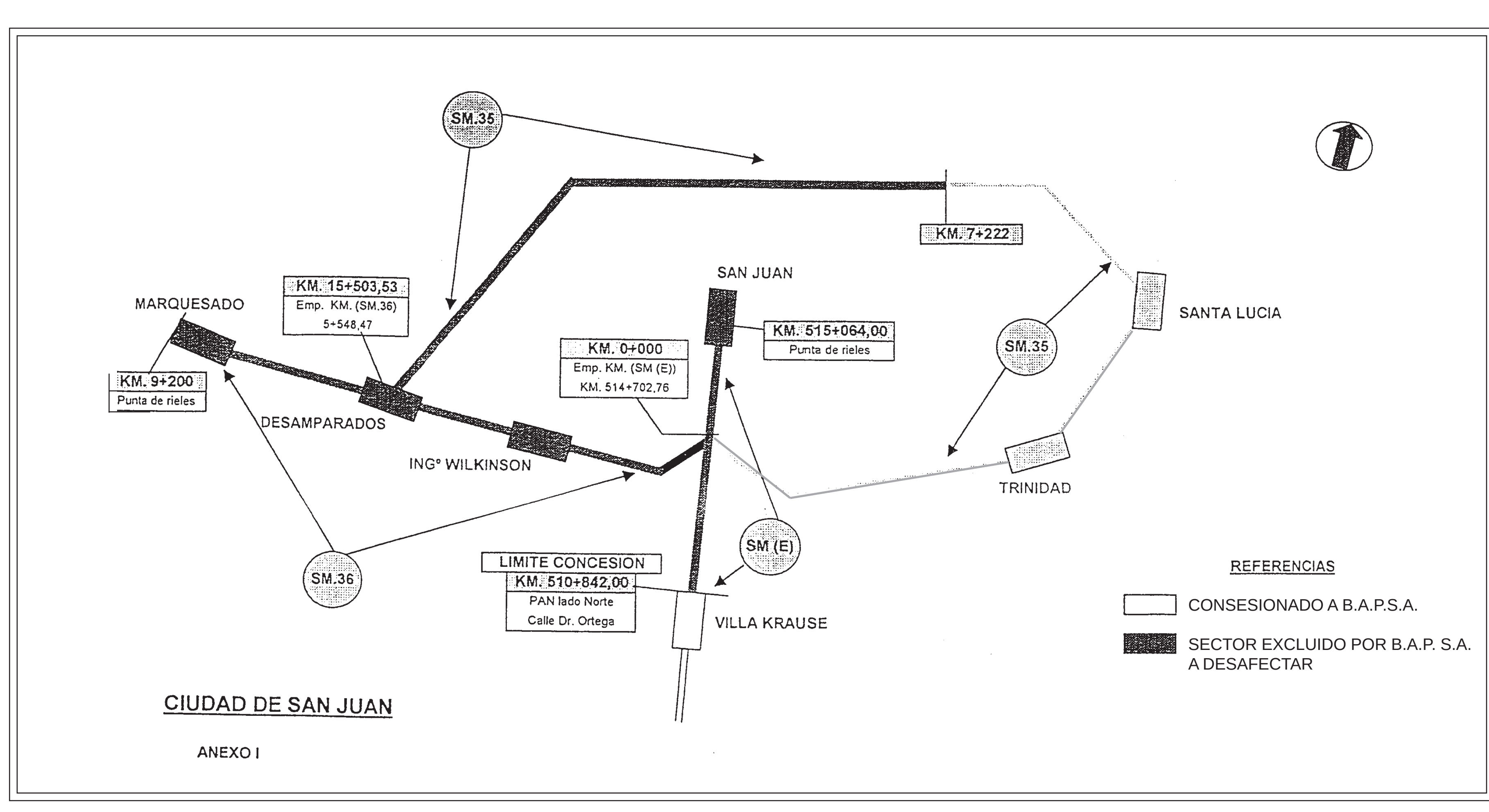
Artículo 1º — Desaféctanse de la concesión otorgada por Decreto Nº 41 del 13 de enero de 1993 a la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA y del uso ferroviario, los ramales e inmuebles de la ex-Línea GENERAL SAN MARTIN, individualizados como: SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) DESAMPARADOS —Provincia de SAN JUAN— (“SM.35”), entre el Kilómetro 7+222,00 y el Kilómetro 15+503,53 (Empalme Kilómetro 5+548,47 (“SM.36”); SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) —MARQUESADO— Provincia de SAN JUAN (“SM.36”), entre el Kilómetro 0+000 (Empalme Kilómetro 514+702,76 “SM (E)”), y el Kilómetro 9+200,00 (Punta de rieles), incluyendo los cuadros de estaciones INGENIERO WILKINSON, DESAMPARADOS y MARQUESADO (Provincia de SAN JUAN); y el Ramal MENDOZA (Provincia de MENDOZA) —SAN JUAN— Provincia de SAN JUAN (“SM (E)”), entre el Kilómetro 510+842,00 (paso a nivel lado norte Estación VILLA KRAUSE —Provincia de SAN JUAN—, calle DOCTOR ORTEGA —Ciudad de SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN—) y el Kilómetro 515+064,00 (Punta de rieles) incluyendo el cuadro de Estación SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) indicados en croquis que integra el presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Dispónese la transferencia de los inmuebles citados en el artículo 1º, a favor de las Municipalidades de SAN JUAN y de RAWSON, ambas de la Provincia de San Juan, con cargo a ser afectados exclusivamente al uso público.

Art. 3º — Autorízase al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) órgano desconcentrado del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a clausurar en forma definitiva y proceder al levantamiento de las vías y demás instalaciones de los ramales citados en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani. — Nicolás V. Gallo.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 760/2000

Desígnase Representante Especial ante el Reino Hachemita de Jordania y ante el Gobierno de la República de Guatemala, con carácter Ad Honórem.

Bs. As., 30/8/2000

VISTO la conveniencia de designar un Representante Especial para que actúe ante el REINO HACHEMITA DE JORDANIA y ante el Gobierno de la REPUBLICA DE GUATEMALA en las cuestiones humanitarias vinculadas con la situación que afecta a la señora Gabriela Arias URIBURU, actualmente privada de contacto regular con sus tres hijos, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Emilio Jorge CARDENAS, propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, reúne las condiciones necesarias para cumplir debidamente dicha función, que al revestir carácter honorario le enaltece por su disposición de servicio en favor de quienes lo necesitan.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Emilio Jorge CARDENAS como Representante Especial ante el REINO HACHEMITA DE JORDANIA y ante el Gobierno de la REPUBLICA DE GUATEMALA para las cuestiones humanitarias vinculadas con la situación que afecta a la señora Gabriela Arias URIBURU en relación con sus hijos Karim SHABAN, Zahira SHABAN y Sharif SHABAN.

Art. 2º — La presente designación tendrá carácter Ad Honórem.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 764/2000

Desregulación de los servicios. Apruébanse los Reglamentos de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Nacional de Interconexión, General del Servicio Universal y Sobre Administración, Gestión y Control de Espectro Radioeléctrico. Deróganse diversas normas. Vigencia

Bs. As., 3/9/2000

VISTO el artículo Nº 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nº 19.798, Nº 22.802, Nº 23.696, Nº 24.240, Nº 25.000 y Nº 25.156; los Decretos Nº 731/89, Nº 62/90, Nº 1185/90 y modificatorios, Nº 2284/91, Nº 264/98, Nº 266/98 y Nº 465/00; la Instrucción Presidencial del 9 de junio de 2000 y las Resoluciones SC Nº 16.200/99, Nº 92/99, Nº 2363/99, Nº 4033/99, Nº 18.971/99 y Nº 170/2000 y la Resolución Conjunta Nº 439/2000 y Nº 160/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Expediente Nº 225-001138/00 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y 900-12974-00-1-6 P.N., y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1842/87 primero, y el posterior proceso de privatización, fueron los puntos de partida para reestructurar el sector de las telecomunicaciones en la REPUBLICA ARGENTINA y establecieron las bases para abrir a la competencia un mercado que, a nivel mundial, opta por aquélla; y en el que, por efecto de la permanente innovación tecnológica, se verifica una tendencia sostenida a la diversificación en la oferta de servicios.

Que la Ley de Reforma del Estado y Emergencia Administrativa, calificada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION como el “estatuto para la privatización”, en su artículo 10, dispuso la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aunque derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación de los servicios públicos.

Que el Anexo de la citada ley incluyó a la ex-ENTel como sujeto a privatizar y, en razón de ello, se dictó el Decreto Nº 731/89, por el que se establecieron los lineamientos para la privatización del servicio básico telefónico, modificando para ello la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones.

Que el Pliego de privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, cumple, al privatizar la prestación del servicio de telecomunicaciones, con el primer objetivo señalado por el legislador, estableciendo un plazo de hasta DIEZ (10) años para alcanzar con plenitud los objetivos de desregulación y desmonopolización, al haber permitido que, tan sólo durante ese período, se mantenga en el país la prestación en exclusividad del servicio básico telefónico y de los servicios internacionales.

Que, desde el primer día de la privatización y como condición aceptada pacíficamente por todos los actores del sector, el Pliego estableció que, de otorgarse la prórroga de la exclusividad, se produciría indefectiblemente la apertura total a la competencia del mercado de las telecomunicaciones a partir del 8 de noviembre de 2000.

Que, de manera concordante con la política privatizadora, por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24307, se adoptó en el país el régimen jurídico de la desregulación y de la desmonopolización.

Que el referido régimen, se sustenta en los principios que gobiernan la libertad de comercio, el libre acceso al mercado, la fluida y libre circulación de toda información útil, la ausencia de intervenciones que lo distorsionen y la exclusión del ordenamiento jurídico de toda disposición que favorezca los monopolios y/o privilegios.

Que, posteriormente, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL estableció expresamente el deber de las autoridades de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales y a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que, conforme a esos principios y normas, la República Argentina suscribió el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por Ley Nº 25.000, asumiendo el compromiso de abrir a la competencia los servicios de telecomunicaciones, sin restricción alguna, con posterioridad al 8 de noviembre del año 2000, exceptuando los servicios satelitales.

Que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento estricto de cláusulas constitucionales, de tratados internacionales y de normas legales, tendientes a garantizar los derechos de opción de los usuarios y a establecer definitivamente la competencia, evitando toda forma de distorsión de los mercados.

Que el Decreto Nº 264/98 estableció un sistema de competencia de sólo cuatro prestadores, por un período limitado que concluye el 8 de noviembre de 2000, con limitaciones a la competencia que deben cesar para cumplir con las obligaciones de apertura irrestricta del mercado, asumidas por el Estado Nacional.

Que, asimismo, el marco regulatorio del sector, conjugado con los principios constitucionales, requiere que se adopte una regulación exenta de todo privilegio, que garantice la igualdad y la libertad de comercio y de industria en el mercado de las telecomunicaciones, sin barreras a la incorporación de nuevos operadores, ni obstáculos a la dinámica de servicios e incorporación de nuevas tecnologías.

Que el Gobierno Nacional, por imperio del bloque de legalidad y en defensa de los principios que éste instaura, ha asumido la obligación de levantar las barreras de acceso establecidas previamente; haciendo cesar privilegios explícitos o subyacentes derivados del régimen de exclusividad; estableciendo la competencia sin más transiciones, impidiendo que se mantengan rémoras de un régimen de monopolio o de competencia restringida.

Que el término perentorio e improrrogable otorgado al régimen de exclusividad o de restricción a la competencia implica, una vez cumplido, el deber de reconocer tanto los derechos adquiridos de los usuarios a consumir servicios de telecomunicaciones en un marco de libre competencia, cuanto el derecho de los prestadores, presentes o entrantes, a operar en el mercado bajo reglas competitivas claras, estables, igualitarias, no discriminatorias e imparciales.

Que la experiencia indica que en los mercados donde imperan reglas competitivas, se logra reducción de costos y multiplicación de servicios de telecomunicaciones, posibilitando el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país.

Que los principios establecidos para el dictado del Reglamento General de Licencias, previstos por el artículo 9 del Decreto Nº 264/98, podrían provocar distorsiones que condicionen el marco de la libre competencia en el que deben desarrollarse los servicios de telecomunicaciones.

Que es rol indelegable del Estado, en esta etapa, regular para la competencia y, en el ejercicio de tal potestad, fundar toda la regulación en el derecho de los usuarios, razón última legitimante de todas y cada una de las disposiciones de la reglamentación propuesta.

Que la clave de estas reformas, en aras de la promoción de mercados competitivos, es posibilitar el ingreso de nuevos operadores a la industria de las telecomunicaciones.

Que, con relación al régimen de licencias, en un mercado liberalizado, éste debe ser lo suficientemente flexible como para facilitar la entrada de prestadores competitivos de servicios de telecomunicaciones, de manera que garantice una competencia efectiva.

Que la apertura a la competencia debe traducirse en una amplia oferta de servicios disponibles para los consumidores, aumento de la productividad por el mayor acceso a la información y a la tecnología y fomento del desarrollo económico, en beneficio de la comunidad en general.

Que el anterior régimen establecía divisiones de servicios que no se correspondían con la evolución real de su prestación en el mundo, observándose por ejemplo, que se establecían distingos entre el servicio telefónico, los servicios de telecomunicaciones —excepto telefonía— y los servicios de valor agregado.

Que dichas distinciones no responden a tendencias cada vez más actuales toda vez que, poco a poco, Internet —denominada red de redes— podría transformarse en servicio básico y configurar la red básica, absorbiendo en su prestación a los demás servicios de datos y de telefonía en un período relativamente corto.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dada la necesidad de dictar regulaciones superadoras del régimen de transición dispuesto por el Decreto Nº 264/98, por Resolución S.C. 170/00, llevó a cabo el procedimiento de documento de consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por la Resolución S.C. Nº 57/96.

Que, en el marco de consultas referido, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA recibió propuestas de la mayoría de los destinatarios mencionados en el artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 170/00, así como de otros interesados, las que fueron debidamente evaluadas.

Que el régimen de licencias no debe constituir una traba, sino un incentivo a los prestadores, tanto para los ya instalados como para los que ingresen al mercado, que encuentren en él las garantías de respeto por sus inversiones y por su capacidad de propuesta de servicios, generando mecanismos responsables y suficientemente flexibles, para que el sector pueda receptar e incorporar toda innovación que permita atender mejor al usuario, haciendo a la Argentina un país líder en materia de prestación de servicios de telecomunicaciones, en beneficio de sus habitantes.

Que diferentes actores del mercado han señalado que deben eliminarse las distinciones artificiales vigentes entre servicio telefónico, de telecomunicaciones en general y de valor agregado, indicando que las tecnologías existentes en un momento determinado, no pueden condicionar los criterios de prestación de los servicios.

Que el esquema de licencias anterior tenía sentido cuando una empresa escogía un servicio o varios servicios específicos para prestarlos, pues por lo general, se usaban tecnologías diferentes para cada uno de ellos.

Que, de mantenerse el régimen anterior, las restricciones impuestas por estas licencias limitarían, de forma artificial, los tipos de servicios que las empresas están en condiciones de brindar a sus clientes y sofocarían la aptitud de los prestadores de responder velozmente a los requerimientos de aquéllos y a una mayor demanda de servicios.

Que otros actores del sector sugirieron la sustitución de licencias individuales por un esquema de licencias generales de clase, por la cual se autorizaría la provisión de cualquier combinación de servicios, conforme reglas de aplicación general.

Que la mayoría de los países con larga tradición regulatoria en telecomunicaciones, como los que conforman la Unión Europea, poseen un régimen que prevé el otorgamiento de dos tipos de licencias, las individuales por servicio y las genéricas.

Que, en la actualidad, la Comisión Europea propone la introducción del criterio de otorgamiento de autorizaciones generales para todos los servicios y específicas —ex individuales (para el caso de utilización de algún recurso escaso como espectro radioeléctrico o numeración)— de conformidad a "La Revisión de Telecomunicaciones de 1999 -COM 1999 539".

Que, dadas las actuales políticas en telecomunicaciones aplicadas por los países de vanguardia, se estima necesario establecer un régimen que permita a todo prestador responsable que esté en condiciones de invertir y contribuir a aumentar la oferta de servicios y la posibilidad de elección de los clientes y consumidores, que pueda hacerlo sin restricción alguna, tal como lo disponen los compromisos internacionales recientemente asumidos y ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que, para hacer ello posible, es necesario elaborar un régimen de licencias que resista el paso del tiempo, en un sector en donde la convergencia tecnológica y la integración de servicios tornan impropias, en pocos meses, definiciones que imponen restricciones artificiales; que no ciña con normas rígidas a cambiantes tecnologías; que no pretenda imponer un diseño de prestación de servicios preestablecido por la Administración, en un campo en donde debe ser respetada la libre iniciativa de los prestadores, quienes sabrán adaptar sus modos de brindar servicios a las cambiantes realidades del mercado.

Que el Reglamento General de Licencias aprobado por la Resolución S.C. Nº 16.200/99, y sus modificatorias, dictado en base a los pautas previstas en el artículo 9º del Decreto Nº 264/98, establece requisitos para la provisión de servicios, que implican graves obstáculos para los operadores entrantes, en contradicción con los principios y plexo normativo citados en los anteriores considerandos.

Que, asimismo, resulta incompatible con los compromisos asumidos ante la OMC, el mantener un régimen de licencias que imponga barreras o condiciones que limiten severamente el ingreso de prestadores, por lo que es imperioso substituirlo por un esquema acorde con el compromiso de apertura.

Que deviene necesario dictar un nuevo reglamento de licencias que regule en su integridad el régimen de licencias, que promueva el desarrollo del mercado, la iniciativa de los operadores e incentive la competencia, garantizando a su vez la evolución, calidad, eficiencia y continuidad de los servicios de telecomunicaciones en resguardo del interés general.

Que, en lo sustancial, el Reglamento de Licencias que por el presente se aprueba confiere título para la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyo otorgamiento es sin límite de tiempo, a requerimiento del interesado y siempre que éste cumpla con los requisitos previstos en el mismo.

Que el título habilita al prestador a brindar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia, en todo el territorio de la Nación Argentina y su otorgamiento es independiente de la asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que se optó por un régimen de licencia única, abierto, no discriminatorio, con un procedimiento de adjudicación transparente —a demanda—, sobre la base del cumplimiento de requisitos documentales y de información enumerados en el Reglamento, cuyo contenido no impone condicionamientos que obstaculizan el acceso al mercado de las telecomunicaciones.

Que se ha independizado la obtención de la licencia del título habilitante, del uso de determinados recursos escasos como lo son las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, no obstante el régimen de licencia única, el Reglamento prevé para el supuesto de prestación de servicios no informados originariamente, la obligación del prestador de informar a la Autoridad de Aplicación los nuevos servicios, que brindará al amparo del título vigente y la facultad de la Autoridad de Control de solicitar toda información aclaratoria o complementaria acerca de los servicios que el prestador se propone brindar.

Que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento, a verificar por la Autoridad de Control, garantizan que los servicios se presten en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y de manera no discriminatoria y que los prestadores aseguren no sólo el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos, sino también el debido cumplimiento de las reglas del buen arte y calidades del servicio exigidas por las normas vigentes, así como las metas de calidad y eficiencia que defina la Autoridad de Aplicación.

Que el PODER EJECUTIVO, conforme a las previsiones de los artículos 42 y 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, posee facultades para fijar las reglas bajo las cuales los operadores deben interactuar resguardando el principio de la libre competencia, en beneficio de los usuarios y consumidores en general y respecto de cada mercado en particular.

Que las previsiones del Reglamento referidas al respeto, por parte de los operadores, de las normas de la sana competencia, importan un control general y apriorístico de la actividad de quienes intervienen en el mercado de las telecomunicaciones, sin perjuicio de la potestad de los órganos de Defensa de la Competencia de actuar, a posteriori, frente a casos particulares en los que se comprueben conductas violatorias de las disposiciones de la Ley Nº 25.156.

Que el capítulo de disposiciones transitorias prevé la continuidad de los servicios que se venían prestando al amparo de los títulos vigentes, cumpliendo con los términos y condiciones originales establecidos, con las adaptaciones necesarias en los casos que proceden, en orden a concretar la inserción de éstos en el régimen de liberalización total del mercado.

Que, en síntesis, las condiciones fijadas por el Reglamento de Licencias resguardan el libre acceso al mercado de los eventuales operadores, estableciendo requisitos que no son obstáculos para el desarrollo de un mercado competitivo y garantizan razonablemente, entre otros,

el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) la eliminación de las restricciones que impidan el acceso de operadores al mercado de las telecomunicaciones; b) la prestación del servicio bajo requisitos técnicos y de calidad; c) el comportamiento competitivo de los operadores, los que deberán abstenerse, conforme el principio general prohibitivo contenido en la reglamentación, de incurrir en conductas anticompetitivas o de precios predatorios; d) la protección de los usuarios en todo cuanto se relaciona con la calidad, alcance y costo de los servicios; e) la interconexión de redes necesaria para asegurar la interoperabilidad de los servicios, en los términos del Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) que por el presente se aprueba y f) la protección de los intereses de la defensa nacional y de la seguridad pública.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 266/98, mediante el artículo 3º, aprobó el Reglamento General de Interconexión, por el cual se introdujeron disposiciones, pautas y principios de interconexión que deben ser modificadas por resultar contradictorias al bloque de legalidad, ya que provocan distorsiones y condicionan el marco de la libre competencia en el que deben desarrollarse los servicios de telecomunicaciones.

Que el eje central del régimen de competencia, la denominada clave de bóveda, cruz del sistema, es el régimen que regula el acceso a las redes existentes, por lo que, si desaparece o se dificulta la garantía de acceso, no hay mercado ni competencia.

Que la economía de la red es un medio elemental para el desarrollo de un mercado de telecomunicaciones altamente competitivo.

Que sólo un acceso expedito, eficaz y eficiente, por parte de terceros prestadores a la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN), permitirá el desarrollo de una competencia efectiva.

Que los prestadores que tienen la titularidad de la RTPN controlan recursos y facilidades indispensables, que deben estar interconectados y deben ser ínter operables, sin los cuales el desarrollo de una competencia efectiva y sostenida se transforma en una utopía.

Que, entre los objetivos tenidos en cuenta por el GOBIERNO NACIONAL, al encarar el proceso de privatización de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país, se encontraba el de asegurar una prestación competitiva de servicios conforme lo dispuesto por los considerandos del Decreto Nº 1185/90: "…mediante el establecimiento de un sistema privado y progresivamente competitivo integrado en una red pública interconectable de extensión nacional", atribuyendo de esta manera a la RTPN la función de soporte del sistema de telecomunicaciones.

Que es en función de ello que los prestadores deben proporcionar la interconexión solicitada por terceros prestadores que necesitan, para la prestación de sus servicios y su estabilidad económica, acceso a la RTPN o a los clientes y servicios de otros prestadores.

Que lo expuesto se halla estrechamente relacionado con la imposición de obligaciones positivas tendientes a prevenir comportamientos anticompetitivos por parte de los prestadores con Poder Dominante y con Poder Significativo, debido a que ciertos elementos y funciones de ésta constituyen un recurso esencial, sin cuya disposición, el acceso al mercado de nuevos prestadores resulta imposible.

Que la determinación de un marco jurídico para la interconexión debe evitar abusos de posiciones dominantes o barreras de entrada que distorsionan el mercado, permitiendo así la efectiva incorporación de nuevos prestadores y la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad, a precios accesibles, en beneficio de los usuarios.

Que, en esta instancia del proceso de apertura del sector a la competencia, resulta imprescindible establecer un marco que otorgue a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la posibilidad de concretar acuerdos de interconexión a precios razonables y en condiciones transparentes y no discriminatorias que garanticen la libre elección del usuario.

Que, en el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que opera en el marco institucional de la OMC, nuestro país asumió una serie de compromisos específicos aplicables al sector de telecomunicaciones de los cuales se desprenden principios y definiciones relativos a la prevención de prácticas anticompetitivas; transparencia, acceso y utilización de las redes y servicios públicos en condiciones razonables y no discriminatorias; obligación de acceso y puesta a disposición de la información técnica y comercial pertinente.

Que, aún cuando el régimen jurídico anterior estableció ciertas pautas y principios para la interconexión, resulta necesario precisar y corregir su alcance y determinar las cuestiones no previstas, ya que fueron establecidas en un mercado con prestadores en régimen temporario de exclusividad y en virtud de normas de inferior jerarquía y anteriores a la Ley Nº 25.000.

Que, para determinar los precios referenciales para el origen y terminación de las llamadas se tienen en cuenta los valores de la canasta de varios países (ya considerados en los cargos de interconexión vigentes), los que son actualizados y a los cuales se les agregan los valores de los precios de interconexión vigentes en la Unión Europea y Canadá.

Que, en el procedimiento de consulta efectuado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la mayoría del sector solicitó la adecuación del excesivo cargo de interconexión relacionándolo a costos, la ampliación de las facilidades esenciales, el mejoramiento y especificación de las condiciones de coubicación, la fijación de los plazos para las distintas etapas del convenio de interconexión y que cada una de las partes asuma los costos de los elementos de red necesarios para transportar su propio tráfico.

Que, a tal fin, es necesario que los prestadores de servicios de telecomunicaciones celebren acuerdos de interconexión basados en los principios que se establecen en el Reglamento Nacional de Interconexión que por el presente se aprueba.

Que resulta útil destacar que, independientemente de los intereses de los prestadores en pugna, es el bienestar del usuario el objetivo principal de la interconexión, en la medida que ésta permite a los usuarios de una red conectarse con los usuarios de otra red o acceder a servicios prestados desde otra red.

Que, para asegurar una competencia efectiva en el mercado, la regulación para la competencia debe prever la imposición de obligaciones positivas a aquellos operadores que, por su condición de dominantes o con poder significativo, se encuentran en una posición de ventaja competitiva, respecto de sus competidores.

Que la regulación en materia de interconexión, está dirigida a permitir la competencia leal, pese a las diferencias que existan, en cuanto a ventajas de infraestructura, de penetración comercial y de participación en el mercado, técnicas, financieras y de otro orden, entre los operadores dominantes, los con poder significativo y los prestadores más pequeños, para los cuales las facilidades de aquéllos son esenciales para el desarrollo de su servicio.

Que, a los fines de preservar las condiciones no discriminatorias en materia de interconexión, resulta procedente que sus precios estén orientados a costos y que éstos puedan ser fácilmente verificados, exigiéndose en la regulación a los prestadores con poder dominante y otros que la Autoridad de Aplicación determine, un sistema de contabilidad de costos, que incluya la desagregación de todos sus componentes.

Que la desagregación de los distintos elementos y funciones de red, así como la identificación de aquéllos que tienen carácter de esenciales, deviene de suma importancia para la generación de un mercado altamente competitivo.

Que resulta apropiado que la reglamentación contemple un procedimiento para establecer los términos y condiciones de interconexión, que privilegie el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, previsto en nuestro ordenamiento jurídico, sin dejar de contemplar las situaciones en que el acuerdo de voluntades no se verifique, habilitando, para estos casos, la intervención del regulador, a requerimiento de cualesquiera de las partes.

Que, en virtud de la razones precedentemente expuestas resulta conveniente dictar un nuevo Reglamento Nacional de Interconexión.

Que, con relación al Servicio Universal, durante muchos años se ha argumentado que a raíz de la provisión en régimen monopólico del servicio telefónico, se ha alcanzado la penetración actual del servicio, por lo que cualquier reestructuración del sector, habría de operar en detrimento de los objetivos de su universalización del servicio.

Que la experiencia mundial ha demostrado que cuando crece la competencia, los precios bajan y la penetración del servicio aumenta.

Que el avance tecnológico puede posibilitar la conversión del cliente rural de un área remota, en uno rentable, mediante la selección de la tecnología adecuada.

Que también debe tenerse en cuenta que los clientes hasta hoy no rentables generan, para los prestadores, beneficios relacionados con las externalidades de red, así como la posibilidad de que dichos clientes cambien su condición al aumentar su consumo.

Que es necesario desarrollar todas las acciones tendientes a asegurar que la prestación del Servicio Universal se desarrolle con la apertura del sector, así como determinar su alcance y los costos asociados a su prestación y financiamiento.

Que resulta conveniente asegurar el acceso de los habitantes de la Nación a los servicios esenciales de telecomunicaciones, sin importar sus circunstancias económicas, localización geográfica o limitaciones físicas.

Que, en ese marco, en el Reglamento General del Servicio Universal que por el presente se aprueba, se ha establecido que el propósito del Servicio Universal es lograr que aquella parte de la población que no podría recibir los servicios esenciales de telecomunicaciones en condiciones normales del mercado, tenga acceso a ellos.

Que, asimismo, se establecen los principios y normas que lo rigen, los servicios que comprende, los sectores beneficiados, los prestadores obligados a brindarlo, el método de cálculo de los costos netos de la prestación y su financiamiento.

Que, respecto del alcance del concepto, cabe señalar que la experiencia internacional demuestra que la prestación del Servicio Universal ha comenzado a comprender servicios de mayor complejidad, abarcando en algunos casos servicios de acceso a Internet.

Que, en nuestro país, el estado de desarrollo de las redes y servicios no hace aconsejable extender inicialmente el Servicio Universal a otros servicios que no sean el servicio básico telefónico, sin perjuicio de que se instrumenten mecanismos de revisión de los servicios que se encuentran comprendidos, cuando el desarrollo de la competencia y la evolución tecnológica tornen imperativo garantizar el acceso de la población a un conjunto mayor de servicios de telecomunicaciones.

Que se establecen mecanismos que garantizan la neutralidad competitiva, de manera de no beneficiar a ningún prestador en particular, ni privilegiar una tecnología en desmedro de otras, por lo que se prevé la instrumentación de subastas de subsidios mínimos y de financiación conjunta de servicios deficitarios, tal como lo sugiere la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Que el régimen del Servicio Universal: i) establece las zonas de altos costos y deficitarias cuyos clientes son elegibles a los fines de la percepción de los subsidios del Servicio Universal y ii) define: a) aquellos clientes o grupos de clientes que, por sus características de consumo, son deficitarios a los efectos de la prestación del servicio telefónico fijo, independientemente de su localización geográfica, incluyéndose a aquellos clientes que, por sus impedimentos físicos, requieren una prestación más onerosa del servicio y b) aquellos servicios de telecomunicaciones que, por razones de política nacional, el Estado decide promover —fijando por ejemplo las tarifas— y generando con ello condiciones de prestación ajenas a los estándares comerciales.

Que el Servicio Universal persigue facilitar el acceso de la población al servicio telefónico fijo, así como subsidiar aquellos servicios no rentables cuyo déficit tiene su origen en los mayores costos derivados de: i) las características regionales específicas del área de prestación del servicio (zonas de altos costos) o ii) el bajo consumo de los clientes, en especial el de jubilados y/o pensionados, o iii) las condiciones de promoción tarifaria u otras condiciones de prestación definidas por el Poder Ejecutivo Nacional o iv) las condiciones onerosas de la prestación del servicio debido a las limitaciones físicas de los clientes.

Que el objeto es subsidiar a clientes de conformidad con las condiciones especificadas en los Reglamentos y no a grupos de población que no se encuentren vinculados con la prestación del servicio telefónico fijo; ello así, sin perjuicio de que se ha previsto la definición de programas específicos para atender el acceso general de la población al servicio telefónico fijo a través de, por ejemplo, el desarrollo de planes de telefonía pública.

Que el acuerdo suscripto por el Estado Nacional con la OMC garantiza el derecho de todo Estado miembro a definir el tipo de obligación de Servicio Universal que desea mantener, que no se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria, con neutralidad en la competencia y que no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de Servicio Universal definido por el Estado miembro.

Que, para el cálculo del déficit que origina al prestador el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal, se ha recurrido al concepto de costos evitables, comúnmente adoptado en la práctica internacional.

Que, consecuentemente, se ha definido el costo neto de la prestación de dichas obligaciones como la diferencia entre el ahorro de largo plazo que obtendría un prestador eficiente si no

prestara el Servicio Universal y los ingresos directos e indirectos que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por el prestador por brindar el Servicio Universal.

Que, tal como lo aconseja la experiencia mundial, para el cálculo de los costos incrementales de largo plazo de la prestación, se utilizará un modelo de cálculo ingenieril compatibilizando las técnicas contables empresarias, asignando costos para los diferentes servicios según generadores de costos predeterminados (descendente) con las de ingeniería económica destinada a la agregación de elementos y funciones de red (ascendente).

Que, por ello, es conveniente el dictado de un nuevo Reglamento General del Servicio Universal

Que, ante las modificaciones efectuadas en el mercado de las telecomunicaciones, resulta imprescindible marcar un nuevo punto de partida para la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, a efectos de hacer realidad la apertura a la competencia de los servicios de telecomunicaciones, es necesario el dictado de normas que garanticen la asignación competitiva del espectro radioeléctrico, como vehículo que asegure la libre elección de los consumidores, así como la publicidad de las asignaciones que se efectúen.

Que, en relación al espectro radioeléctrico, se dispone que todo procedimiento para su asignación y utilización debe realizarse de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

Que la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde: i) la igualdad de condiciones de acceso como, ii) la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de radiocomunicaciones y usuarios allí donde sea aplicable y iii) su uso eficiente.

Que, en materia de gestión del espectro radioeléctrico, bien considerado como patrimonio común de la humanidad, el ESTADO NACIONAL debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica.

Que corresponde respetar el principio de llamado a concurso toda vez que hubiere o pudiere preverse escasez de frecuencias, así como la imparcial y razonable evaluación y selección de los adjudicatarios, disponiendo la inmediata publicidad de los procedimientos y otorgamiento.

Que, para transparentar los procesos de gestión del espectro radioeléctrico resulta conveniente dar a publicidad el estado de ocupación de las bandas de frecuencias, así como implementar las pautas para un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de los permisos de uso.

Que la reglamentación en la materia no respondía a los principios precedentemente expuestos.

Que, en razón de ello, resulta conveniente el dictado de un nuevo Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que es firme convicción del GOBIERNO NACIONAL que la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, generará importantes inversiones que redundarán en la creación de fuentes de trabajo y en la creación de recursos que podrán ser redistribuidos por vía impositiva entre los distintos sectores de la sociedad.

Que es preciso crear equipos de profesionales y técnicos especializados en el ámbito de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA que complementen a los ya existentes en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que a efectos de dotar a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR de los recursos que le permitan asumir las tareas que le son encomendadas, así como de fortalecer a las Autoridades de Aplicación y de Control de los reglamentos que por el presente se aprueban, para el mejor cumplimiento de sus fines, al iniciarse un período de una notable expansión del mercado de las telecomunicaciones, de los prestadores de servicios, así como de la introducción de nuevas tecnologías y prestaciones, en beneficio del usuario, se establece una asignación permanente de fondos.

Que en ejercicio de las funciones que prevé el artículo 104 inciso i) de la Ley Nº 24.156, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se expidió en respuesta al pedido de asesoramiento solicitado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de dicho asesoramiento, se han introducido en los Reglamentos que por el presente se aprueban, las adaptaciones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha considerado convenientes, al amparo del marco regulatorio del sector conjugado con los principios constitucionales que requieren se adopte una regulación exenta de todo privilegio, que garantice la igualdad y la libertad de comercio y de industria en el mercado de las telecomunicaciones, sin límites a la incorporación de nuevos operadores y tecnologías, ni obstáculos a la dinámica de servicios.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 e Instrucción Presidencial de fecha 09/06/00, ha tomado la intervención que le compete la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES, expidiendo su dictamen.

Que dicho dictamen introduce recomendaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el marco de la apertura de la competencia y ha sido tenido en cuenta en la redacción final de los reglamentos que por el presente se aprueban.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, juntamente con la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, han elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL los reglamentos que por el presente se aprueban (Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Reglamento Nacional de Interconexión, Reglamento General del Servicio Universal y, Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico), juntamente con un informe debidamente fundado.

Que ha intervenido el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION como asesor jurídico de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 19.798, la Ley 23.696 y el artículo 99 incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, que como ANEXO I forma parte del presente.

Art. 2º — Apruébase el Reglamento Nacional de Interconexión, que como ANEXO II forma parte del presente.

Art. 3º — Apruébase el Reglamento General del Servicio Universal, que como ANEXO III forma parte del presente.

Art. 4º — Apruébase el Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, que como ANEXO IV forma parte del presente.

Art. 5º — Establécese, a partir del 1 de enero de 2001, una asignación permanente de recursos tal como se indica a continuación: de la totalidad de los ingresos obtenidos en concepto de la tasa de control, fiscalización y verificación, establecida en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90, sumándose el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos obtenidos por las tasas, derechos, aranceles y cánones por uso del espectro radioeléctrico, se asignará un TREINTA POR CIENTO (30%) a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR y un SETENTA POR CIENTO (70 %) a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 6º — Deróganse el artículo 9º del Decreto Nº 264/98 y las siguientes Resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones: Nº 16.200/99, 92/99, Nº 2363/99 y Nº 4033/99.

Art. 7º — Deróganse los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 266/98.

Art. 8º — Derógase la Resolución Nº 18.971 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, del 5 de julio de 1999 y sus modificatorias.

Art. 9º — Deróganse las Resoluciones Nº 163 del 25 de octubre de 1996, Nº 3.738 del 30 de diciembre de 1997, Nº 432 del 12 de febrero de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y sus respectivas modificatorias y otras disposiciones que se opongan al presente.

Art. 10. — Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — NIcolás V. Gallo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

INDICE

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es establecer los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de las licencias y la prestación de servicios de telecomunicaciones, excluyendo la prestación de los servicios de radiodifusión, los que están regidos por la ley N. 22.285 y sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2. Competencias.

2.1. La modificación de este Reglamento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención previa, conjunta, de las Secretarías de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

2.2. Cuando se menciona la Autoridad de Aplicación, y se trate de los siguientes temas, se entenderá que ésta resolverá e interpretará, en forma conjunta, con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) Diseño de los parámetros económicos de las subastas para adjudicación de frecuencias.

b) Análisis de la metodología de identificación para la existencia de subsidios cruzados.

c) Análisis y modificación de la Estructura General de Tarifas.

d) Elaboración de los reglamentos de clientes de servicios de telecomunicaciones

e) Comprobación de la existencia de competencia efectiva según los apartados 11.7 y 11.8 de este Reglamento.

f) Definición de normas sobre separación contable y sistemas de información.

g) En caso de transferencia o cesión de la licencia en los términos y con los alcances previstos en la Ley Nº 25.156 y en su declaración de caducidad.

En aquellos casos que no se refieran a los ítems mencionados en este apartado, resolverá e interpretará exclusivamente la Autoridad de Aplicación.

2.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los Ministerios a los que pertenezcan las dos Secretarías respectivamente, pueden, a través de una resolución única, decidir otros casos en los que ambas Secretarías deban resolver en forma conjunta.

Artículo 3. Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Area del Prestador Histórico: Zona geográfica definida, para la prestación del servicio básico telefónico, según las licencias otorgadas a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, conforme el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Area Local del Servicio Básico Telefónico: Zona geográfica de prestación en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones, alámbrica o inalámbrica y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Areas del Prestador: Zonas geográficas definidas libremente por el Prestador para la prestación de sus servicios.

Autoridad de Aplicación: Es la Secretaría de Comunicaciones.

Autoridad de Control: Es la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Cliente: Es el Usuario vinculado contractualmente a un prestador.

Operadores Independientes: Los licenciatarios del servicio básico telefónico en áreas locales, conforme fueran definidos en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto N. 62/90 y sus modificatorios.

Prestador: Es el licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Prestador con Poder Significativo: Se entenderá que un Prestador tiene Poder Significativo en la prestación de un servicio, cuando los ingresos generados por su prestación superen el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos totales generados por todos los Prestadores del servicio de que se trate, en un área determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

Prestador con Poder Dominante: Se entenderá que un Prestador tiene Poder Dominante en la prestación de un servicio cuando los ingresos generados por su prestación superen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los ingresos totales generados por todos los Prestadores del servicio de que se trate, en un área determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

Prestador Histórico: Se consideran tales a cada una de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) en la región norte o sur, en los términos del Decreto Nº 2347/90 y del Decreto Nº 2344/90, respectivamente.

Red Pública Nacional de Telecomunicaciones: está constituida por el conjunto de redes por las que transita la correspondencia pública de telecomunicaciones, la que debe permitir la comunicación de los Usuarios desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electro-magnéticos,

Teledensidad: Relación entre la cantidad de líneas de telefonía fija en servicio en un área geográfica determinada y la cantidad total de habitantes de dicha área.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un Prestador.

Artículo 4. Principios Generales

4.1. Las licencias se otorgan sin límite de tiempo, a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento y habilitan a la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

4.2. Las licencias que se otorguen tendrán validez en todo el territorio de la Nación Argentina.

4.3. El otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio. Si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad. La autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá tramitarse ante la Autoridad de Aplicación de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

4.4. La prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El Prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio.

4.5. En caso que un servicio requiera la utilización de espacios de dominio público, la licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar su disponibilidad. La Autoridad de Aplicación hará sus mejores esfuerzos para que dicho recurso sea asignado por la autoridad competente en la materia.

4.6. Los prestadores de servicios de radiodifusión podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de una licencia en los términos del presente Reglamento.

4.7. Conforme a la normativa de fondo vigente, no se establece restricción alguna para la participación de capitales extranjeros en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

4.8. Los Prestadores podrán iniciar la prestación de los servicios de telecomunicaciones una vez que éstos hayan sido registrados.

Artículo 5. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones

Se establece una **licencia única** para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con las siguientes características:

5.1. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones: habilita a la prestación al público de todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

5.2. Si la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el Prestador deberá tramitar, ante la Autoridad de Aplicación, el otorgamiento de la correspondiente autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

5.3. Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio. Dicha presentación deberá contener la información que se indica en el apartado 9.2. del presente Reglamento. Dentro de los VEINTE (20) días de efectuada la presentación, la Autoridad de Aplicación, a través de la Autoridad de Control, podrá requerir al Prestador la información adicional o aclaraciones que resulten necesarias. Cumplido satisfactoriamente el trámite de presentación, la Autoridad de Aplicación procederá a registrar el nuevo servicio.

5.4. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los servicios que brinde cada Prestador, el que será publicado en su página institucional de Internet.

Artículo 6. Otorgamiento de la licencia

6.1. La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante hubiera acompañado la totalidad de la información y/o documentación que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento, registrando los servicios a brindar.

6.2. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, respecto de la solicitud de licencia, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del peticionante, salvo en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación hubiera requerido al solicitante información y/o documentación aclaratoria y/o complementaria en los términos del punto 5.3. del presente, en cuyo caso, el cómputo del plazo indicado precedentemente se reiniciará a partir de la fecha de presentación de la información y/o documentación solicitada.

6.3. La Autoridad de Aplicación comunicará las razones de la denegación de la licencia.

Artículo 7. Proveedores de facilidades de telecomunicaciones a Prestadores

7.1 El arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a Prestadores de servicios, requerirá la titularidad de una licencia de servicios de telecomunicaciones.

7.2 La mera autorización otorgada a Prestadores, gratuita u onerosa, de “derechos de vía”, de elementos o bienes ajenos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, no requerirá la titularidad de la mencionada licencia.

Artículo 8. Reventa

8.1 Los interesados que deseen revender a terceros servicios de telecomunicaciones ofrecidos por un Prestador, deberán previamente obtener una licencia de servicios de telecomunicaciones.

8.2 Los Prestadores que revendan servicios de telecomunicaciones deberán ofrecerlos indicando claramente las condiciones de calidad del servicio ofrecido.

8.3 El Prestador que revenda servicios de telecomunicaciones es responsable ante su Cliente por la prestación del servicio, por lo que se hace pasible de aplicación del régimen sancionatorio respectivo.

Artículo 9. Requisitos para la obtención de la licencia

Para obtener una licencia deberá efectuarse ante la Autoridad de Aplicación una presentación, suscripta por una persona con facultades suficientes para ello, que contenga la siguiente información y/o documentación:

9.1 Documentación personal y societaria

a) Instrumento que acredite la personería de quien suscribe la presentación.

b) En el caso de personas jurídicas: copias certificadas por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio, CUIT y copia de las inscripciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); nómina y copia, bajo declaración jurada de su autenticidad, de los instrumentos que acrediten la designación de las autoridades vigentes. Balance o estado patrimonial correspondiente al último ejercicio anual, certificado por profesional en ciencias económicas, con su firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo. En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los balances.

c) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 118 y concordantes de la Ley de Sociedades Nº 19.550.

d) En el caso de personas físicas: apellido y nombre completos; tipo y número de documento; CUIT y copia de las inscripciones en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); domicilio legal; declaración patrimonial firmada y certificada por un contador público nacional, cuya firma deberá estar certificada por el Consejo Profesional respectivo; certificado

expedido por el Registro Nacional de Reincidencia con una antigüedad no mayor a NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de la presentación. La firma del solicitante deberá estar certificada ante escribano público y legalizada por el Colegio Profesional respectivo. No se otorgarán licencias a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos y cuya pena no se hubiera cumplido.

e) Declaración de someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Control, de su actuación como Prestadores.

f) Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir todas las normas del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones. Esta declaración deberá ser suscripta por un representante del Prestador con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificada por escribano público.

g) Declaración jurada por la que el peticionante se compromete a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a resguardar la confidencialidad de las comunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos, conforme las reglas del buen arte. Esta declaración deberá ser suscripta por un representante del Prestador, con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificadas por escribano público.

9.2 Información de los servicios a brindar.

a) Descripción de los servicios a brindar, objetivos y modalidades.

b) Plan Técnico y cronograma para los TRES (3) primeros años, que contenga la descripción y ubicación de la red que utilizará para brindar su servicio. Si el solicitante no tuviera experiencia previa en la prestación de servicios de telecomunicaciones, el Plan Técnico deberá ser presentado por un ingeniero matriculado con competencia técnica en la materia.

c) Descripción de la cobertura geográfica prevista para los TRES (3) primeros años. Para el caso de los servicios telefónicos se deberán presentar mapas indicando las Areas del Prestador donde se ofrecerá el mismo.

d) Plan de Inversión. Se deberá informar el programa de inversiones generales a efectuar, así como las inversiones en materia de instalación y operación de la red para los TRES (3) primeros años. El Plan de Inversión deberá ser consistente con el Plan Técnico presentado. De no ser consistente, el o los servicios informados, no podrán ser registrados.

e) El registro del servicio no podrá efectuarse si el Plan de Inversión y el Plan Técnico presentados, tomando en cuenta la o las áreas a cubrir y las exigencias del servicio a prestar, no fueran consistentes con la información económica brindada por el solicitante acerca de los recursos propios y de terceros, previstos de obtener, así como de los ingresos futuros por la prestación del servicio.

9.3 Una vez recibidas las solicitudes y previo a que la Autoridad de Aplicación dicte resolución, la Autoridad de Control podrá requerir al solicitante la información o aclaraciones que considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos adjuntos a los que se refiere el presente artículo.

9.4 No es requisito que la sociedad solicitante de la licencia tenga como objeto social exclusivo la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 10. Obligaciones de los Prestadores

Todo Prestador deberá:

10.1 Obligaciones Generales

a) Iniciar la prestación de los servicios registrados, dentro del plazo de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de su registración, salvo que la Autoridad de Aplicación haya otorgado prórroga expresa. Los servicios registrados deberán prestarse en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación.

b) Suministrar anualmente a la Autoridad de Control, datos relevantes acerca de la prestación de sus servicios, como ser su cobertura, número de Clientes por Area del Prestador, minutos de tráfico, ingresos totales y toda otra información que la Autoridad de Aplicación o de Control le solicite en forma general.

c) Suministrar anualmente a la Autoridad de Control, información respecto del estado de implementación del Plan Técnico y del Plan de Inversiones y en su caso, de las adecuaciones de aquéllos.

d) Informar a la Autoridad de Control acerca de cualquier falla o interrupción en el servicio que afecte al CINCO POR CIENTO (5 %) de Clientes o QUINIENTOS (500) Clientes, el que fuera mayor, y que superara los CIENTO VEINTE (120) minutos de duración. La mencionada información deberá ser suministrada dentro de los TRES (3) días, contados a partir del acaecimiento de dichas circunstancias.

e) Abonar la tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS PORCENTUAL (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de sus servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este apartado, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90.

f) Realizar las inversiones para el desarrollo del Servicio Universal, a brindar por sí o por intermedio de terceros, por los montos y conforme los mecanismos establecidos en el Reglamento de Servicio Universal vigente.

g) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.

h) Prestar los servicios cumpliendo debidamente las reglas del buen arte y las calidades de servicio exigidas por las normas vigentes. Los Prestadores deberán cumplir con las metas de calidad y eficiencia que defina la Autoridad de Aplicación.

i) Adoptar las medidas necesarias para:

1. asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones,

2. no interferir a otros servicios o Cliente y/o Usuarios,

3. garantizar la seguridad de los bienes y de las personas,

j) Atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.

k) Cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento General del Servicio Universal, del Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, del Reglamento Nacional de Interconexión, del Plan Fundamental de Numeración, del Plan Fundamental de Señalización, del Reglamento de Tarifas cuando fuere aplicable, del Reglamento de Calidad de Servicio, y toda otra norma y/o Reglamento aplicable a los servicios de telecomunicaciones.

l) Obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación, con dictamen previo de la Autoridad de Control, ante cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 25.156, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente:

i) ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional para la prestación del servicio de telecomunicaciones;

ii) no registrare deuda alguna con el Estado Nacional referida a:

a) La tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

b) Los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

iii) acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso f) del presente artículo.

iv) hubiere dado cumplimiento a los requisitos y condiciones que su título original establece para el cambio del control social.

v) haya obtenido, en su caso, la autorización para el cambio del control en la sociedad titular de la autorización y/o permiso de uso de frecuencias radioeléctricas en los términos de la reglamentación correspondiente.

El adquirente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 9.1. del presente Reglamento. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, respecto de la solicitud de modificación de las participaciones accionarias que importen las condiciones previstas en el punto l) del presente artículo, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de la misma.

m) Mantener actualizada la información y/o documentación que corresponda, presentada en los términos del apartado 9.1. del presente artículo.

10. 2 Obligaciones hacia los prestadores:

a) Interconectarse a la Red Pública Nacional de Telecomunicaciones y permitir la interconexión de sus redes y servicios a otros Prestadores en los términos del Reglamento Nacional de Interconexión.

b) De ser requeridos, dar en arrendamiento a otros Prestadores todo segmento libre de sus ductos terrestres y todo espacio libre en los mástiles de antenas radioeléctricas que le pertenezcan, si fuera técnicamente factible y si la construcción de nuevos ductos o mástiles de antena fuera inconveniente debido a razones relacionadas con la protección del medio ambiente, la zonificación urbana o la planificación regional, y/o si los canales de cable y los espacios de antena no resultaren razonablemente necesarios para satisfacer las necesidades presentes y futuras del titular de dichas facilidades y de los Clientes y/o Usuarios de aquél. El arriendo deberá retribuirse en las formas y modos propios del mercado.

c) Respetar los principios de sana competencia, no incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias, conforme lo establecido en la legislación vigente. El incumplimiento de lo aquí indicado, será considerado falta grave a los efectos del régimen sancionatorio

10. 3 Obligaciones hacia los Clientes y/o Usuarios

a) Garantizar a los Clientes y Usuarios los derechos que les corresponden, de acuerdo con la normativa aplicable.

b) Garantizar a los Clientes y Usuarios la transparencia de la información y de las condiciones de contratación, así como la publicidad de los precios de los servicios que presten, sin establecer condiciones irrazonables que impidan el ejercicio de la libertad de opción entre Prestadores.

c) Garantizar a los Clientes y Usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.

d) Ofrecer a sus Clientes y Usuarios, toda vez que se trate de un servicio telefónico o si la naturaleza del servicio lo requiriera, el acceso a servicios de llamadas gratuito para emergencia, policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación. Si se encontrare disponible, este servicio deberá ofrecerse con numeración uniforme de carácter nacional, dentro de lo técnicamente posible.

Artículo 11. Tarifas

11.1 Los Prestadores podrán fijar libremente las tarifas y/o precios de los servicios brindados, para categorías objetivas de Clientes, las que deberán aplicarse con carácter no discriminatorio, garantizando la transparencia de los precios que apliquen a cada uno de los servicios que brinden al público.

11.2 Los Prestadores con Poder Dominante se sujetarán a las pautas establecidas por el artículo 26 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios. Los demás Prestadores deberán informar, a requerimiento de la Autoridad de Control, sus planes generales de tarifas y promociones.

11.3 Los Prestadores podrán establecer libremente los períodos de facturación, siempre que sean regulares y sus condiciones se ajusten a lo dispuesto por la Ley Nº 24.240.

11.4 La Autoridad de Aplicación, con criterio general y no discriminatorio, podrá ajustar los servicios de los Prestadores a las pautas establecidas en el artículo 26 del Decreto N. 1185/90 y sus modificatorios.

11.5 Si no existiera competencia efectiva, en la prestación de los servicios de telefonía local, de telefonía de larga distancia nacional o de telefonía internacional, en cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, los Prestadores de dichas Areas deberán respetar las tarifas máximas establecidas en la Estructura General de Tarifas, como lo dispuesto en el Anexo I del Decreto N. 62/90 y modificatorios. Por debajo de los valores establecidos por la Estructura General de Tarifas, los Prestadores referidos podrán determinar libremente sus tarifas, por áreas, rutas, tramos de larga distancia y/o grupos de clientes.

11.6 Los Prestadores Históricos tendrán libertad para la fijación de tarifas del servicio de telefonía local, o de larga distancia nacional, o de larga distancia internacional, en un Area Local del Servicio Básico Telefónico, una vez que exista competencia efectiva.

11.7 Para demostrar la existencia de competencia efectiva, el Prestador Histórico interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un dictamen que demuestre que otro u otros Prestadores de un mismo servicio, han alcanzado el veinte por ciento (20%) de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el Area Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión. Dicho dictamen deberá ser emitido por un auditor externo en telecomunicaciones, de primer nivel nacional o internacional, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación. Esta podrá requerir al Prestador y/o a terceros la información aclaratoria y/o complementaria que estime necesaria. Una vez aprobado el dictamen, la competencia efectiva se considerará iniciada desde el primer día del próximo período de facturación del servicio.

11.8 Aunque no se verificara aún el supuesto previsto en el apartado precedente, se considerará que existe competencia efectiva en la prestación del servicio de larga distancia nacional, o del internacional, para las llamadas originadas en un Area Local del Servicio Básico Telefónico, si los Clientes y/o Usuarios en dicha Area pueden elegir Prestador, mediante la modalidad de selección por marcación, entre más de dos (2) Prestadores del servicio de que se trate, si, cada uno de ellos, ofreciera más de un destino de larga distancia.

11.9 Los Prestadores de servicios de telefonía deberán informar trimestralmente, a la Autoridad de Control, los ingresos obtenidos, desagregados por Area Local del Servicio Básico Telefónico y por servicio de telefonía local, de larga distancia nacional, o internacional. Esta información estará a disposición de los Prestadores, debiendo ser publicada en la página institucional de Internet de cada Prestador.

Artículo 12: Separación Contable de los servicios

12.1 Los Prestadores de servicios de telefonía local y de larga distancia, nacional e internacional, deberán tener un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos según los términos previstos en la Resolución Nº 26.874 SC/96 y sus modificatorias, toda vez que dichos servicios sean técnicamente identificables. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá extender esta obligación a otros Prestadores, estableciendo los criterios y condiciones de la contabilidad de costos que correspondan.

12.2 Todo Prestador, cuyo objeto social admita otras actividades distintas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá tener para estas últimas, un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos acorde a las pautas, criterios y condiciones que establezca la Autoridad de Control. En su caso, serán de aplicación los términos previstos en la Resolución SC Nº 26.874/96 y sus modificatorias.

Artículo 13. Cesión o transferencia de la licencia

13.1 El Prestador podrá ceder o transferir la licencia, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente o cedente:

i) no registra deuda alguna con el Estado Nacional en concepto de:

a) tasa establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios;

b) derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico

ii) ha realizado las inversiones previstas en el inciso f) del apartado 10.1. del presente Reglamento;

iii) ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones; y

iv) ha dado cumplimiento a los requisitos y/o condiciones que su título original impone a la cesión o transferencia de su licencia, en caso de corresponder;

v) ha obtenido, en su caso, la autorización para la transferencia de la autorización y/o permiso de uso de frecuencias radioeléctricas en los términos de la reglamentación correspondiente; y

siempre que el Prestador cesionario:

a) hubiera presentado la información requerida por el apartado 9.1. el presente Reglamento.

b) manifieste y acepte, bajo declaración jurada, que conoce y se obliga a cumplir todas las obligaciones asumidas por el Prestador cedente, con motivo de la licencia objeto de la cesión.

13.2. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, respecto de la solicitud de cesión o transferencia de la licencia, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

13.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.1., los Prestadores Históricos, conforme al Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, deberán respetar las normas que sobre la materia les rige según las licencias oportunamente otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Areas Locales del Servicio Básico Telefónico de baja Teledensidad

14.1 Todo Prestador, incluido el Prestador Histórico y los Operadores Independientes, que brinde el servicio de telefonía local fijo, y/o móvil, y/o de Internet, en las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico, cuya Teledensidad fuere igual o inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %), estará exento de:

i) el pago de la tasa establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, únicamente respecto de los ingresos devengados por la prestación del servicio telefónico local fijo y/o de Internet en el Area del Servicio Básico Telefónico de que se trate, y

ii) cumplir con las obligaciones de inversión para el desarrollo del Servicio Universal establecidas en el inciso "f" del apartado 10.1. del presente reglamento, únicamente respecto de los ingresos devengados por la prestación del servicio telefónico local fijo y/o de Internet en el Area del Servicio Básico Telefónico de que se trate.

14. 2 A fin de determinar la Teledensidad de las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico iguales o inferiores al QUINCE POR CIENTO (15 %), la Autoridad de Aplicación requerirá anualmente que los Prestadores Históricos, para cada una de esas Areas, presenten una declaración jurada, avalada por un dictamen técnico de un auditor externo, de primer nivel, que indique la Teledensidad alcanzada. Los nuevos prestadores de telefonía local que se acojan a dicho régimen deberán informar, anualmente, el número de líneas fijas de telefonía básica instaladas en dichas áreas. Si la información recibida fuera satisfactoria, a criterio de la Autoridad de Aplicación, el o los Prestadores de los servicios indicados se considerarán incluidos en lo establecido por el apartado 14.1 precedente. Dicha información será transmitida al Consejo de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

14.3 Los Operadores Independientes gozarán de las dos exenciones establecidas en el apartado 14.1, respecto de todos los servicios de telecomunicaciones brindados en el área de prestación correspondiente a su licencia original, a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 15. Costos de tramitación de las solicitudes de licencia

Los solicitantes de una licencia de servicios de telecomunicaciones deberán, para iniciar los trámites para la obtención de la licencia, abonar a la Autoridad de Control la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000) en concepto de costos de tramitación, la que percibirá los montos por cuenta y orden de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16. Sanciones. Condiciones de caducidad de las licencias.

16.1 Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimientos lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y lo previsto a continuación.

16.2 La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

16.2.1. La verificación de que el Prestador no brinde al público uno o más de los servicios registrados, pasados DIECIOCHO (18) meses desde la fecha de su registración, salvo que la Autoridad de Aplicación haya otorgado prórroga expresa, en cuyo caso, dicho plazo se computará a partir de su vencimiento.

16.2.2 La interrupción total de los servicios;

16.2.3 Falta reiterada de pago de:

a) las tasas establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y

b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;

16.2.4 Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el inciso f) del apartado 10.1. del presente Reglamento;

16.2.5 Cesión o transferencia a terceros de la licencia o el cambio de control social, que no hubiera sido autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, conforme lo previsto por el inciso m) del apartado 10.1. y el artículo 13 del presente Reglamento;

16.2.6 Todo acto jurídico, cualquiera fuera su naturaleza o modo, de los Prestadores, que establezca gravámenes, directos o indirectos, sobre la licencia, sin la previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Autoridad de Control;

16.2.7 Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador.

16.2.8 Reiterado incumplimiento de lo prescripto en el apartado 10.2.(c) del presente Reglamento.

16.3 La caducidad de las licencias se regirá por las siguientes reglas:

16.3.1 La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los apartados precedentes, deberá ser precedida por una intimación a remediar el incumplimiento bajo apercibimiento de caducidad, otorgándose un plazo no mayor a TREINTA (30) días para subsanar el incumplimiento;

16.3.2 La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno.

16.4 Declarada la caducidad de una licencia, no podrá otorgarse otra a su titular original o a una afiliada de aquél, por el término de CINCO (5) años, contados a partir de que la declaración de caducidad quede firme en sede administrativa y/o judicial. Afiliada significa, en relación a cualquier persona y al momento en que la determinación deba efectuarse, cualquier otra persona que, directa o indirectamente, la controle o esté controlada por, o bajo el control común de tal persona. A los efectos de esta definición el término control en relación a determinada persona significará la posición directa o indirecta, por cualquier título, de la potestad de establecer o fijar los lineamientos y políticas de dirección de tal persona.

Artículo 17. Disposiciones transitorias

17.1. Los solicitantes que obtuvieran una licencia para servicios de telecomunicaciones, bajo los términos del presente Reglamento, podrán dar comienzo a la prestación de sus servicios inmediatamente, con la excepción de los servicios incluidos en los apartados 8.1, 8.7.1 y 9.2 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los que se podrán brindar, sin restricción alguna, desde el 9 de noviembre de 2000.

17.2. Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, con idéntica excepción temporal que la establecida en el apartado precedente.

17.3. Los titulares de licencias y/o frecuencias que hubieran sido otorgadas y/o autorizadas mediante licitación, concurso o subasta, así como los operadores independientes, brindarán los servicios concedidos respetando los términos y condiciones establecidos en sus títulos originales, quedando habilitados para la prestación de todos los demás servicios en los términos del apartado precedente.

17.4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieran obtenido una licencia en los términos del Artículo 5º, puntos 1 y 2, del Decreto Nº 264/98 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por la Resolución Nº 16.200/SC/99, que autoricen la prestación de servicios de telefonía:

17.4.1. Deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió haberse cumplido o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000.

17.4.2. Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos Prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre:

a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o

b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en la cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001.

17.4.3. Sin perjuicio del respeto de las demás disposiciones del presente Reglamento, cumplidas las obligaciones que se derivan de la opción ejercida, dichos Prestadores no tendrán otro requerimien-

to a satisfacer para la prestación de servicios de telefonía local, así como de telefonía de larga distancia nacional o de larga distancia internacional.

17.5. Todo aquél que, en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento y el 30 de junio de 2001 inclusive, quedara autorizado para la prestación del servicio de telefonía local, deberá realizar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones para brindar el referido servicio, equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante del Area Local del Servicio Básico Telefónico, en la cual desee iniciar la prestación del servicio telefónico local. La inversión mencionada deberá concretarse antes de transcurridos los primeros SEIS (6) meses a contar desde que se encuentre registrado para brindar el servicio de telefonía local de referencia.

17.6. La exención contemplada en el apartado 14.1.(i) del presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2001.

ANEXO II

REGLAMENTO NACIONAL DE INTERCONEXION (RNI)

Capítulo I: Objeto, alcances y definiciones.

Capítulo II: Objetivos y Principios Generales.

Capítulo III: Intervención de la Autoridad de Aplicación. Funciones y Procedimientos.

Capítulo IV: Elementos técnicos de la Interconexión.

Capítulo V: Aspectos económicos de la Interconexión.

Capítulo VI: Disposiciones adicionales

Capítulo VII: Disposiciones transitorias

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) es establecer:

a) los principios y normas reglamentarias que regirán los Convenios de Interconexión entre los distintos Prestadores

b) en particular, las normas que rigen el derecho de solicitar y la obligación de conceder la Interconexión, así como su modificación en el tiempo.

Artículo 2º.- Alcances.

El presente Reglamento comprende los mecanismos económicos, técnicos y jurídicos en base a los cuales los Prestadores concretan los acuerdos de Interconexión, para proporcionar a sus clientes y/o usuarios acceso a servicios y clientes y/o usuarios de otros Prestadores.

La Interconexión se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y en particular por los Convenios de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o que se opongan a este Reglamento.

Artículo 3º.- Competencias.

3.1. La modificación de este Reglamento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención previa, conjunta, de las Secretarías de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

3.2. Cuando se menciona la Autoridad de Aplicación, y se trate de los siguientes temas, se entenderá que ésta resolverá e interpretará, en forma conjunta, con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) Determinación de la metodología de cálculo de los precios de los elementos y funciones de red asociados a la Interconexión

b) Determinación y actualización de los precios referenciales de las Facilidades Esenciales

c) Determinación y puesta en funcionamiento de la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo

d) Análisis de los plazos y condiciones económicas que permitan iniciar la modalidad de Portabilidad de Números

e) Análisis y definición de los precios referenciales de interconexión correspondientes a los servicios a NTS.

f) Intervención en caso de divergencias entre Prestadores acerca de la metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo.

g) Análisis de la metodología de identificación de prácticas anticompetitivas en el sector de las telecomunicaciones.

h) En caso de sanción por infracción a lo establecido por el presente Reglamento que determine la caducidad de la licencia del Prestador.

En aquellos casos que no se refieran a los ítems mencionados en este apartado, resolverá e interpretará exclusivamente la Autoridad de Aplicación.

3.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los Ministerios a los que pertenezcan las dos Secretarías respectivamente, pueden, a través de una resolución única, decidir otros casos en los que ambas Secretarías deban resolver en forma conjunta.

Artículo 4º.- Definiciones.

A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

♦ **Area Local del Servicio Básico Telefónico:** Zona geográfica de prestación, en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia –nacional e internacional— independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones, alámbrica o inalámbrica y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

♦ **Autoridad de Aplicación:** es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

♦ **Autoridad de Control:** es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

♦ **Precio de Interconexión:** Precio que debe pagar el Prestador Solicitante por el uso de los elementos y funciones de red del Prestador Solicitado. Este precio deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre Prestadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares.

♦ **Cliente**: es el usuario vinculado contractualmente a un Prestador.

♦ **Convenio de Interconexión**: es el acuerdo jurídico, técnico y económico que celebran dos o más Prestadores, con el objeto de que los clientes y/o usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y clientes y/o usuarios del otro.

♦ **Costo Incremental de Largo Plazo**: el costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos atribuibles de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate, incluyendo el costo de oportunidad del capital para actividades de similar riesgo y características sobre estos recursos y activos, calculados tomando en cuenta los principios básicos indicados en el artículo 29 de este Reglamento.

♦ **Elemento de red**: es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la Interconexión. Este término incluye, entre otros, características, funciones, cualidades y capacidades como, por ejemplo, acceso local a abonados, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión y de señalización, así como la información necesaria para la facturación, cobranza y encaminamiento.

♦ **Facilidades Esenciales**: se entienden por facilidades esenciales las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que: a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo Prestador o por un número limitado de Prestadores y b) cuya substitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

♦ **Interconexión**: Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los clientes y/o usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores.

♦ **Oferta de Interconexión de Referencia:** Listado de elementos y funciones de red con capacidad de ser utilizados para la Interconexión y que son ofrecidos por un Prestador en las condiciones y precios que en esa Oferta se indican.

♦ **Operadores Independientes:** Los licenciatarios del servicio básico telefónico en áreas locales, conforme fueran definidos en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto N. 62/90 y sus modificatorios.

♦ **Portabilidad numérica**: es la capacidad que permite a los clientes mantener sus números cuando cambien de Prestador y/o de servicio y/o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración Nacional.

♦ **Práctica Predatoria**: prestar servicios a precios inferiores a sus costos, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

♦ **Prestador**: es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

♦ **Prestador con Poder Dominante**: Se entenderá que un Prestador tiene Poder Dominante en la prestación de un servicio cuando los ingresos generados por su prestación superen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los ingresos totales generados por todos los Prestadores del servicio de que se trate, en un área determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

♦ **Prestador con Poder Significativo:** Se entenderá que un Prestador tiene Poder Significativo en la prestación de un servicio, cuando los ingresos generados por su prestación superen el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos totales generados por todos los Prestadores del servicio de que se trate, en un área determinada o en el ámbito nacional, según fuera el caso.

♦ **Prestador Histórico**: Se consideran tales a cada una de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) en la región norte o sur, en los términos del Decreto Nº 2347/90 y del Decreto Nº 2344/90 respectivamente.

♦ **Prestador Solicitado**: Prestador al que se le solicita la Interconexión.

♦ **Prestador Solicitante**: Prestador que solicita la Interconexión.

♦ **Presuscripción:** es la selección que hace un cliente de un determinado Prestador del servicio de larga distancia, para que el Prestador del servicio telefónico local le enrute su tráfico de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel Prestador en cada llamada.

♦ **Punto de Interconexión**: punto de acceso de un Prestador donde se produce la Interconexión con otro Prestador.

♦ **Reglamento o RNI**: este Reglamento Nacional de Interconexión.

♦ **Tarifa:** Precio que paga el cliente y/o usuario al Prestador por el servicio que le brinda.

♦ **Telecomunicación**: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

♦ **UIT**: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

♦ **Usuario**: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un Prestador.

CAPITULO II
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º.- Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, la finalidad de la Interconexión es el beneficio del usuario, para lo cual se procuran alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover el ingreso al mercado de nuevos Prestadores a fin de permitir la mejora de la calidad y la reducción de los precios que los usuarios pagan por los servicios, asegurando su libertad de elección ante la diversidad de servicios disponibles.

b) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

c) Garantizar condiciones equitativas en la prestación de los servicios evitando toda imposición que implique un uso ineficiente de los recursos de los Prestadores.

d) Asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

e) Fundar la Interconexión en principios de orientación a costos, transparencia, igualdad, reciprocidad y no discriminación.

Artículo 6º.- Principios Generales.

Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión:

a) Acuerdo entre partes: Los Prestadores tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de Interconexión. Los acuerdos no podrán ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la Interconexión.

b) Obligatoriedad: Todos los Prestadores están obligados a estar interconectados. Los Prestadores Solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los Prestadores Solicitados están obligados a concederla, interconectándose directamente y, si ello no fuera técnicamente razonable, de manera indirecta.

c) No discriminación: Los Prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquéllas que se ofrezcan a otros Prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que presten.

d) Compensación Recíproca: Los Prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el origen, transporte y terminación de las comunicaciones.

e) Eficiencia: Ningún Prestador podrá imponer términos y condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los Prestadores interconectados.

f) Arquitectura Abierta: Los Prestadores tienen la obligación de utilizar, en la Interconexión, normas técnicas acordes con las normas y recomendaciones de la UIT y con los Planes Fundamentales.

g) Precios en base a costos incrementales de largo plazo: los Prestadores Solicitantes tienen derecho a que los precios de las Facilidades Esenciales, se determinen en función de los costos incrementales de largo plazo.

h) Comercialización de servicios: Los Convenios de Interconexión no podrán tener cláusulas que impongan a los Prestadores, condiciones discriminatorias o que les restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar a otros Prestadores servicios que permite la Interconexión.

CAPITULO III
INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 7º.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación intervendrá:

a) Ante la negativa de un Prestador a otorgar la Interconexión requerida por un Prestador Solicitante.

b) A requerimiento de alguna de las partes, cuando, con posterioridad a la solicitud de Interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el Convenio de Interconexión.

c) A requerimiento de alguna de las partes, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios de la Interconexión o cuando, con posterioridad al Convenio de Interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el Convenio o se verifica un tratamiento discriminatorio respecto de un Convenio celebrado con otro Prestador.

d) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este Reglamento.

e) Ante la impugnación de un tercero interesado, conforme lo dispuesto por el artículo 11 del presente Reglamento.

f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar los precios de Interconexión referenciales de las Facilidades Esenciales.

Artículo 8º.- Procedimiento

8.1 El Prestador que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de Interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los Prestadores deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su fundamentación.

8.2 La Autoridad de Aplicación convocará a las partes a una audiencia, en el término de DIEZ (10) días, a fin de escuchar las posiciones. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes, la Autoridad de Aplicación arribará a una determinación preliminar con la información que posea, y ordenará la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan. Dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la devolución a la otra parte de las sumas pertinentes, con más los intereses de ley, si la decisión final de la Autoridad de Aplicación diera la razón a esta última.

8.3 A partir de la determinación preliminar, la Autoridad de Aplicación iniciará una investigación de la cuestión y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los CUARENTA (40) días, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones definitivos de la Interconexión.

8.4 En cualquier momento, antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9º.- Criterios de evaluación en caso de conflictos

A efectos de dirimir los conflictos que se pudiesen plantear entre las partes que negocian un acuerdo de Interconexión, o ante la solicitud de otro Prestador o tercero con interés legítimo, que considere que los términos o condiciones de un Convenio de Interconexión que ha sido celebrado entre Prestadores, son discriminatorios o no respetan los principios generales de Interconexión previstos por este Reglamento, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

i) el interés del usuario;

ii) las obligaciones y condiciones impuestas por las respectivas licencias;

iii) el interés del Gobierno Nacional de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional;

iv) la disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para la Interconexión solicitada;

v) la igualdad en las condiciones de acceso;

vi) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla;

vii) las posiciones relativas de las partes en el mercado;

viii) el interés público.

Artículo 10.- Obligación de Informar de la Autoridad de Aplicación. Publicidad.

10.1 Los Convenios deberán ser presentados en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de su celebración ante la Autoridad de Aplicación para su registro, en soporte magnético y en papel.

10.2 Dentro de los TRES (3) días de su registro, y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho Convenio, las partes, a su cargo, publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional y en uno de circulación local o regional, los Prestadores involucrados y el tipo de Interconexión establecido. Los Convenios se considerarán informados luego de efectuada dicha publicación.

10.3 Los Prestadores publicarán los Convenios de Interconexión completos en su página institucional en Internet. Los Convenios registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados. Sólo se reservará la información confidencial, a petición de cualesquiera de las partes intervinientes.

Artículo 11.- Revisión de Contratos.-

11.1 Los Convenios registrados podrán ser observados por otros Prestadores y por terceros interesados durante el término de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación indicada en el apartado 10.2. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Autoridad de Aplicación, para el traslado a las partes involucradas.

11.2 Vencido el plazo de TREINTA (30) días establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los Convenios se considerarán aprobados.

11.3 Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de TREINTA (30) días, previo traslado por DIEZ (10) días a las partes involucradas.

11.4 Los Convenios de Interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del Prestador Solicitante, toda vez que el Prestador Solicitado hubiere convenido con un tercer Prestador condiciones más favorables.

11.5 Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un Convenio de Interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la Reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

Artículo 12.- Contenidos de los Convenios de Interconexión.

12.1 Los Convenios de Interconexión entre Prestadores deberán contemplar como mínimo:

a) Los principios generales aplicables.

b) La descripción de los servicios de Interconexión objeto del acuerdo.

c) Las contraprestaciones económicas.

d) Las características técnicas y operativas de la Interconexión.

e) Los plazos y las condiciones de la implementación y desarrollo de la Interconexión.

12.2 Los Convenios incluirán, asimismo, cláusulas que contemplen los siguientes aspectos, con una descripción pormenorizada cuando las modalidades de la Interconexión y las características del Prestador así lo requieran:

12.2.1. Servicios de Interconexión que se prestarán.

12.2.2. Condiciones de pago, incluyendo los procedimientos de facturación y de liquidación.

12.2.3. Facilidades complementarias de tasación —toda vez que sea técnicamente razonable—, facturación y cobranza, de acuerdo a los siguientes principios generales:

a) La tasación a efectuar debe comprender un período de facturación homogéneo con el aplicado por el Prestador Solicitado a sus clientes.

b) Los Prestadores deberán establecer pautas objetivas y razonables que determinen cuándo las obligaciones pecuniarias son líquidas y exigibles.

c) Los valores establecidos por la gestión de cobranza deberán diferenciar equitativamente los casos en que esta gestión obtenga o no el cobro requerido;

d) Los Prestadores deberán acordar la forma de tratamiento de la morosidad.

e) El Prestador Solicitado deberá entregar al Prestador Solicitante, respecto de sus clientes, información desagregada (por período, servicio cursado y tipo de clientes) sobre el tráfico medido, la facturación registrada, los montos percibidos con moras incluidas, si las hubiere.

f) La falta de pago por parte del Cliente de los servicios facturados por cuenta y orden de otros Prestadores, no será causal de cese de los servicios brindados por el Prestador Solicitado. El Prestador Solicitado deberá proporcionar en forma no discriminatoria el bloqueo del acceso de un Usuario y/o Cliente ante la falta de pago de los servicios brindados por el Prestador Solicitante, cuando éste así lo requiera, y medie una autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, en la medida que dicho bloqueo resulte técnicamente factible.

12.2.4. Identificación y localización de los Puntos de Interconexión.

12.2.5. Parámetros respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones y las compensaciones por incumplimiento de aquellas.

12.2.6. Recaudos para la operación y el mantenimiento de las interconexiones.

12.2.7. Procedimientos a aplicar en caso que se propongan modificaciones de la red o a los servicios de Interconexión ofrecidos por una de las partes.

12.2.8. Condiciones en el uso compartido de instalaciones, incluida la coubicación.

12.2.9. Funciones y elementos de red desagregados y Facilidades Esenciales convenidas en su caso, con sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del Convenio, restricciones y otras obligaciones de las partes.

12.2.10. Protocolos, formatos, señalización, niveles, impedancias, conectores y demás características necesarias para que la información pueda ser intercambiada en el Punto de Interconexión.

12.2.11. Fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de Interconexión.

12.2.12. La capacidad inicial necesaria y la proyectada para la gestión del tráfico futuro.

12.2.13. El acceso a servicios auxiliares y suplementarios, de así corresponder.

12.2.14.Los procedimientos de resolución de litigios que puedan surgir entre las partes, sin perjuicio de la intervención que corresponda de la Autoridad de Aplicación.

12.2.15. La determinación de la responsabilidad de cada una de las partes.

12.2.16. Plazo de vigencia y pautas para la renegociación de los Convenios de Interconexión.

Artículo 13: Obligaciones de los Prestadores

13.1 Los Prestadores deberán facilitar la Interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales, fundadas en criterios objetivos. A este respecto, deberán ofrecer condiciones técnicas y económicas iguales a las que proporcionen a sus propios servicios, a sus filiales o asociadas, o unidades de negocio, en particular las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro. Asimismo, los Prestadores deberán facilitar, a quienes soliciten Interconexión, información relevante sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los Puntos de Interconexión.

13.2 Ningún Prestador podrá realizar cambios en su red que afecten una Interconexión sin notificación previa y fehaciente a los Prestadores afectados y a la Autoridad de Aplicación, con CUATRO (4) meses de anticipación.

13.3 Los Prestadores Solicitados están obligados a proporcionar en forma no discriminatoria al Prestador Solicitante la facilidad complementaria de tasación –de ser técnicamente razonable- y/o facturación y cobranza por cuenta y orden de éste, consistente en la generación y/o recepción de los registros, su inclusión en las facturas, su envío al cliente, recepción de pago y liquidación con el Prestador Solicitante, conforme se establezca en el Convenio de Interconexión respectivo y sujeto a los principios generales indicados en el apartado 12.2.3. del artículo 12 del presente Reglamento. Queda exceptuado de esta obligación el Prestador Solicitado que no implemente esta facilidad para sí en la prestación de su servicio. Estas facilidades deberán ser provistas, si requeridas, por todo Prestador del servicio telefónico local: a) respecto de los servicios telefónicos de larga distancia nacional e internacional, b) respecto de la modalidad “abonado llamante paga”, c) de otros servicios.

13.4 Los Prestadores que brinden servicio telefónico fijo local y los que brinden servicio de telefonía móvil, así como aquéllos que, con carácter general, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada así lo determine, deberán implementar sistemas de selección de Prestadores de larga distancia, según lo establecido en los artículos 22 y 34 del presente Reglamento.

13.5 Los Prestadores con Poder Significativo y con Poder Dominante, deberán establecer sus precios de Interconexión, conforme los principios de transparencia y de orientación a costos, en los términos del artículo 26 de este Reglamento y a los del sistema de contabilidad de costos a los que se refiere el artículo 27 de este Reglamento. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá extender esta obligación a otros Prestadores.

13.6 Los Prestadores con Poder Significativo y los Prestadores con Poder Dominante deberán presentar a la Autoridad de Control cuentas separadas de los servicios de Interconexión, incluyendo los prestados internamente, los prestados a terceros y las de otros servicios, conforme la normativa que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 28 del presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá extender esta obligación a otros Prestadores.

13.7 Los Prestadores con Poder Dominante deberán elaborar una Oferta de Interconexión de Referencia, en los términos del artículo 24 de este Reglamento, que deberán hacer pública. Dicha Oferta describirá en forma suficientemente desglosada, las condiciones técnicas y económicas de los distintos elementos y funciones de red que la componen. La Autoridad de Aplicación podrá extender esta obligación a otros Prestadores.

13.8 Los Prestadores con Poder Dominante deberán ofrecer Interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación y suministrar PURDSI en los puntos de Interconexión donde se halle disponible a los Prestadores Solicitantes que así lo demanden. Asimismo, deberán mantener y proveer ampliaciones de señalización R2N (digital) en los Puntos de Interconexión que el Prestador Solicitante demande, hasta el 1 de enero de 2002. La Autoridad de Aplicación, por razones debidamente fundadas, podrá modificar dicho plazo o extender esta obligación a otros Prestadores.

13.9 Los Prestadores con Poder Dominante y con Poder Significativo deberán facilitar el acceso al bucle de abonado, si fuera técnicamente razonable, en los plazos, condiciones y precios acordados libremente entre las partes o que determine la Autoridad de Aplicación en caso de desacuerdo.

13.10 Los Prestadores con Poder Dominante que no ofrezcan Interconexión en determinadas centrales de conmutación, deberán implementar alternativas técnicas que permitan al Prestador Solicitante interconectarse con ellas. La referida Interconexión deberá proporcionar similares condiciones técnicas, económicas y operativas a las que serían propias de la Interconexión directa a esas centrales de conmutación. La Autoridad de Aplicación podrá extender esta obligación a Prestadores con Poder Significativo.

13.11 Los Prestadores Históricos y los Operadores Independientes podrán modificar sus Areas Locales del Servicio Básico Telefónico, ubicadas en la región correspondiente a su licencia original, con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no podrá ser denegada sin razón suficiente. Esta autorización no será necesaria cuando aquellos Prestadores, en cada Area Local del Servicio Básico Telefónico que deseen modificar, acrediten que no revisten la calidad de Prestador con Poder Dominante.

CAPITULO IV
ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 14.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del Prestador Solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los Prestadores Solicitantes, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la individualización de funciones. Los Prestadores deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes, a los fines de permitir la Interconexión con las demás redes.

Artículo 15.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión.

La Interconexión provista por el Prestador Solicitado no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del Prestador Solicitante. A estos fines, el Prestador Solicitante podrá requerir Interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier Punto de Interconexión que se solicite, siempre que sea técnicamente razonable. En caso de desacuerdo, intervendrá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Equipos e Interfaces.

Los enlaces de Interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la Interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los Prestadores. Todo Prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red homologados por la Autoridad de Control, evitando constreñir al otro Prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red, aumentando sus costos o demorando la concreción de la Interconexión. Cada uno de los Prestadores se hará cargo solamente de la capacidad necesaria para cursar su tráfico.

Artículo 17.- Coubicación.

Los equipos para la Interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los Prestadores. A estos efectos, los Prestadores deberán poner a disposición de los demás Prestadores, el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros Prestadores. La Autoridad de Aplicación definirá los precios referenciales y las condiciones de la coubicación y publicará un Manual de Coubicación

Artículo 18.- Facilidades Esenciales

18.1. Los Prestadores con Poder Dominante deberán proveer, al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red identificados como Facilidades Esenciales por la Autoridad de Aplicación, la que está facultada para introducir modificaciones que determine mediante resolución fundada. Se definen inicialmente las siguientes Facilidades Esenciales:

1. Acceso o terminación local: es el origen o completamiento de una comunicación conmutada en una red local desde el cliente de un Prestador hacia el Punto de Interconexión o viceversa, esto es, desde el Punto de Interconexión hasta el cliente, incluyendo su señalización, en condiciones no inferiores a las suministradas a sus propios clientes.

2. Bucle de abonado: son los medios técnicos de conexión entre el punto terminal de la red telefónica pública nacional, ubicado en las instalaciones del cliente del Prestador con Poder Dominante o con Poder Significativo, y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de la central de dicho Prestador. La facilidad consiste en el enlace propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad portante y simultánea de distintas informaciones. La Autoridad de Aplicación, en caso de desacuerdo, definirá los precios referenciales y las condiciones de la provisión desagregada del bucle de abonado de acuerdo al criterio de costos incrementales de largo plazo.

3. Puerto: es el dispositivo físico terminal en el cual se realiza la Interconexión obteniéndose la capacidad de entregar y recibir comunicaciones conmutadas. Deberán acordarse, como mínimo, las interconexiones a nivel de E1 (2.048 Kbits/seg.), según recomendaciones UIT G-703.

4. Coubicación: es la facilidad definida en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. Servicio de operadora: es el tratamiento de llamadas de emergencias y servicios a la comunidad y servicios de acceso a información de guía.

6. Tránsito local: es la transferencia del tráfico conmutado, a través de la red de un tercer Prestador en una misma área local e incluye la facilidad de conexión de troncales de entrada y salida, la conmutación entre troncales y las funciones que están centralizadas en la central de tránsito como registro de llamados, enrutamiento de llamados y conversión de señalización.

18.2. Toda solicitud de una facilidad, función o elemento de red requerida por un Prestador Solicitante y no suministrada por el Prestador Solicitado, podrá ser sometida a consideración de la Autoridad de Aplicación a efectos de que ésta evalúe: i) la razonabilidad y la factibilidad técnica y/o económica de lo solicitado, ii) si la negativa a proveer lo requerido impide la prestación del servicio al usuario o infringe lo establecido en este Reglamento. En su caso, la Autoridad de Aplicación podrá obligar al Prestador Solicitado a proveer al Prestador Solicitante la facilidad, función o elemento de red requerido por aquél, en las condiciones económicas previstas en el punto 26.1. del presente Reglamento.

Artículo 19.- Calidad de los Servicios.

Las condiciones de la Interconexión provista por el Prestador Solicitado deben ser por lo menos de igual calidad a las que él se provee a sí mismo, a sus compañías vinculadas o controladas y/o a terceros. El Convenio de Interconexión deberá incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la Interconexión, como así también la calidad de los servicios, según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Interrupciones.

20.1 En caso de interrupciones involuntarias en la Interconexión superiores a DOS (2) horas, los Prestadores responsables de la misma deberán informar a la Autoridad de Control en un plazo menor a CINCO (5) días y hacer su máximo esfuerzo para reestablecerla a la brevedad posible.

20.2 Los Prestadores deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por TRES (3) años.

20.3 La Autoridad de Control podrá intimar al inmediato restablecimiento de la Interconexión e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al régimen de penalidades vigente.

Artículo 21.- Señalización.

La información transferida en la Interconexión a través de la señalización deberá ser acorde a lo establecido en el Plan Fundamental de Señalización Nacional.

Artículo 22.- Igual Acceso.

Los Prestadores deberán brindar a otros Prestadores de servicios de telecomunicaciones igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y/o clientes y servicios y a las compañías vinculadas.

Artículo 23.- Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización Nacional.

La Autoridad de Aplicación administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponible los números y códigos para los diferentes servicios y Prestadores, bajo los principios definidos en el presente Reglamento. Los Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización Nacional, con sus respectivas asignaciones, serán publicados en la página institucional de Internet de la Autoridad de Control.

CAPITULO V
ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 24.- Publicidad y contenido de la Oferta de Interconexión de Referencia.

24.1 Los Prestadores obligados a elaborar y poner a disposición una Oferta de Interconexión de Referencia, deberán presentarla ante la Autoridad de Aplicación, desglosada por elementos y funciones de red y conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

a) La localización y descripción de los Puntos de Interconexión y los niveles de red ofrecidos, incluyendo la numeración asociada a cada uno de ellos.

b) Las modalidades de Interconexión, en un inmueble del Prestador que realiza la oferta, en uno del Prestador Solicitante y en otro de un tercero utilizado por el Prestador Solicitado, señalándose las particularidades de índole técnico o económico que sean aplicables en cada caso.

c) Se describirán las características técnicas de los diferentes tipos de enlace de transmisión que soportan a la Interconexión, indicando los plazos de suministro de los enlaces, sus valores en función de la capacidad, concentración de trama, distancia y plazo del arriendo, tanto para su contratación inicial cuanto para la modificación posterior de sus características.

d) Las capacidades de Interconexión ofertadas a otros Prestadores en cada Punto de Interconexión. Se especificarán los servicios de originación y terminación de llamadas, de tránsito conmutado hacia otras redes, el servicio de acceso para llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales y de acceso a Prestadores.

e) Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los Puntos de Interconexión, incluyendo, entre otras, las características físicas y eléctricas del interfaz, el sistema de señalización empleado, los servicios y las capacidades funcionales ofertadas a través del interfaz.

f) Los tipos de llamadas, según enrutamientos, redes de destino y demás características, como así la calidad del servicio. Se señalará, en particular, la información relativa a los tipos de llamadas, a las capacidades y facilidades asociadas a los aspectos de calidad del servicio y disponibilidad de sistemas redundantes orientados a una mejora de la calidad.

g) Se facilitará información sobre los procedimientos de provisión de servicios avanzados proporcionados por el Prestador a sus clientes finales y que requieran de interoperabilidad en los Puntos de Interconexión.

h) Las características y las condiciones para la selección de Prestador, incluyendo, limitaciones o peculiaridades que afecten a determinados orígenes o destinos de llamadas.

i) Las características y las condiciones para la contratación de los números, cuando ello resulte aplicable. Se describirán las capacidades y opciones técnicas que dan soporte a la portabilidad de los números, detallando, en especial, las peculiaridades relativas a calidad del servicio, a las facilidades adicionales, a las tarifas.

j) Se describirán los procedimientos y condiciones ofrecidos de acceso a la información para la explotación de los servicios, como ser los servicios de guía, de tratamiento de llamadas de emergencia y de asistencia a los Prestadores a los que se ofrezca la Interconexión.

k) Se describirán las condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la Interconexión, en especial los métodos y fases de las pruebas para la verificación de la Interconexión y para las actualizaciones o modificaciones en los Puntos de Interconexión.

l) Se describirán los precios máximos aplicables a cada uno de los componentes de las interconexiones en que se base en la Oferta de Interconexión de Referencia, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

m) Otra información cuya inclusión sea procedente, conforme lo establezca la normativa vigente.

24.2. En la Oferta de Interconexión de Referencia podrán establecerse diferentes condiciones técnicas o económicas, en función del tipo de Interconexión y de las condiciones de los servicios. La Autoridad de Aplicación garantizará que dichas condiciones respeten el principio de no discriminación y el de transparencia.

24.3. Los Convenios de Interconexión que celebren los Prestadores a que se refiere el apartado 24.1 del presente artículo podrán contener condiciones no contempladas en la Oferta de Interconexión de Referencia.

24.4. La Autoridad de Aplicación podrá observar la Oferta de Interconexión de Referencia presentada por el Prestador, debiendo éste modificar aquellas condiciones que no cumplan con el presente Reglamento.

24.5. La Oferta de Interconexión de Referencia deberá estar a disposición para la consulta de todo interesado en la oficina del Prestador obligado. Asimismo, éste deberá publicarla en su página institucional de Internet.

24.6.La Autoridad de Aplicación determinará la información a brindar por los Prestadores que tengan Poder Significativo.

Artículo 25.- Modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia.

Los Prestadores obligados a publicar su Oferta de Interconexión de Referencia deberán actualizarla anualmente, como mínimo, quedando sometida cualquier modificación a las exigencias establecidas y a los siguientes plazos:

25.1. El plazo a partir del cual la modificación de la oferta se considerará efectiva será de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de su presentación ante la Autoridad de Control, salvo que la Autoridad de Aplicación señale un plazo diferente.

25.2. Las modificaciones que tengan su origen en normas aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán incorporarse al texto de la oferta y serán de aplicación a partir de los TREINTA (30) días de su publicación, salvo que se señale un plazo diferente.

Artículo 26.- Precios de Interconexión.

26.1 Los precios de Interconexión podrán fijarse libremente, deberán ser justos, razonables y no discriminatorios.

26.2. En caso de intervención de la Autoridad de Aplicación, los precios de los elementos y funciones de red no identificados como Facilidades Esenciales, se determinarán en función del costo de provisión eficiente.

26.3. En caso de intervención de la Autoridad de Aplicación, se entenderá que el costo de provisión de los elementos y funciones de red, no identificados como Facilidades Esenciales, brindados por los Prestadores con Poder Significativo o Dominante, se corresponde con el de una prestación eficiente, si los precios, calculados en función de dicho costo, no superan los valores que resulten de aplicar lo previsto en el apartado 26.4. del presente artículo.

26.4. En caso de intervención de la Autoridad de Aplicación, a petición de parte ante falta de acuerdo o de oficio, para el supuesto establecido en el apartado 26.3. precedente, el Prestador Solicitado deberá demostrar que los precios pretendidos no son superiores a la media aritmética de los establecidos para servicios, funciones o elementos de red similares, vigentes en países con esquemas de mercado competitivos, tales como: Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda, Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea.

26.5. Los precios de Interconexión deberán estar suficientemente desglosados, de manera que el Prestador Solicitante no tenga que pagar por aquello que no esté estrictamente relacionado con el servicio solicitado. La estructura de precios distinguirá, entre otras, las siguientes categorías:

a) Montos que cubran la instalación inicial de la Interconexión.

b) Montos periódicos por la utilización permanente de los elementos y facilidades de red.

c) Montos variables por los servicios auxiliares y suplementarios.

d) Montos relacionados al tráfico entrante y saliente a la red conectada en proporción a unidades de tiempo o a la capacidad de red requerida, con posibilidad de establecer tarifas diferentes para distintos horarios.

26.6. Los precios unitarios de Interconexión deben ser independientes del volumen o de la capacidad utilizados. Podrán aplicarse descuentos con transparencia, basados en criterios objetivos y no podrán ser discriminatorios entre Prestadores con similares requerimientos, de elementos y facilidades semejantes. El incumplimiento de este punto será considerado falta grave.

Artículo 27.- Contabilidad de costos.

Sin perjuicio de lo establecido por la Resolución Nº 26874 SC/96 y sus modificatorias, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y condiciones de la contabilidad de costos aplicable para la determinación de los precios de Interconexión, cuyas características principales serán:

27.1 El sistema de contabilidad de costos deberá mostrar, de manera transparente, las principales categorías bajo las que se agrupan los costos y las reglas utilizadas para su reparto, en especial las que se refieren a la distribución equitativa de los costos comunes y conjuntos.

27.2 El reparto de los costos deberá llevarse a cabo de forma tal que se imputen a los servicios, siguiendo el principio de causalidad. La determinación de su monto habrá de hacerse en proporción a la correspondiente contribución al costo por cada servicio, mediante la definición de generadores de costo. Para cada concepto de costo se deberá establecer un generador de costo representativo y fácilmente medible que identifique la causa por la que se incurre en aquél y que, a la vez, sirva como unidad de reparto del mismo.

27.3 Para asegurar el adecuado reparto del costo, cada uno de sus conceptos deberá clasificarse, con independencia de otros criterios que el Prestador adopte, en alguna de las siguientes categorías:

a) costos directos atribuibles: los relacionados, directa e inmediatamente, con la prestación de los servicios, por lo que pueden repartirse directamente entre los servicios.

b) costos indirectos atribuibles: los que pueden ser relacionados con la prestación de los servicios a través de su conexión con algún otro costo, por lo que su reparto se efectuará de igual manera que el de los costos con los que guardan relación y, mediante ulteriores distribuciones de éstos, entre los servicios.

c) costos no atribuibles: los que no pueden relacionarse ni directa, ni indirectamente, con la prestación de los servicios en los términos indicados en los párrafos anteriores.

27.4 Corresponde a la Autoridad de Control comprobar que el sistema de contabilidad de costos adoptado por los Prestadores obligados se adapta a los criterios establecidos. Las modificaciones que se pretendan introducir en el sistema de contabilidad de costos, deberán ser sometidas a comprobación previa de la Autoridad de Control. Si en el plazo de SESENTA (60) días desde esa presentación no ha dictado resolución, el Prestador podrá utilizar el sistema propuesto a todos los efectos.

27.5 Cuando un Prestador resulte obligado, ya sea por su Poder Dominante o por haber sido instado por la Autoridad de Aplicación, a llevar y presentar contabilidad de costos, conforme a las disposiciones de este Reglamento, deberá presentar el sistema a aplicar en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la aprobación del presente Reglamento o desde que reciba la pertinente notificación.

27.6 La Autoridad de Control pondrá a disposición de las partes interesadas, previa solicitud de éstas, una descripción de los sistemas de contabilidad de costos aprobados y la información sobre los costos de cada ejercicio, presentada por los Prestadores obligados, con un grado de desagregación

tal que permita conocer la relación entre los precios de Interconexión ofertados y sus costos asociados y que respete la confidencialidad de la información comercial.

Artículo 28.- Separación de cuentas.

28.1 Los Prestadores con Poder Dominante y otros que, con carácter general y no discriminatorio, determine la Autoridad de Aplicación, deberán elaborar y presentar anualmente a la Autoridad de Control cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la Interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de Interconexión que el Prestador se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros Prestadores.

28.2 Son objetivos principales de la separación o segmentación de cuentas:

a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice el Prestador y en particular, asegurar que los relativos a los servicios de Interconexión están claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.

b) Asegurar que los servicios de Interconexión prestados para otras áreas de negocio del Prestador obligado o, en su caso, para sus filiales o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.

a) Poner de manifiesto la posible existencia de subvenciones cruzadas entre los distintos segmentos de actividad considerados.

28.3 Sin perjuicio del grado de segmentación de las actividades que se establezca en otras normas aplicables, o de la conveniencia del Prestador comprendido por el apartado 1 del presente, deberán considerarse, como mínimo, aquellos segmentos de actividad relacionados con los servicios de acceso dedicados a clientes finales, los servicios de Interconexión, distinguiendo los brindados a otros Prestadores de los brindados por el Prestador a sí mismo y a sus empresas filiales y asociadas.

28.4 La segmentación deberá presentarse acompañada por un informe realizado por un auditor externo al Prestador, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que parte, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

28.5 La presentación de las cuentas segmentadas deberá realizarse dentro del mes siguiente al que corresponda para la aprobación de los balances anuales del Prestador.

Artículo 29.- Cálculo de costos incrementales.

El costo incremental de largo plazo será calculado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

29.1 Incluirá únicamente los costos atribuibles de los elementos, funciones, y activos estrictamente necesarios para la provisión de la Interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

29.2 En ningún caso, podrán ser considerados como costos atribuibles los de gerenciamiento general, de planificación estratégica, de comercialización, de publicidad, atención al cliente, cobranza u otros.

29.3 Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando la prestación más eficiente de largo plazo para proveer la funcionalidad de la red requerida.

29.4 Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad de las empresas, sino los valores de mercado y estudios de depreciación independientes.

29.5 Para el cálculo de los costos incrementales no podrán utilizarse los costos históricos.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 30.- Portabilidad de números.

30.1 La Autoridad de Aplicación determinará los plazos y condiciones en que los Prestadores proporcionarán la Portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas, conforme los siguientes supuestos:

a) Cambio de Prestador de red telefónica fija, cuando no haya modificación de servicio ni de ubicación física del cliente.

b) Cambio de Prestador de red telefónica móvil, aunque cambie la modalidad del servicio prestado.

c) Cambio de Prestador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal, cuando no haya modificación de servicio.

La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otros supuestos, así como otras cuestiones relacionadas con la conservación de los números por los clientes.

30.2 La portabilidad numérica es un derecho del cliente o usuario. Cualquiera que sea el procedimiento adoptado para proveer la conservación de números, el usuario y/o cliente deberá estar en condiciones de poder conocer la tarifa que se aplicará a cada llamada que efectúe.

Artículo 31.- Confidencialidad.

Toda aquella información no contenida en el Convenio de Interconexión obtenida en el proceso de negociación debe ser considerada como confidencial, así como toda aquella información que se transmite por dicha Interconexión y que no pueda considerarse como pública.

Artículo 32.- Infracciones y Sanciones.

Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimientos lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y lo previsto a continuación.

Serán motivo de sanción:

a) La falta de presentación y/o publicación de la Oferta de Interconexión de Referencia en los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento.

b) La dilación injustificada a proporcionar la conexión física y funcional de las redes, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

c) La falta de presentación de los Convenios de Interconexión ante la Autoridad de Aplicación.

d) La falta de publicación de los Convenios de Interconexión en tiempo oportuno.

e) La renuencia a entregar la información que requiera la Autoridad de Aplicación para arbitrar en los problemas de Interconexión.

f) El incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de los Convenios de Interconexión.

g) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la Interconexión.

h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la Interconexión con otras redes.

i) Desconectar una red o interrumpir la Interconexión en forma intencional sin la debida autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

j) La provisión de servicios de Interconexión a precios inferiores al costo incremental de largo plazo de proveer dichos servicios por considerarse práctica predatoria.

Las conductas indicadas en los apartados precedentes se califican como falta grave.

Artículo 33.- Incumplimiento.

33.1 En caso que un Prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el Convenio de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciarlo ante la Autoridad de Control. Esta, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de CINCO (5) días. En caso que el incumplimiento no sea subsanado será considerado falta grave. No se podrá disponer la desconexión del servicio, sin la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.

33.2 Si la Autoridad de Control verificara la falta de, al menos, tres pagos, no necesariamente consecutivos, de los precios de Interconexión y en caso de verificarse imposibilidad de subsanar dicho incumplimiento en un plazo máximo de 30 días, autorizará la desconexión de las facilidades afectadas, tomando los recaudos que resguarden los derechos de los usuarios de los servicios.

Artículo 34.- Selección del Prestador.

Se entenderá por selección de Prestador la facultad del cliente y/o usuario del servicio telefónico (fijo o móvil) de elegir al Prestador de larga distancia para cursar todas o parte de sus llamadas o acceder a servicios conmutados de cualquier servicio de telecomunicaciones.

La selección del Prestador se llevará a cabo mediante presuscripción o el procedimiento de llamada por llamada (selección por marcación), en los términos y condiciones que la reglamentación establece.

a) Los clientes y/o usuarios del servicio básico telefónico podrán seleccionar al Prestador del servicio de larga distancia nacional e internacional, respetando las normas de Presuscripción y mediante la modalidad de selección por marcación, la que deberá estar disponible desde el 9 de noviembre de 2000, allí sea posible la selección de Prestadores.

b) Los clientes y/o usuarios de telefonía móvil (SRMC, STM y PCS conforme se define en los reglamentos respectivos), de ser técnicamente razonable, podrán seleccionar el Prestador de servicio de larga distancia nacional e internacional: a) mediante presuscripción para las llamadas efectuadas desde el área local de registro del cliente móvil, b) mediante la modalidad de selección por marcación en todos los casos, c) mediante otra modalidad que reglamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- Servicios con traducción numérica (NTS)

35.1 Los servicios NTS son los que, para ser accedidos por su cliente, requieren de la traducción del número por el Prestador de servicios telefónicos al que está conectado dicho cliente (acceso a Internet, a audiotexto, a llamadas de cobro revertido automático, etc.).

35.2 Los servicios NTS se brindan fijando libremente el precio a percibir de su cliente, por unidad de llamada y su duración.

35.3 El precio del servicio NTS podrá incluir la remuneración de los costos de originación de la llamada convenidos con el Prestador de servicios telefónicos al que está conectado el cliente. En caso de desacuerdo, la Autoridad de Aplicación determinará el valor de referencia de la originación de la llamada. Lo establecido no obsta al mantenimiento de otras modalidades acordadas entre Prestadores, como ser la modalidad 0610 u otras.

35.4 Los servicios NTS podrán ser facturados por cuenta y orden de su Prestador, a su solicitud, por el Prestador de servicios telefónicos.

35.5 En caso de desacuerdo, la Autoridad de Aplicación definirá los precios de Interconexión de referencia relativos a los servicios NTS.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- Provisión de Tránsito y de Enlaces

Los Prestadores Dominantes deberán proveer al Prestador Solicitante, en forma no discriminatoria, es decir, a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes, enlaces de larga distancia, así como el tránsito de larga distancia hacia localidades en las que no exista otro Prestador de dichos servicios y enlaces dedicados locales.

Artículo 37.- Precios de Interconexión Referenciales

Hasta tanto se establezcan los precios de las Facilidades Esenciales indicadas en el artículo 18 del presente Reglamento, se determinan los siguientes valores referenciales para las Facilidades Esenciales que a continuación se indican, calculados por aplicación de canasta de precios, valores tarifarios, valores de mercado, entre otros, los que serán de aplicación en caso de intervención de la Autoridad de Aplicación a petición de parte o de oficio, cuando las partes que negocian un acuerdo de Interconexión, no lleguen a un entendimiento.

1. Origen y terminación de las llamadas en el área local

expresados en dólares estadounidenses por minuto, son los siguientes:

• 1,1 centavos/minuto (u$s 0,011/min) en localidades mayores a 5.000 habitantes o con una densidad telefónica superior a 15 teléfonos cada 100 habitantes.

• 1,3 centavos/minuto (u$s 0,013/min) para el resto de las localidades y en las áreas previstas por la licencia original de los Operadores Independientes.

2. Tránsito dentro del área local

expresados en dólares estadounidenses por minuto

• 0,30 centavos/minuto (u$s 0,0030)

A los valores indicados, se les aplicará una reducción por eficiencia de Prestador (*price-cap)* de 3% semestral durante los 2 primeros años posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, cuyo ejemplo se exhibe en el siguiente cuadro.

Fecha de Vigencia	**Origen o Terminación** (centavos de u$s/minuto)	**Valores en áreas menores a 5000 habitantes o con dens. Menor a 15 tel/ hab.** (centavos de u$s/minuto)	**Tránsito** (centavos de u$s/minuto)
8 de Noviembre de 2000	1.100	1.300	0.300
8 de Mayo 2001	1.067	1.261	0.291
8 de Noviembre de 2001	1.035	1.223	0.282
8 de Mayo de 2002	1.004	1.186	0.274
8 de Noviembre de 2002	0.974	1.151	0.266

3. Coubicación

El alquiler mensual expresado en dólares estadounidenses será:

a) AMBA y localidades del Interior con más de 100.000 líneas telefónicas fijas:

CIENTO VEINTICINCO (u$s125) por los primeros 2 metros cuadrados.

QUINCE (u$s 15) por cada metro cuadrado adicional.

b) Resto de las localidades del Interior:

OCHENTA (u$s 80) por los primeros 2 metros cuadrados.

DIEZ (u$s 10) por cada metro cuadrado adicional.

4. Puertos

u$s 2000 por única vez.

Artículo 38. Adecuación de los Convenios de Interconexión vigentes

38.1 Los Convenios de Interconexión, celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente, deberán ser adecuados a lo establecido en el presente Reglamento, de así corresponder.

38.2 El actual régimen de interconexión de los Operadores Independientes mantendrá su vigencia hasta el 8 de Noviembre de 2001, salvo renuncia expresa de su parte. A partir de esa fecha, quedarán exceptuados los Operadores Independientes que sólo pudieran cursar su tráfico de larga distancia, nacional e internacional, desde el Centro de Tránsito correspondiente, a través de un único Prestador, y mientras dure dicha circunstancia.

Artículo 39. Grupos de Trabajo

39.1 A efectos de establecer los precios referenciales de la coubicación y de la provisión desagregada del bucle de abonado, la Autoridad de Aplicación conformará un Grupo de Trabajo que deberá expedirse en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de su conformación.

39.2. A efectos de analizar y definir los precios referenciales de Interconexión correspondientes a los servicios NTS, así como las demás condiciones mínimas de Interconexión de esos servicios, la Autoridad de Aplicación conformará un Grupo de Trabajo que deberá expedirse en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de su conformación.

Artículo 40. Migración de servicios.

La Autoridad de Aplicación permitirá una compensación única y excepcional por el diferencial de ingresos que surja con motivo de la migración de servicios 0610, 0800 y 0810 a Interconexión, siempre que se trate de empresas no vinculadas, en la próxima revisión del mecanismo de price cap correspondiente al año 2001 previsto en el cuadro tarifario. Dicha compensación corresponderá al diferencial de ingresos a partir del día 9 de noviembre de 2000 hasta el día 8 de noviembre de 2001. A partir de esa fecha, los mencionados servicios quedarán excluidos del cuadro tarifario.

ANEXO III

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL (RGSU)

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º — Objeto.

El objeto del presente Reglamento General del SU (RGSU) es establecer los principios y normas que regirán el SU (SU), los servicios incluidos, los sectores beneficiados, los sujetos obligados a su prestación y los métodos para establecer los Programas, así como los costos evitables netos de la prestación de las obligaciones del SU y el mecanismo de financiación.

Artículo 2º — Alcance del Reglamento.

El presente Reglamento abarca los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos que rigen la operación y el financiamiento del SU.

El SU se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y, en particular por

a) las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan los servicios incluidos y los sectores beneficiados con los Programas del SU,

b) el modelo de cálculo de los costos incrementales de largo plazo evitables, sus parámetros de entrada y el procedimiento para el cálculo de los beneficios no monetarios derivados de la prestación,

c) el mecanismo para la revisión periódica de los Programas de localidades de alto costo, de servicios y clientes específicos.

Artículo 3º — Competencias.

3.1. La modificación de este Reglamento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención previa, conjunta, de las Secretarías de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

3.2. Cuando se menciona la Autoridad de Aplicación, y se trate de los siguientes temas, se entenderá que ésta resolverá e interpretará, en forma conjunta, con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) Determinación de la distribución de recursos entre las distintas categorías y programas del Servicio Universal.

b) Cálculo de los costos netos de prestación del Servicio Universal.

c) Implementación del Modelo Híbrido de Costos y adopción de nuevas versiones del modelo u otros más avanzados.

d) Diseño de los parámetros económicos de las subastas para la adjudicación de áreas no servidas.

e) Determinación de los criterios de valoración para la estimación de los beneficios no monetarios

f) Análisis de la información de mercado presentada por una LSB, conforme lo dispuesto en el artículo 22.3 de este Reglamento.

g) La aprobación de los instrumentos indicados en los apartados 10.3.1. y 10.3.2. del presente Reglamento.

En aquellos casos que no se refieran a los ítems mencionados en este apartado, resolverá e interpretará exclusivamente la Autoridad de Aplicación.

3.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los Ministerios a los que pertenezcan las dos Secretarías respectivamente, pueden, a través de una resolución única, decidir otros casos en los que ambas Secretarías deban resolver en forma conjunta.

Artículo 4º — Definiciones.

A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Area Local del Servicio Básico Telefónico: Zona geográfica de prestación en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia –nacional e internacional - independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones, alámbrica o inalámbrica y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Autoridad de Aplicación: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Autoridad de Control: es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Cliente: es el usuario vinculado contractualmente a un Prestador.

Consejo de Administración: es el órgano de administración del Fondo Fiduciario

Costo neto de la prestación del SU: es la diferencia entre el ahorro de largo plazo que obtendría un Prestador eficiente si no prestara el SU y los ingresos directos e indirectos que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por el Prestador por brindar el SU.

Fondo Fiduciario: es el fondo integrado por los aportes de inversión de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que se crea en este Reglamento.

Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB): Se consideran tales a cada una de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) en la región norte o sur, en los términos del Decreto Nº 2347/90 y del Decreto Nº 2344/90 respectivamente.

Operadores Independientes: Los licenciatarios del servicio básico telefónico en áreas locales, conforme fueran definidos en el Capítulo XIX del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Prestador: es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Programa: Son las prestaciones del SU que comprende las categorías definidas en el artículo 8º.

Reglamento: el presente Reglamento General del SU.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

UIT: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un Prestador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º — Objetivos.

El mecanismo del SU persigue los siguientes objetivos:

a) Que los habitantes de la República Argentina, en todo el territorio nacional, tengan posibilidades de acceder a los servicios de telecomunicaciones, especialmente aquéllos que viven en zonas de difícil acceso, o que tengan limitaciones físicas o necesidades sociales especiales.

b) Promover la integración de la Nación.

c) Favorecer la cultura, educación y salud pública, el acceso a la información, las comunicaciones entre instituciones educativas, bibliotecas, centros de salud, etc.

Artículo 6º — Concepto de SU.-

El SU es un conjunto de servicios de telecomunicaciones que habrán de prestarse con una calidad determinada y precios accesibles, con independencia de su localización geográfica. Se promueve que la población tenga acceso a los servicios esenciales de telecomunicaciones, pese a las desigualdades regionales, sociales, económicas y las referidas a impedimentos físicos.

El SU es un concepto dinámico, por lo que se debe revisar periódicamente su contenido, analizando los servicios que engloba y las condiciones de prestación, en virtud de la demanda de los servicios, la evolución tecnológica y las necesidades insatisfechas. Inicialmente se satisfarán las carencias de telefonía básica y, en segunda instancia, de acceso a Internet.

Artículo 7º — Principios Generales.

Se establecen los siguientes principios generales para el SU:

1. Igualdad de oportunidades: para seleccionar las categorías de clientes y servicios que serán incluidos en los Programas del SU se deberán utilizar criterios objetivos, que identifiquen los sujetos que cumplen con los requisitos establecidos, para evitar la ineficiencia y la duplicación en la definición de los Programas.

2. Flexibilidad y adaptabilidad: dado que tanto las necesidades de comunicación como las tecnologías disponibles evolucionan permanentemente, el conjunto de los servicios que se engloban dentro del SU debe tener revisión periódica, de acuerdo a la evolución del mercado, las necesidades de la población y los resultados obtenidos.

3. Consistencia Interna: en la definición de los Programas del SU se considerará la disponibilidad de recursos y su posibilidad de financiación para que sean acordes a las metas propuestas, manteniendo el principio de autofinanciamiento.

4. Neutralidad competitiva: el sistema de financiación no debe beneficiar a prestadores específicos, conferir derechos de exclusividad, ni impedir la libre elección de los consumidores o privilegiar tecnologías, para evitar la distorsión en las estrategias de acceso al mercado, o bien en las decisiones de inversión posteriores, o en la actividad de dicho mercado.

5. Transparencia y estabilidad: la financiación del SU debe efectuarse a partir de Programas explícitos que aprobará la Autoridad de Aplicación, revisables semestralmente, medibles y auditables, por períodos no menores a dos años, para que los prestadores planeen adecuadamente sus inversiones y la oferta de servicios.

6. Eficiencia: la provisión y el financiamiento del SU deben ser eficientes en la administración de los recursos, minimizando costos y respetando el régimen de prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO III
DETERMINACION DE LAS CATEGORIAS DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 8º — Categorías del SU.

Los Programas del SU comprenden las siguientes categorías: i) Zonas de Altos Costos, ii) Clientes o Grupos de Clientes y iii) Servicios específicos.

Las categorías referidas en (i) y (ii) precedentes son aquéllas que, teniendo en cuenta los costos de provisión del servicio, los ingresos generados y las limitaciones tarifarias, sólo pueden ser servidas bajo condiciones de costos fuera de los estándares comerciales, esto es, son aquellas Areas Locales del Servicio Básico Telefónico o clientes o grupos de clientes que un Prestador podría no atender si no tuviese obligaciones del SU que le requirieran proveer el servicio a precios accesibles, independientemente de la localización geográfica.

i) Zonas de altos costos:

En estas Areas Locales del Servicio Básico Telefónico, sólo se subsidiarán a los clientes residenciales activos. Este subsidio, cuyo monto por Area no podrá exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento, se aplicará en igualdad de condiciones a los clientes de los Prestadores que brinden el servicio en esa área. El cliente podrá decidir libremente su Prestador y mantener el subsidio. A este subsidio general para un Area puede agregarse, en la medida de las necesidades, subsidios específicos correspondientes a otros Programas.

ii) Clientes o grupos de clientes específicos:

Podrán ser calificados como servicios potencialmente subsidiables los que deban prestarse a los clientes que tengan limitaciones físicas que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso del mismo que el de un usuario sin limitación física, como así también los que deban prestarse a jubilados y/o pensionados determinados que, por sus características de consumo, son deficitarios a los efectos de la prestación del servicio telefónico fijo, independientemente de su localización geográfica.

Tales clientes deben ser identificados mediante criterios objetivos que permitan aplicar un mecanismo auditable para controlar que los recursos no sean aplicados a clientes que no pertenezcan a esta categoría e impedir que un cliente reciba más de un subsidio por el mismo Programa.

A estos fines, los clientes serán identificados, al menos, por el Documento Nacional de Identidad (DNI) o similar y este número único figurará en la factura y estará registrado en una base de datos nacional. La dirección que figure en el documento deberá coincidir con el domicilio en que se brinda el servicio.

Este subsidio será aplicado directamente al cliente y deberá aparecer desagregado en la factura de su servicio. El cliente podrá decidir y cambiar libremente su Prestador, manteniendo el subsidio. Para recibir el subsidio el servicio deberá estar operando y al día en sus pagos.

iii) Servicios específicos:

En esta categoría se encuentran todos los servicios que la Autoridad de Aplicación resuelva promover, fijando para ellos un nivel de tarifas, calidad y cantidad tal, que sólo puedan ser prestados bajo condiciones de costos ajenas a los estándares comerciales.

Este subsidio será recibido por el Prestador que brinda el servicio y participa en el Programa establecido. Para recibir este subsidio el servicio deberá estar operando según las condiciones establecidas.

Artículo 9º — Determinación de los subsidios para los distintos Programas.

9.1. Los subsidios para los Programas del SU sólo podrán remunerar costos relacionados a la prestación del SU y se calcularán en función de los costos netos, según lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

9.2. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas de selección de las localidades y establecerá los Programas específicos, cuyos montos, en su conjunto, no podrán ser superiores a las disponibilidades generadas por los aportes de inversión de los Prestadores.

9.3. El Consejo podrá sugerir la inclusión de Programas de abonados y/o servicios específicos, debiendo consignar los costos netos de la prestación de cada obligación.

9.4. El listado referido en el apartado b) del artículo 13 del presente Reglamento, será elevado para su revisión a la Autoridad de Aplicación, la que aprobará las localidades y/o Programas específicos incluidos en el mismo. Los montos consignados en el listado, individualmente, no podrán exceder los montos resultantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

9.5. A los fines del establecimiento de las pautas referidas en el apartado 9.2. precedente, la Autoridad de Aplicación, deberá tomar en consideración con carácter prioritario los siguientes criterios:

i) Atención de localidades que no tienen servicio telefónico

ii) Atención de Clientes en zonas de altos costos de operación y mantenimiento, dándole prioridad a los Clientes de los Operadores Independientes.

iii) Atención de Clientes que padecen limitaciones físicas.

iv) Atención de Clientes Jubilados y/o Pensionados determinados que, por su nivel de consumo, torne deficitaria la prestación del servicio.

v) Atención a Prestadores que explotan teléfonos públicos instalados en zonas que, por el bajo nivel de recaudación, torne deficitaria su prestación.

vi) Atención de otras cuestiones vinculadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones que hubieren sido declaradas de interés nacional.

9.6. Los prestadores que ofrezcan servicio en áreas locales o programas de altos costos de operación y mantenimiento, deberán estimar sus costos netos de la prestación de las obligaciones de SU, según lo indicado en el artículo 16 de este Reglamento. Esta estimación será presentada anualmente al Consejo de Administración para la determinación de los nuevos subsidios. Será responsabilidad del Prestador que solicita el subsidio, demostrar fundadamente los costos netos de la prestación de las obligaciones del SU que resulten de sus cálculos.

CAPITULO IV
ADMINISTRACION DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 10. — Creación del Fondo Fiduciario del SU.

10.1. Los aportes de inversión correspondientes a los Programas del SU serán administrados a través de un Fondo Fiduciario de SU (FFSU), el que por medio del presente se crea. El Patrimonio del FFSU será privado.

10.2. El Fondo Fiduciario del SU se implementará antes del 1 de enero de 2001, mediante la suscripción de un contrato de fideicomiso en las formas y modos prescriptos en la Ley Nº 24.441 y sus modificatorias.

10.3. La estructura jurídica y administrativa del FFSU, se basará en los siguientes instrumentos:

10.3.1. El Contrato de Fideicomiso, estableciendo el carácter de fiduciante de los Prestadores, los beneficiarios y demás normas o pautas propias de este tipo de contrato.

10.3.2. El Reglamento de Administración (RdeA) que disponga, de conformidad a las pautas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente, las autoridades, la forma de designación de los miembros de su Consejo de Administración, sus funciones y el régimen de control. Se establece que los costos de administración del FFSU en ningún caso podrán superar el 1% del monto que ingrese al FFSU anualmente. Los costos de administración serán controlados y auditados.

El RdeA deberá contener las demás normas necesarias a fin de que el FFSU cuente con los medios y mecanismos que posibiliten cumplir adecuadamente con su objeto.

El estado patrimonial y el origen y aplicación de fondos del FFSU, será informado públicamente, debiendo presentarse informes trimestrales y detallados ante la Autoridad de Aplicación y un balance anual, auditado por un estudio contable independiente de reconocida solvencia profesional. El referido balance deberá contener un informe en el que se consignarán los resultados anuales obtenidos en cada Programa.

Artículo 11 — De las autoridades del FFSU.

El Consejo de Administración del FFSU será integrado por DIEZ (10) miembros, designados como sigue:

a) El Presidente, nombrado por el Ministerio de Economía, a propuesta del Secretario de Comunicaciones.

b) Uno, por la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

c) Uno, por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

d) Dos, por los prestadores, los que deberán rotar cada año.

e) Uno, por los Operadores Independientes.

f) Tres, por las Provincias, a propuesta del Consejo Federal de Inversiones.

g) Uno, por las Asociaciones de Consumidores.

Los instrumentos indicados en los apartados 10.3.1. y 10.3.2. del presente Reglamento deberán ser aprobados conjuntamente por las Secretarías de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

El presidente ejercerá la representación legal del FFSU. El Consejo de Administración se reunirá periódicamente y tomará las decisiones con las mayorías que establezca el RdeA, según la materia. Su quórum será de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes. En caso de que el Consejo no fuera unánime respecto al monto de los subsidios para cada área, resolverá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12 — Designación de los miembros del Consejo de Administración.

El miembro representante de los consumidores será designado por las asociaciones inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores. La falta de integración del Consejo, por parte de alguno de los sectores que tienen derecho a ello, no impedirá su conformación y su normal desenvolvimiento. La designación de los miembros se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 13 — Funciones del Consejo de Administración.

Serán funciones del Consejo :

a. Recibir de la Autoridad de Aplicación la nómina de Programas de clientes o grupos de clientes, de servicios específicos, las pautas de selección de localidades y su prioridad temporal para conformar los Programas del SU.

b. Elaborar y presentar a la Autoridad de Aplicación, cada dos años, un listado con los Programas específicos a subsidiar y el monto de los subsidios que correspondan a cada uno. Respecto de la categoría de clientes o grupos de clientes específicos, el Consejo deberá estimar el universo esperado de clientes y de servicios a subsidiar.

c. Determinar los costos referenciales de prestación de los servicios a los efectos de la subasta pública prevista en el artículo 23 de este Reglamento.

d. Efectuar revisiones semestrales de los Programas en ejecución y de los presentados a la Autoridad de Aplicación.

e. Elaborar sus proyecciones anuales de recursos correspondientes a los Programas establecidos. Las necesidades derivadas del financiamiento no podrán superar la capacidad financiera del FFSU.

f. Realizar, al cierre de cada ejercicio fiscal, una evaluación de los resultados obtenidos en cada Programa durante el año anterior y planificar los Programas y los subsidios para el año siguiente, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse por intervención de oficio de la Autoridad de Aplicación, o recogiendo la solicitud del Consejo.

g. Proponer a la Autoridad de Aplicación la adopción de medidas para mejorar la eficacia y eficiencia para alcanzar los objetivos del SU.

h. Promover, difundir y controlar la ejecución de los Programas incluidos en el SU.

i. Poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación cualquier irregularidad que se detecte en relación con la recaudación y la aplicación de los Fondos del SU.

Artículo 14 — Mecanismo de Control.

Los Prestadores, una vez cerrado su balance anual, deberán presentarlo al FFSU y a la Autoridad de Aplicación, debidamente auditado. En el informe adjunto al balance deberán figurar desagregadamente el total de montos anuales destinados al cumplimiento de las obligaciones del SU, según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO V
ASPECTOS ECONOMICOS DEL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 15 — Metodología de Cálculo del Costo Neto de las obligaciones del SU:

Para la determinación de los costos netos de la prestación del SU (CNOSU) definidos en el artículo 3 del presente Reglamento, se utilizarán los siguientes criterios:

a) Fórmula para el cálculo del CNOSU: De acuerdo a lo definido en el artículo 4º, es:

CNOSU = Costos evitables – (Ingresos directos resignados + Ingresos indirectos resignados) – Beneficios no monetarios

Donde:

Costos evitables: son los ahorros que tiene un Prestador eficiente a largo plazo si no presta el servicio. Se dice que los costos son de un Prestador eficiente, cuando estén basados en un dimensionamiento óptimo de su planta, valorada a costo de reposición, con la mejor y más eficiente tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad de servicio.

Ingresos directos resignados: son los ingresos que dejaría de obtener un Prestador si no prestara el servicio, e incluyen los ingresos por cargo de conexión, abono, tráfico generado por los clientes a los que se les dejaría de prestar el servicio.

Ingresos indirectos resignados: son los ingresos indirectos que dejaría de obtener un Prestador si no prestara el servicio, e incluyen los ingresos por las llamadas efectuadas por otros clientes del mismo Prestador u otros interconectados al mismo, con destino a los clientes a los que se les dejaría de prestar el servicio y los ingresos por llamadas de sustitución que realizarían los clientes y/o usuarios a los que se les dejaría de prestar el servicio desde teléfonos públicos u otros teléfonos del mismo Prestador.

Beneficios no monetarios: son aquellos que recibe un Prestador del SU, en su carácter de tal, derivados del mayor reconocimiento de la marca, de las ventajas de la ubicuidad, del ciclo de vida del cliente o grupo de clientes a los que dejaría de prestar el servicio, de las ventajas de disponer de todo tipo de información sobre segmentos del mercado de servicios, publicidad y exposición de logos en teléfonos públicos, entre otros.

b) Los costos recuperables de funcionamiento e inversión de las zonas no rentables comprenden, por una parte, los costos de acceso y de gestión de los abonados de dicha zona y por otra, los costos de la red de conmutación y transmisión necesarios para la prestación del servicio en la zona y el encaminamiento del tráfico entrante y saliente de la misma.

c) En el caso de clientes que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del mismo, podrán tenerse también en cuenta los costos adicionales necesarios o los menores ingresos que afecten al Prestador.

d) Cuando la obligación del SU incluya la obligación de prestar servicios de telefonía pública en una determinada zona no rentable, al costo neto de la prestación del SU se podrá agregar el costo de la prestación de los teléfonos públicos, que se calculará como diferencia entre los costos evitables incrementales del largo plazo, soportados por el Prestador por su instalación, mantenimiento y encaminamiento del tráfico saliente de los mismos y los ingresos que directa o indirectamente generen los mismos y que se resignarían de no ser prestados, si fuese el Prestador liberado de su obligación de SU, incluyendo los beneficios no monetarios derivados de ello, tal como se los indica en el párrafo a) precedente.

e) No se incluirán en el cálculo del costo neto de la prestación del SU los costos incurridos por el Prestador por la obligación de encaminar gratuitamente las llamadas de emergencia, por aplicación de medidas específicas de salvaguarda de la seguridad pública, las indemnizaciones o reembolsos a clientes, incluyendo todos los costos administrativos asociados, resultante del incumplimiento de las condiciones del servicio, por pago de multas derivadas de la aplicación de regímenes de penalidades aplicables, costo derivados de obligaciones impuestas a todos los prestadores, así como todo costo por servicios que de acuerdo a lo establecido por este Reglamento, no esté incluido en las obligaciones de SU.

f) En todos los casos se tendrá en cuenta una tasa de retorno calculada como el costo de oportunidad del capital en actividades similares de igual riesgo sobre el monto del capital evitable empleado, para el cálculo de los costos incrementales del largo plazo.

g) Cuando no sea posible la evaluación directa de los ingresos indicados en a), la Autoridad de Aplicación podrá determinar los criterios de valoración a seguir.

Artículo 16 — Modelos para el Cálculo del Costo Neto de las obligaciones del SU.

Cuando la Autoridad de Aplicación deba intervenir de oficio o a petición de parte, para el cálculo del costo neto de la prestación de las obligaciones del SU será de aplicación lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento, donde el cálculo de costos evitables se realiza mediante el modelo referido en el artículo 17 y el cálculo de los beneficios no monetarios según lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, cuando ello resulte aplicable.

Artículo 17 — Modelo para el cálculo del costo evitable de prestación del SU.

17.1. Cuando la Autoridad de Aplicación deba intervenir de oficio o a petición de parte, para el cálculo del costo evitable del largo plazo de la prestación de las obligaciones del SU, utilizará el modelo de cálculo denominado como Modelo Híbrido de Costos (*Hybrid Cost Proxy Model, HCPM, versión 2.6.).* estableciéndose que el Grupo de Trabajo referido en artículo 27 de este Reglamento determine los parámetros de entrada al sistema.

17.2. La Autoridad de Aplicación queda facultada para adoptar nuevas versiones del modelo indicado, como así también otros modelos más evolucionados e introducir a los mismos las modificaciones que sea menester realizar, a efectos de contar en forma permanente con una herramienta de cálculo actualizada que, basadas en modelos ingenieriles, ascendentes y descendentes, sea capaz de reflejar las crecientes eficiencias que acarrearán las innovaciones tecnológicas que se introduzcan en las redes y en los sistemas de gerenciamiento de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

17.3. La Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la asistencia de expertos de nivel internacional para tomar las decisiones que estime necesarias en cumplimiento de lo aquí indicado.

Artículo 18 — Cálculo de los beneficios no monetarios.

La Autoridad de Aplicación determinará los criterios de valoración a seguir para la estimación de los beneficios no monetarios de la prestación de las obligaciones del SU, para lo cual evaluará como mínimo los siguientes generadores de tales beneficios:

a) Ciclo de vida de un cliente o grupo de clientes

b) Ubicuidad

c) Mayor reconocimiento de la marca e incremento de la reputación empresaria

d) Propaganda en teléfonos públicos y uso de logos

e) Descuentos en la adquisición de bienes y servicios derivados de economías de escala

f) Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

Artículo 19 — Financiamiento del SU.

19.1 Los Prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán una obligación de aporte de inversión al Fondo Fiduciario del SU equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse la exención del artículo 22 del presente Reglamento, cumplir con las obligaciones allí establecidas. El Fondo podrá integrarse asimismo con donaciones o legados.

Los Prestadores informarán mediante declaración jurada mensual las sumas facturadas a sus clientes en cada mes calendario. Las sumas determinadas se ingresarán al FFSU en las fechas de vencimiento mensuales que establezca la Autoridad de Aplicación.

19.2 Todo Prestador, incluido el Prestador Histórico y los Operadores Independientes, que brinde el servicio de telefonía local fijo y/o de Internet en las Areas Locales del Servicio Básico Telefónico, cuya Teledensidad fuere igual o inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %), estará exento de cumplir con las obligaciones de inversión para el desarrollo del Servicio Universal establecidas en el inciso "f" del apartado 10.1. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, únicamente respecto de los ingresos devengados por la prestación del servicio telefónico local fijo y/o de Internet en el Area del Servicio Básico Telefónico de que se trate, en las condiciones establecidas por el artículo 14 de dicho Reglamento.

19.3 Los Operadores Independientes estarán exceptuados del aporte de inversión por los ingresos derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su área de licencia original.

Artículo 20 — Fiscalización del Fondo Fiduciario del SU.

El Fondo Fiduciario del SU será auditado y fiscalizado por la Autoridad de Control en la forma y modos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21 — Mecanismos de recaudación.

Todos los Prestadores deberán participar del FFSU, completando los formularios que se elaboren con dicho propósito. Asimismo, cada uno de dichos Prestadores deberá confeccionar una declaración jurada mensual que incluirá:

a. Suma a ingresar en concepto de aporte del artículo 19 durante el período mensual inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada.

b. En su caso, sumas que tiene derecho a percibir del FFSU en compensación por prestación del SU en las localidades y/o Programas específicos del listado a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, y según los montos que en dicho listado se consignan.

c. De resultar un saldo a pagar, el mismo deberá ser depositado en la forma y el plazo que se disponga en el RdeA, de acuerdo al apartado 10.3.2. del presente Reglamento, debiendo adjuntarse a la declaración jurada la copia de los recibos que corresponda.

d. De resultar un saldo a su favor, la presentación de la declaración jurada tendrá el carácter de solicitud de reintegro, debiéndose acreditar el saldo en la cuenta que indique el Prestador al momento de la inscripción, siendo obligación de los mismos mantener actualizados los registros de información del Consejo de Administración dentro de los 10 días posteriores a la fecha de presentación, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación, del Consejo de Administración de auditar con posterioridad la exactitud y veracidad de las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 22 — Exención de aportes. Mecanismo de prestación.

22.1 Cuando, por aplicación de lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento resultaran sumas a ingresar al FFSU, cada Prestador, incluyendo las LSB, podrá solicitar al Consejo de Administración la exención total o parcial de la obligación de aporte, en forma individual o solidariamente con otros Prestadores, comprometiéndose a invertir en la prestación del servicio en una o más localidades o programas del listado aprobado a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento. El monto de la exención no podrá exceder lo establecido como costo neto de esa prestación. A tal efecto, deberá presentar un plan de negocios donde detalle la aplicación de los fondos objeto de la solicitud de exención.

22.2 El Consejo de Administración no podrá negar la exención requerida sin resolución debidamente fundada, informando lo actuado a la Autoridad de Aplicación. Es obligación del Consejo de Administración el seguimiento y control de la ejecución de los planes comprometidos por el o los Prestadores al momento del otorgamiento de la exención de aporte.

22.3 El Consejo de Administración del FFSU podrá otorgar exención de aportes al FFSU de una LSB, para que, con dichos montos, se cubran sus prestaciones de servicios de telefonía local susceptibles de ser subsidiadas, prestadas en la región de su licencia original, conforme las normas de este Reglamento, cuando se verifiquen todas y cada una de las siguientes condiciones:

Cuando se verifique la siguiente fórmula

$$0,5 \times [A] + [B] \geq 20$$

sujeto a que "B" $\geq$ 10

donde

"A" representa el porcentaje, en valores absolutos, de pérdida de ingresos generados en la prestación del servicio de telefonía fija local en el conjunto de la Región correspondiente a su licencia original. A los fines de la determinación de la pérdida de ingresos, se tomarán como base los ingresos correspondientes al año 2000 por la prestación del servicio de telefonía fija local en el conjunto de la Región correspondiente a su licencia original.

Y

"B" representa la participación porcentual de mercado de otros Prestadores, medida de acuerdo al porcentaje alcanzado por aquéllos, respecto del total de los ingresos generados por la prestación del servicio de telefonía fija local, en el conjunto de la Región correspondiente a la licencia original de la LSB.

b) Cuando la LSB demuestre fehacientemente que, en la prestación del servicio de telefonía fija local, en una o más Areas Locales del Servicio Básico Telefónico, ubicadas en la Región correspondiente a su licencia original, se da la situación de costo neto en su provisión, según lo previsto en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

c) Cuando el Consejo de Administración del FFSU haya verificado la existencia de costos netos de provisión del servicio de telefonía local, en el área local peticionada, aplicando el modelo de cálculo de los costos netos evitables de la prestación de las obligaciones del Servicio Universal, según los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

22.4 Si, por la aplicación de lo indicado en el apartado 22.3 el monto total requerido para subsidiar por parte de una LSB superara el monto total de sus obligaciones de aporte al FFSU, la LSB podrá solicitar al Consejo de Administración que las Areas no subsidiadas sean incorporadas a efectos de su compensación en los programas del SU. Si dichas Areas locales no pudieran ser subsidiadas, podrán solicitar la liberación de la obligación de prestación del servicio en las condiciones de precio establecidas por la Estructura General de Tarifas.

22.5 Cada una de las LSB, así como los operadores independientes, podrán solicitar la aplicación de los montos resultantes de sus propios aportes al FFSU para el cumplimiento de los Programas establecidos por la Autoridad de Aplicación, en su área de licencia original, en los términos del Decreto Nº 2347/90 y del Decreto Nº 2344/90 respectivamente.

22.6 El cumplimiento de las obligaciones de inversión establecidas en el artículo 19 por parte de las LSB será considerado como suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el punto 10.1.8.3.2 del Decreto Nº 62/90 y otras metas cuantitativas de extensión de la cobertura geográfica de los servicios establecidas para fechas posteriores al 8 de noviembre de 2000.

Artículo 23 — Subasta.

23.1. Si por aplicación del mecanismo de *"aporte o prestación"* indicado en el artículo 21 de este Reglamento, no se presentara ningún Prestador con interés de hacerse cargo del servicio en alguna localidad, Programa o cliente específico, la Autoridad de Aplicación solicitará al Prestador Histórico correspondiente su prestación, en base al subsidio calculado de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 16 de este Reglamento. En caso de que éste no lo deseara proveer, la Autoridad de Aplicación deberá llamar a otros Prestadores a subasta pública de subsidios mínimos, adjudicando la misma a aquellos que hubieran requerido el menor subsidio para la prestación del servicio en las condiciones subastadas.

Artículo 24 — Obligación de continuidad de los servicios.

En caso de cancelarse un Programa incluido en el SU y/o al desaparecer el subsidio, se mantiene para los Prestadores la obligación de continuidad del servicio a los precios que establezca libremente dicho Prestador.

Artículo 25 — Reclamos por montos ingresados al FFSU.

Si actuando de buena fe, un Prestador ingresara montos diferentes a los que le correspondiere ingresar según lo indicado en este Reglamento, y no se verificara el ocultamiento de información o falsedad de la misma, el Prestador deberá informar lo acontecido al Consejo de Administración y rectificar su error de inmediato. El Consejo de Administración informará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para lo que pudiera corresponder.

Si el Consejo detectara diferencias en los montos consignados en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, o estando obligado a depositar en el FFSU, no ingresara los montos correspondientes, intimará al Prestador a regularizar la situación informando las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, la que actuará conforme lo indicado por el régimen sancionatorio vigente.

CAPITULO VI
PROGRAMAS INICIALES INCLUIDOS EN EL SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 26 — Programas iniciales.

Se definen los siguientes Programas iniciales indicativos:

• Programa "TELEFONIA PUBLICA DE LARGA DISTANCIA EN AREAS SIN SERVICIO TELEFONICO LOCAL": Promover la instalación y mantener la operación del primer teléfono público o semipúblico para poblaciones carentes de servicio telefónico, en áreas definidas por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de este Programa se incluye el siguiente subprograma:

a) Areas sin servicio local atendida sólo con una cabina pública de LD: un subsidio mensual para un único teléfono por localidad.

• Programa "TELEFONIA PUBLICA SOCIAL": Promover la instalación de teléfonos públicos a precios subsidiados en zonas de bajos recursos, en áreas definidas por la Autoridad de Aplicación.

Dentro de este Programa se incluyen los siguientes subprogramas:

a) Telefonía pública social: un subsidio mensual para teléfonos con tarifas preestablecidas.

• Programa "ATENCION A USUARIOS CON LIMITACIONES FISICAS": consistente en la provisión de estaciones terminales especiales y otros mecanismos que se requieran para la atención de clientes con limitaciones físicas determinados por la Autoridad de Aplicación.

• Programa "JUBILADOS, PENSIONADOS Y CLIENTES DEFICITARIOS": consistente en un descuento sobre el servicio de telefonía local para jubilados, pensionados determinados y otras categorías de clientes que, por sus características de consumo, son deficitarios a los efectos de la prestación del servicio telefónico fijo, independientemente de su localización geográfica.

Dentro de este Programa se incluyen los siguientes subprogramas:

a. Jubilados

b. Pensionados

c. Clientes de bajos ingresos

• Programa "EDUCACION, CULTURA , SALUD y SERVICIOS DE EMERGENCIAS": consistente en descuentos para el acceso a servicios de telecomunicaciones a los establecimientos públicos tales como escuelas, bibliotecas y centros de salud públicos, para lo cual la Autoridad de Aplicación determinará cuales serán los establecimientos destinatarios de los descuentos.

• Programa "AREAS LOCALES DE ALTOS COSTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO": consistente en un subsidio que recibirán los clientes activos de los Prestadores locales en áreas de altos costos.

El objeto de este Programa es mantener el precio mensual (incluyendo abono y consumo) de los servicios de telecomunicaciones en zonas de alto costo, a niveles similares a los de las grandes urbes, estimulando la integración cultural e impulsando el federalismo.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27 — Creación de un Grupo de Trabajo.

Dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se conformará un Grupo de Trabajo integrado por expertos para el análisis de los parámetros establecidos en el artículo 17, los generadores de beneficios no monetarios contemplados en el artículo 18 del presente y el déficit de acceso, es decir el costo neto de la prestación, el que deberá expedirse en los siguientes NOVENTA (90) días. La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar el mencionado plazo, de así corresponder. El Grupo de Trabajo tendrá como objetivo revisar los valores de los parámetros utilizados en otros países en los que se apliquen los modelos de cálculo tanto para costos evitables del largo plazo, como para los beneficios no monetarios y recomendar modificaciones si concluyera que ello es procedente, a efecto que pudieran aplicarse al semestre siguiente al de la recomendación.

El Grupo de Trabajo estará integrado entre otros, por profesionales de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad de Control que acrediten experiencia en el tema, por representantes de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor y, a criterio de la Autoridad de Aplicación, por representantes del ámbito académico y, si fuera necesario, por consultores de nivel internacional.

Artículo 28 — Vigencia de las Obligaciones.

Las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento y expresadas particularmente en el artículo 19, tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2001.

Artículo 29

Durante un período de TRES (3) años, contados a partir del 1º de enero de 2001, un monto equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de los aportes de inversión correspondientes a los Programas del SU se destinarán a educación, ciencia y técnica.

ANEXO IV

REGLAMENTO SOBRE ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

INDICE

Artículo 1 - Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es establecer los principios y disposiciones que regirán la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Artículo 2 - Competencias

2.1. La modificación de este Reglamento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, con la intervención previa, conjunta, de las Secretarías de Comunicaciones y de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

2.2. Cuando se menciona la Autoridad de Aplicación, y se trate de los siguientes temas, se entenderá que ésta resolverá e interpretará, en forma conjunta, con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) Diseño de los parámetros económicos de las subastas para la adjudicación de frecuencias.

b) Determinación del valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a subastar, así como para las bandas previstas en el artículo 28.

c) Determinación de las salvaguardas necesarias tendientes a evitar la concentración de espectro y configuración de posición dominante.

d) Determinación de los límites máximos a establecer para la concentración de frecuencias por un mismo titular por procesos de fusión, cesión, compra o transferencias de las mismas.

En aquellos casos que no se refieran a los ítems mencionados en este apartado, resolverá e interpretará exclusivamente la Autoridad de Aplicación.

2.3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los Ministerios a los que pertenezcan las dos Secretarías respectivamente, pueden, a través de una resolución única, decidir otros casos en los que ambas Secretarías deban resolver en forma conjunta.

Artículo 3 - Definiciones

A los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Aplicaciones industriales, científicas y médicas (de la energía radioeléctrica) (ICM): aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y a utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de telecomunicación.

b) Asignación: autorización que otorga la Autoridad de Aplicación para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

c) Atribución de una Banda de Frecuencias: inscripción en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina, de una banda de frecuencia determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

d) Autoridad de Aplicación: es la Secretaría de Comunicaciones.

e) Autoridad de Control: es la Comisión Nacional de Comunicaciones.

f) Comprobación Técnica de Emisiones: es el conjunto de actividades de radiomonitoreo, fiscalización e inspección que tiene por objeto: comprobar el cumplimiento de los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios de cada estación radioeléctrica a través de su detección o mediante controles *in situ*; identificar y localizar las fuentes de interferencias y estaciones radioeléctricas no autorizadas; aportar los datos necesarios sobre la utilización del espectro radioeléctrico; intervenir en los programas internacionales de monitoreo y realizar todas aquellas mediciones electrónicas que se orienten a los quehaceres científicos y técnicos del espectro radioeléctrico;

g) Espectro radioeléctrico: es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan en el espacio sin guía artificial.

h) Gestión del espectro: la acción, propia e indelegable del Estado, de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico, así como el control de los usos a que se destina dicho recurso.

i) Habilitación de estaciones, medios y sistemas de radiocomunicaciones: faculta al permisionario y/o autorizado a operar estaciones radioeléctricas, medios y/o sistemas de radiocomunicaciones.

j) Interferencia: efecto de una energía electromagnética no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones, sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de ésta energía no deseada;

k) Radiación (radioeléctrica): flujo saliente de energía electromagnética de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas, o esta misma energía;

l) Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas;

m) Servicio de radiocomunicación: servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicaciones;

n) Servicio de radiodifusión: servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género;

o) Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 4 - Facultades de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad de Control

4.1. Sin perjuicio de las facultades que las normas vigentes otorgan a la Autoridad de Aplicación, corresponderá a ésta:

i) Definir las políticas en materia del espectro radioeléctrico.

ii) Realizar la gestión del Espectro Radioeléctrico y planificar su uso.

iii) Otorgar las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para la explotación de los servicios de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión.

iv) Establecer el régimen sancionatorio conforme a las modalidades de operación que correspondan a cada servicio o sistema de radiocomunicaciones.

4.2. Sin perjuicio de las facultades que las normas vigentes otorgan a la Autoridad de Control, le corresponderá:

i) Ejercer el poder de policía en la materia, realizando el control del espectro y efectuando las fiscalizaciones de los servicios radioeléctricos.

ii) Establecer los mecanismos necesarios para la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de radiocomunicación, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

iii) Formular, coordinar e implementar planes o acciones tendientes a difundir en la sociedad la importancia del uso y aplicaciones del espectro radioeléctrico.

iv) Dictar los documentos técnicos necesarios para las mediciones y pruebas de los equipos y sistemas de comunicaciones radioeléctricos, con el objeto de posibilitar su homologación técnica y autorización de venta y uso.

v) Delegar, en caso de necesidad o conveniencia, en terceros debidamente autorizados, de reconocida experiencia, solvencia técnica y responsabilidad, tareas operativas de apoyo a la gestión del espectro.

vi) Verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y condiciones de los permisos o autorizaciones de uso de frecuencias otorgadas.

Artículo 5 - Característica del Espectro Radioeléctrico. Carácter de las Autorizaciones y de los Permisos

5.1. El Espectro Radioeléctrico es un recurso intangible, escaso y limitado, cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

5.2. Las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituir, modificar o cancelar las mismas, total o parcialmente, sin que ello dé derecho a indemnización alguna a favor del autorizado o permisionario de que se trate.

Artículo 6 - Acceso a facilidades del Espectro Radioeléctrico. Autorización y Habilitación de estaciones, medios o sistemas

6.1. Todas las personas tienen derecho a hacer uso de las facilidades que brinda el Espectro Radioeléctrico de conformidad con las leyes, normas, recomendaciones internacionales y el presente Reglamento, estando obligadas, en todos los casos, a no introducir alteraciones que afecten su utilización por terceros.

6.2. Se deberá contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación.

6.3. Previo a la operación de las estaciones radioeléctricas, medios o sistemas, los mismos deberán contar con la correspondiente Habilitación.

6.4. La Autoridad de Control podrá establecer mecanismos de habilitación ficta, con el objeto de facilitar la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas, medios o sistemas de radiocomunicaciones.

Artículo 7 - Condiciones de autorización

7.1. Las frecuencias serán asignadas dentro de cada banda, de acuerdo con las atribuciones inscriptas en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias vigente de la República Argentina.

7.2. La potencia que en cada caso se autorice y se utilice será la mínima necesaria para la normal prestación del servicio o de la comunicación, pudiendo ser superada únicamente en caso de emisiones de socorro.

7.3. A los efectos de la asignación de frecuencias y autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas, se adoptan los siguientes principios generales:

i) La demanda del espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

ii) Los anchos de banda a otorgar deberán corresponderse con las necesidades de tráfico de los servicios que se prestarán.

iii) Las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias se otorgarán con alcance nacional, exclusivamente para aquellos servicios que justifiquen debidamente esa modalidad de asignación.

iv) Se alentará la utilización eficiente del Espectro Radioeléctrico, por lo que se privilegiará la aplicación de tecnologías digitales y las técnicas de acceso múltiple automático y toda otra concurrente con tal objetivo.

Artículo 8 - Autorización y/o permisos de uso de frecuencias

8.1. La Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: i) concursos o subastas públicas de conformidad con lo establecido en el presente artículo o, ii) a demanda.

8.2. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control.

8.3. La autorización de uso de una banda de frecuencia se efectuará mediante concursos o subastas públicas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 7, cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias.

8.4. En caso que no ocurriere alguno de los supuestos indicados en el apartado 7.3. del presente Reglamento, las autorizaciones se otorgarán a demanda.

Artículo 9 - Criterios para la realización de los concursos

9.1. En cada concurso o subasta pública, la Autoridad de Aplicación podrá reservar una porción de las bandas atribuidas al servicio por cada área de explotación definida, con el objeto de evaluar los resultados de la compulsa y redefinir las estrategias para los próximos concursos.

9.2. En los casos que corresponda, la Autoridad de Aplicación efectuará semestralmente los concursos referidos.

9.3. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

9.4. Los pliegos de bases y condiciones de los concursos que se realicen, deberá respetar los siguientes principios: i) Se requerirá la información que considere necesaria para la evaluación objetiva de los proponentes, ii) Se requerirá la constitución de las garantías de cumplimiento que corresponda y iii) salvaguardas necesarias tendientes a evitar la concentración de espectro y la configuración de posición dominante.

Artículo 10 - Vigencia

10.1. El plazo de vigencia de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias que se otorguen, será determinado en cada caso.

10.2. Las nuevas autorizaciones que se otorguen para el uso del espectro radioeléctrico, destinadas a la prestación de servicios o soporte de red de los mismos, en ningún caso tendrán un plazo de vigencia inferior a CINCO (5) años, y en concordancia con el procedimiento de asignación que por esta norma se aprueba. Vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación podrá extender la vigencia del mismo, por otro similar y sucesivos.

Artículo 11 - Transferencia de las Autorizaciones y/o Permisos

11.1. Las autorizaciones y habilitaciones otorgados para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, así como las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no podrán ser transferidas, arrendadas, ni cedidas, total o parcialmente, sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación.

11.2. La aprobación referida en el apartado 11.1. del presente Artículo sólo podrá otorgarse en aquellos casos en que los autorizados y/o permisionarios acrediten que las frecuencias están siendo utilizadas por estaciones radioeléctricas instaladas de conformidad con los planes técnicos presentados, al momento de la transferencia,

11.3 La aprobación se otorgará sólo si el autorizado o permisionario acredita asimismo que:

i) no registra deuda alguna con el Estado Nacional en concepto de:

a) tasa establecida por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios;

b) derechos y aranceles establecidos por este Reglamento,

ii) ha realizado las inversiones previstas en el inciso f) del apartado 10.1. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones;

iii) ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones; y

iv) si el cesionario se compromete a cumplir con las obligaciones asumidas por el cedente en el momento del otorgamiento de la frecuencia.

11.4. Las transferencias, arriendo y/o cesiones, totales o parciales, que se realicen en violación al presente Reglamento acarrearán la caducidad de la autorización y/o permiso, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna.

11.5. Los autorizados y/o permisionarios para el uso de frecuencias no podrán incurrir en actos o conductas especulativos, ya que las autorizaciones y los permisos se otorgan para el uso eficiente y efectivo del Espectro Radioeléctrico.

11.6. En caso que una porción significativa del total de la banda asignada no fuere utilizada en los términos y condiciones establecidos en la autorización y/o permiso otorgados, la Autoridad de Aplicación podrá cancelar la autorización y/o permiso para el uso de dicha porción de la banda, previa intimación al autorizado y/o permisionario de que se trate, a fin de que justifique las razones por las que no la utiliza.

Artículo 12 - Migración de banda de los sistemas

12.1. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los titulares de autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas si, como consecuencia de cambios en la Atribución de las Bandas de Frecuencias, ello resultare necesario. En su caso, la Autoridad de Aplicación establecerá un plazo de entre DOS (2) y CUATRO (4) años para la migración, asignando las frecuencias de destino

12.2. Los autorizados y/o permisionarios que, habiendo sido autorizados para utilizar una banda de frecuencias, respecto de la cual la Autoridad de Aplicación hubiese dispuesto la migración de los sistemas explicitados en el apartado 12.1 precedente, podrán convenir con el autorizado y/o permisionario obligado a desocupar dicha banda, las condiciones de la anticipación del plazo de migración, referido en dicho apartado, asumiendo el requirente los costos de dicha migración. En caso de discrepancia, la Autoridad de Aplicación resolverá la misma.

12.3. Los autorizados y/o permisionarios afectados por el apartado 12.1 del presente Reglamento no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna por la migración dispuesta.

Artículo 13 - Planificación del Espectro Radioeléctrico

A los efectos de la planificación estratégica del uso del Espectro Radioeléctrico y de la gestión de posiciones orbitales para satélites de telecomunicación, la Autoridad de Aplicación realizará las siguientes acciones:

a) Fijar el orden de prioridad sobre los servicios y demás cuestiones esenciales vinculadas a la materia.

b) Definir los criterios a seguir para promover, fomentar y desarrollar la utilización de ciertas bandas de frecuencias y desalentar e inhibir el uso de otras.

c) Adoptar como referencia la atribución de las bandas de frecuencias establecidas para la Región 2 de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), así como las resoluciones y recomendaciones elaboradas por dicho organismo y por la COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES (CITEL); lo dispuesto en los acuerdos del MERCOSUR y aquellos criterios que se adopten con el objeto de aprovechar las economías de escala, en beneficio de los usuarios y las atribuciones de bandas de frecuencias vigentes y las adoptadas por los países de la Región 2.

d) Establecer el carácter, alcance y vigencia de las autorizaciones y/o permisos de los servicios y sistemas de radiocomunicaciones a otorgar, teniendo en cuenta los mayores beneficios a la población y respetando el principio de no discriminación entre los autorizados o permisionarios.

e) Fijar la política a seguir y las acciones a desarrollar en los foros internacionales, destinadas a proteger los intereses estratégicos de la República Argentina en materia de atribución de bandas de frecuencias, servicios de radiocomunicaciones, incluida la radiodifusión y en el análisis y toma de decisión sobre la incorporación del país a acuerdos regionales y/o mundiales en la materia.

f) Fijar la política y el grado de participación de las entidades nacionales que nuclean a los productores de bienes y servicios de telecomunicaciones en los asuntos relacionados con los intereses del sector.

g) Establecer los criterios a seguir para el otorgamiento de autorizaciones provisorias destinadas a experimentar nuevas tecnologías en desarrollo, exigiendo a los autorizados la presentación de los resultados a efectos de promover su utilización de así corresponder.

h) Establecer las pautas para el acceso al uso del Espectro Radioeléctrico que promuevan una sana competencia en beneficio de la sociedad.

i) Tomar decisiones vinculadas a la atribución de bandas de frecuencias y elaborar los procedimientos a seguir para el dictado de los reglamentos técnicos de servicios radioeléctricos y la atribución de bandas de frecuencias.

j) Atribuir las bandas de frecuencias a los nuevos sistemas y servicios, siempre que las tecnologías aplicables estén disponibles en el mercado de las telecomunicaciones para uso comercial.

k) Establecer el criterio a seguir a fin de detectar la existencia de reservas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y evitar su concentración, así como prevenir el abuso de posición dominante.

l) Priorizar las asignaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de resultar necesario el uso del Espectro Radioeléctrico.

m) Definir los reglamentos de los nuevos servicios, a efectos de asimilar las bondades tecnológicas y nuevas aplicaciones que caracterizan a los modernos sistemas de telecomunicaciones, facilitando la convergencia de servicios y el acceso del usuario a múltiples prestaciones, a través de una misma red.

n) Precisar las características de los distintos servicios de radiocomunicaciones a efectos de facilitar una adecuada valuación del uso del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 14 - Representación Internacional

La Autoridad de Control asistirá a la Autoridad de Aplicación en la representación del Estado Nacional ante los organismos y entidades internacionales, así como en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales y de cooperación técnica y de asistencia, relacionados con la administración, gestión y control del Espectro Radioeléctrico

Artículo 15 - Ingeniería del Espectro Radioeléctrico

Las normas y procedimientos para la determinación de las bandas de frecuencias y su utilización, establecerán: los límites, canalizaciones, guardas de protección, potencias de equipos, clases de emisión, determinación de zonas y criterios técnicos de compartición y todo otro parámetro técnico que permita regular el uso de bandas y sub-bandas de frecuencias y su correlación con los servicios que las utilizan.

Artículo 16 - Compatibilidad Electromagnética

16.1. Las normas deberán reglamentar tanto el uso que se da al Espectro Radioeléctrico como medio de comunicación, como así la aplicación industrial, científica y médica de la energía radioeléctrica y de aquellas otras radiaciones electromagnéticas generadas por sistemas eléctricos o electrónicos, en la medida que éstas incidan sobre el Espectro Radioeléctrico.

16.2. La Autoridad de Aplicación dictará los reglamentos que establezcan: i) los requisitos técnicos que deberá cumplir todo equipo, medio y/o sistema, instalación eléctrica o electrónica, con el objeto de que los mismos se ajusten a criterios de compatibilidad electromagnética, de conformidad con los estándares recomendados por los organismos internacionales específicos en la materia, y ii) la obligación de utilizar los dispositivos que resulten necesarios con el objeto de suprimir cualquier perturbación o interferencia que pudiera causarse sobre los servicios de radiocomunicaciones y, en su caso, la degradación del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 17 - Identificación de estaciones

17.1. La Autoridad de Aplicación determinará aquellas estaciones de radiocomunicaciones que deberán individualizarse con una señal identificatoria.

17.2. Las señales distintivas serán adjudicadas, conforme la modalidad que establezca la Autoridad de Control, de acuerdo con las especificaciones, reglamentos nacionales y convenios internacionales en la materia.

17.3. La Autoridad de Control dictará normas y procedimientos que promuevan la identificación automática de las estaciones radioeléctricas.

Artículo 18 - Registro de equipos

Los equipos y sistemas de radiocomunicación así como las actividades vinculadas con su fabricación, comercialización y uso, estarán alcanzados por la normativa de homologación vigente.

Artículo 19 – Laboratorios

19.1. La Autoridad de Aplicación dictará las normas para la habilitación de los laboratorios que habrán de realizar las mediciones radioeléctricas previas a la homologación de los equipos y sistemas radioeléctricos.

19.2. La Autoridad de Control creará un registro de laboratorios habilitados para realizar las mediciones y verificación del cumplimiento de las normas técnicas de los equipos y sistemas radioeléctricos a que hace referencia el apartado 19.1. precedente.

Artículo 20 - Control

Las actividades de control del Espectro Radioeléctrico tendrán como objetivo velar por la sana utilización del recurso, vigilando el cumplimiento de la reglamentación, velando por el efectivo uso en concordancia con lo que se establece en el artículo 9º del presente Reglamento y potenciando el proceso de gestión del espectro radioeléctrico a través de la realimentación de información para el planeamiento y administración del recurso.

Las tareas se ejecutarán conforme a las siguientes acciones:

i) Programadas y otras que respondan a situaciones no previstas, a través de un sistema integrado que permita una cobertura operativa nacional. El sistema nacional de comprobación técnica de emisiones realizará el control en forma programada y permanente en las distintas bandas de frecuencias, integrando a estas acciones, progresivamente, la mayor cantidad de grupos urbanos del país.

ii) Los sistemas de detección y medición que se apliquen al control deberán responder a la evolución tecnológica conforme lo hagan las técnicas, equipos y sistemas que empleen los usuarios del espectro radioeléctrico. A tal fin, serán referencias válidas las recomendaciones que en la materia dicta la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) y las Autoridades de Aplicación de los países de la Región II.

iii) Respuesta rápida y eficaz a las denuncias o reclamos de terceros o usuarios del espectro radioeléctrico, originadas en interferencias, infracciones o por usos indebidos del recurso.

Artículo 21 - Clandestinidad

Conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nº 19798, las estaciones radioeléctricas, medios y sistemas de radiocomunicación que funcionen sin la autorización formal correspondiente se consideran clandestinas y deberán ser desmanteladas, en caso contrario, quedarán sujetas a secuestro y comiso.

Artículo 22 - Deber de Colaboración

Los autorizados y/o permisionarios y usuarios de cualquier estación, sistema radioeléctrico o servicio de radiocomunicación están obligados a facilitar toda tarea de fiscalización que realice la Autoridad de Control y a colaborar con el Estado en los casos y en la forma que establece la Ley de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

Artículo 23 – Informatización

La gestión del Espectro Radioeléctrico será soportada por un sistema informático que permita:

i) Obtener y procesar información en una base de datos cuya finalidad será satisfacer los requerimientos operativos de la administración, gestión y control del Espectro Radioeléctrico.

ii) Facilitar los procesos y cálculos necesarios para la asignación automática de frecuencias, en los casos en que sea técnicamente factible, y demás aplicaciones de la ingeniería del Espectro, incorporando cartografía digitalizada en aquellos procesos que resulte posible.

iii) La convergencia de la información generada por los mecanismos de control en una base de datos que será parte del sistema informático de gestión del espectro y en la cual se registrará la actividad de las estaciones radioeléctricas, incorporándose los parámetros técnicos y administrativos más relevantes, así como la información sobre las sanciones que se hubieran impuesto a sus titulares.

Artículo 24 - Publicidad de la Información

24.1. La información contenida en la base de datos del sistema informático referido en el artículo precedente, será de propiedad del Estado Nacional y estará disponible al público en forma gratuita, sin perjuicio del soporte documental de los registros, que habrá de mantenerse actualizado y disponible para el acceso al público según el procedimiento y modalidades de acceso que establezca la Autoridad de Aplicación.

24.2. La Autoridad de Control publicará en su página institucional de Internet el estado de ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los diferentes servicios.

Artículo 25 - Infracciones y Sanciones

Será de aplicación lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación determinar para cada servicio y/o modalidad, las infracciones y sanciones específicas que correspondan.

Artículo 26 - Prohibición

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Nº 19798, no podrá cursarse radiocomunicación alguna que pueda afectar la seguridad nacional, las relaciones internacionales, la vida normal de la sociedad y sus instituciones, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 27 - Confidencialidad

Conforme lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 19798, toda persona que por motivo o en ocasión de su trabajo o por cualquier circunstancia, aun eventual, tomare conocimiento del contenido de las comunicaciones radioeléctricas, está obligada a guardar secreto al respecto y no dar conocimiento de ellas a terceros.

Artículo 28 - Disposición Transitoria

El titular de frecuencias, en una banda determinada, destinadas a la prestación de uno o varios servicios, que solicite el uso de esas frecuencias para brindar un servicio distinto, por el que otros Prestadores hubieran abonado un precio o comprometido coberturas, plazos de puesta en servicio y/o inversiones, en bandas de características similares en capacidad y uso, deberá: a) abonar al Estado Nacional un valor proporcional al uso remanente posible de esas frecuencias para los nuevos servicios solicitados y al precio promedio abonado por aquellos Prestadores, en similares plazos y condiciones y, de corresponder, b) dar cumplimiento a similares obligaciones o compromisos a los asumidos por esos Prestadores. El monto a pagar y/o los compromisos a asumir serán determinados por la Autoridad de Aplicación en función de esos criterios, del ancho de banda a utilizar y del área de cobertura de que se trate. Esta obligación quedará sin efecto una vez cumplidos CUATRO (4) años, contados a partir de la publicación de la presente.

— FE DE ERRATAS —

Decreto 714/2000

En la edición del 29 de agosto de 2000, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 3º, segundo párrafo,

DONDE DICE: "... y que o fueran objeto de un reproche disciplinario."

DEBE DECIR: "... y que no fueran objeto de un reproche disciplinario."

En el artículo 4º, en la referencia al artículo 319.

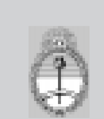
DONDE DICE: "Integrantes: un (1) Oficial Inspector o Comisario por cada una de las Superintendencias."

DEBE DECIR: "Integrantes: un (1) Comisario Inspector o Comisario por cada una de las Superintendencias."

— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 750/2000

En la edición del 4 de setiembre de 2000, donde se publicó el citado Decreto bajo el título Convenios de Préstamo, se consignó erróneamente el número del mismo siendo el correcto: **Decreto Nº 750/2000.**



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 740/2000

Bs. As., 29/8/2000

Adscríbase a la agente Silvia Méndez, titular de un (1) cargo del Agrupamiento General, Nivel C - Grado 3, del Museo Nacional de la Historia del Traje dependiente de la Dirección Nacional de Patrimonio, Museos y Artes de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
La adscripción mencionada tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha del presente.

Decreto 741/2000

Bs. As., 29/8/2000

Dase por prorrogada, a partir del 21 de enero del año en curso, la adscripción de la agente María Cristina Caccia, titular de un (1) cargo Nivel E - Grado 2 del Museo Histórico Nacional de la Dirección Nacional de Patrimonio, Museos y Artes, dependiente de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.
La adscripción mencionada tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

Decreto 757/2000

Bs. As., 30/8/2000

Desígnase a la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado, con motivo de la Concurrencia de éste, en visita oficial a la ciudad de Brasilia (República Federativa del Brasil) entre el 31 de agosto y el 1º de septiembre de 2000.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 687/2000

Bs. As.,10/8/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio que contra su reencasillamiento, dispuesto por la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública y del Ministerio del Interior Nº 40 del 30 de abril de 1992, en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), fuera interpuesto por la agente del Ministerio del Interior, Irma Dora Aguirre.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decisión Administrativa 125/2000

Exceptúase al mencionado organismo descentralizado de lo dispuesto por la Ley Nº 25.237, al solo efecto de posibilitar la cobertura de cargos correspondientes a titulares de unidades organizativas de primer nivel operativo y de las delegaciones en las provincias.

Bs. As., 30/8/2000

VISTO el expediente Nº 210070/2000 de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Ley Nº 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que determinadas unidades organizativas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, correspondiente al primer nivel operativo, como también delegaciones de provincias, se encuentran o quedarán acéfalas.

Que en consecuencia resulta imprescindible proceder a la cobertura de los cargos vacantes correspondientes, únicamente, a los titulares de las unidades mencionadas.

Que la Dirección Nacional de Migraciones es un organismo descentralizado conforme al Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, cuya estructura organizativa quedó aprobada por Decreto Nº 1659 del 27 de diciembre de 1996 y Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones Nº 9828 de fecha 13 de octubre de 1999.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional y 22 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 25.237, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos correspondientes a los titulares de las unidades organizativas de primer nivel operativo y de las delegaciones en las provincias, según estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 1659/96 y Disposición DNM Nº 9828/99.

Art. 2º — Facúltase a la citada DIRECCION NACIONAL a efectuar designaciones de carácter transitorio en los puestos referidos en el artículo precedente cuyos cargos o funciones ejecutivas se encuentren o queden vacantes, como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en los casos en que corresponda.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto Nº 993/91, t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la respectiva designación.

Art. 4º — Las designaciones transitorias efectuadas de conformidad con la facultad otorgada en los artículos precedentes, deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani. — Ricardo R. Gil Lavedra.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 330/2000

Dispónese una adecuación de los créditos asignados al mencionado organismo por la Decisión Administrativa Nº 1/2000.

Bs. As., 29/8/2000

VISTO la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 12 de enero de 2000 distributiva de los créditos de la Ley Nº 25.237 del Presupuesto de la Administración Nacional, para el ejercicio 2000, y

CONSIDERANDO:

Que se debe reprogramar la distribución analítica de los créditos asignados a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en función de la ejecución presupuestaria prevista.

Que resulta necesario adecuar los créditos de las mismas a fin de posibilitar la correcta imputación de los gastos.

Que la modificación propiciada se encuentra amparada en las modificaciones de los artículos 17 de la Ley Nº 25.237 y 6º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 12 de enero de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los créditos aprobados por Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, de acuerdo con el detalle obrante en Planilla Anexas al presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

NOTA: Esta Resolución se publica sin planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

AZUCAR

Resolución 743/2000

Establécese a partir del 1 de enero de 2001 el precio Guía de Base del azúcar. Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 797/92, con las modificaciones incorporadas por el Decreto Nº 2275/94.

Bs. As., 1/9/2000

VISTO el Expediente Nº 061-006691/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 797 de fecha 19 de mayo de 1992 estableció para el sector azucarero un derecho de importación adicional por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre un precio denominado "Guía de Base" y otro denominado de "Comparación".

Que mediante el Artículo 11 del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 se fijó un derecho de importación del VEINTE POR CIENTO (20%) a la importación de azúcar originaria y procedente de intrazona y extrazona para las posiciones arancelarias que se detallan en el Anexo X del Decreto en cuestión.

Que por la misma norma señalada en el Considerando anterior se procedió a modificar el Artículo 5º del Decreto Nº 797/92.

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 741 de fecha 27 de diciembre de 1995 prorrogó la vigencia del Decreto Nº 797/92, con su modificatorio el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94, hasta el 31 de diciembre de 2000.

Que en el ámbito del MERCOSUR se están llevando a cabo negociaciones en el Grupo Ad-Hoc del Azúcar establecido por la Decisión 7 del Consejo del Mercado Común (CMC) de fecha 5 de agosto de 1994, la Decisión 19 de fecha 17 de diciembre de 1994 y la Decisión 16 de fecha 16 de diciembre de 1996 para establecer un régimen común que contemple las asimetrías entre las políticas nacionales para el sector azucarero.

Que la REPUBLICA ARGENTINA en la última Cumbre de Buenos Aires impulsó el relanzamiento del MERCOSUR a efectos de adecuar el proceso de integración a la actual coyuntura regional e internacional.

Que en este sentido, la presente Resolución se enmarca en el propósito de lograr el establecimiento de una normativa MERCOSUR en materia azucarera.

Que se hace necesario proceder a un reordenamiento del sector azucarero tendiente a aumentar su competitividad y mejorar las condiciones de producción para garantizar que esté acorde con la demanda del mercado interno, teniendo en cuenta asimismo la situación que atraviesa el mercado mundial del azúcar.

Que en tal sentido se hace necesario modificar el período de CUATRO (4) años utilizado para el cálculo del promedio móvil de los precios mensuales del mercado internacional de azúcar, dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 797/92.

Que en consecuencia se estima conveniente prorrogar la vigencia del Decreto Nº 797/92 con las modificaciones incorporadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 7º del Decreto Nº 797/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia del Decreto Nº 797/92, con las modificaciones determinadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 2275/94.

Art. 2º — A partir del 1 de enero de 2001 el precio Guía de Base del azúcar se calculará en base al promedio mensual de los OCHO (8) últimos años del precio del azúcar blanco en Londres (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE).

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio del Interior

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Resolución 1089/2000

Dase por prorrogada la intervención de la mencionada Dirección General, dependiente de la Secretaría de Asuntos Políticos.

Bs. As., 29/8/2000

VISTO las Resoluciones del suscripto Nº 41 del 30 de diciembre de 1999, modificada por su similar Nº 33 del 27 de enero de 2000; Nº 181 del 29 de febrero de 2000 y Nº 607 del 23 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo citado en primer término se dispuso la intervención de la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION por el término de SESENTA (60) días, designándose Interventora a Da. María Graciela BERCOFF.

Que mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 181 del 29 de febrero de 2000 y Nº 607 del 23 de mayo de 2000 se extendió el término de dicha intervención.

Que subsisten las causas que originaron las mencionadas actuaciones, por lo que resulta pertinente dictar una nueva prórroga.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentaria de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 29 de julio del corriente año, y por el término de NOVENTA (90) días, la intervención de la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS de este Ministerio, dispuesta oportunamente por la Resolución del suscripto Nº 41 del 30 de diciembre de 1999, modificada por su similar Nº 33 del 27 de enero de 2000, cuyo término se extendiera mediante las Resoluciones Ministeriales Nº 181 del 29 de febrero de 2000 y Nº 607 del 23 de mayo de 2000.

Art. 2º — Dase por prorrogada, por el período dispuesto en el artículo precedente, la designación como Interventora de la Dirección citada, de Da. María Graciela BERCOFF (DNI Nº 13.684.092), quien mantendrá la remuneración dispuesta en las normas antes aludidas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani.

Ministerio del Interior

SEGURIDAD RURAL

Resolución 714/2000

Créase el Programa Nacional de Seguridad Rural y Ambiental Rural, el que contará con el apoyo técnico de una Comisión Asesora Federal integrada por representantes de Fuerzas Policiales Provinciales, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y de las entidades que agrupan a los productores agropecuarios.

Bs. As., 29/6/2000

VISTO la ley Nº 24.059 y el Decreto Nº 20/99 del 15 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión del Consejo de Seguridad Interior efectuada el día 28 de febrero de 2000, se señaló a la Seguridad Rural y Ambiental Rural como uno de los temas prioritarios en el Area de Seguridad, tanto en el ámbito Nacional como en el de las Provincias.

Que, como se advierte en las distintas organizaciones que se ocupan de este tema en los niveles del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, como también en el orden Internacional, la Seguridad Rural y la Seguridad en el Medio Ambiente Rural están estrechamente relacionadas, requiriendo un tratamiento único en la prevención y represión de los delitos y/o infracciones cometidas en dicho ámbito.

Que, por ejemplo, el delito de abigeato presenta amplias derivaciones colaterales, como ser la evasión fiscal en carnes, la faena clandestina, el peligro de epidemias y zoonosis, el contrabando, la contaminación de las napas y de los cursos de agua, entre otros hechos reprochables.

Que, asimismo, la indebida comercialización de granos, el uso de plaguicidas prohibidos, la tala indiscriminada de árboles, el contrabando de madera, con su consecuente evasión impositiva, nos indican la necesidad de aunar los esfuerzos del Estado con la participación de la sociedad en la lucha contra estos ilícitos.

Que, en el mismo sentido, en la reciente reunión de los grupos específicos en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR (Bs. As., 04 al 06 de abril de 2000), se convino una serie de medidas a adoptar, como también un Plan Operativo Anual, con relación a los ILICITOS AMBIENTALES, que hacen necesario la creación de una dependencia especial en el esquema de la Seguridad Interior en el orden Nacional, que participe en la coordinación e implementación de las acciones allí previstas.

Que, a tal fin, y con el objeto de avanzar en la coordinación del Esfuerzo Nacional de Policía en el área indicada, se propone la implementación de un Programa Nacional de Seguridad Rural y Ambiental Rural.

Que dicho Programa se desarrollará en jurisdicción de este Ministerio, bajo la supervisión del Sr. Subsecretario de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior, no erogando, en esta primera etapa y para el presente Ejercicio, nuevos gastos al Presupuesto Nacional.

Que se propone asimismo dotar al Programa de la apoyatura técnica de una Comisión Asesora Federal, integrada por representantes de las Fuerzas de Seguridad Nacionales y Policías Provinciales, como también de las entidades representativas de los productores agropecuarios.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 incisos 1º, 2 y 6 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y 25.233, y por la Ley Nº 24.059,

Por ello;

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD RURAL y AMBIENTAL RURAL, en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior de este Ministerio, que se orientará conforme los lineamientos establecidos en el documento que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Será Autoridad de Aplicación del presente Programa y coordinará sus acciones la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Interior.

Art. 3º — El PROGRAMA contará con el apoyo técnico de una Comisión Asesora Federal, presidida por el Coordinador General del PROGRAMA, e integrada por cinco representantes de las Fuerzas Policiales Provinciales, conforme el mecanismo previsto en el artículo 11 inciso e) de la Ley Nº 24.059 y uno por la Gendarmería Nacional Argentina, por la Prefectura Naval Argentina, por la Policía Federal Argentina y por cada una de las entidades representativas de los productores agropecuarios.

A los efectos de la incorporación de los representantes de las entidades agropecuarias, a través de la Subsecretaría de Seguridad, se procederá a realizar la invitación pertinente.

Las funciones de la Comisión Asesora Federal figuran en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

La citada Comisión podrá tener Delegaciones en cada una de las cinco Regiones en que se subdivida el territorio nacional a los efectos de este Programa.

Delégase en el Sr. Secretario de Seguridad Interior la aprobación del Reglamento Interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Federal del Programa.

Art. 4º — La formulación, promoción y ejecución de los proyectos que se lleven a cabo en el marco del Programa creado en el artículo 1º de la presente Resolución, deberán realizarse en forma coordinada con las jurisdicciones y los Organismos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales con incumbencia en la materia.

Art. 5º — Las funciones y tareas a desarrollar por el Coordinador General del Programa y/o por los agentes y/o personal que se asignen al mismo, no deberán significar mayores erogaciones a las aprobadas para esta Jurisdicción durante el corriente Ejercicio en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani.

ANEXO I

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

El PRONASERAR tiene como Objetivo principal producir resultados de mayor eficiencia y optimización de recursos en la prevención y represión de los ilícitos cometidos en zonas rurales del país, que afecten el patrimonio de los habitantes de dichas zonas, como también aquellos que menoscaben el derecho a un ambiente sano y equilibrado, comprendiendo a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y a la diversidad biológica.

Como objetivo secundario se propone el fortalecimiento institucional de un área especializada dentro del esquema organizativo de la Seguridad Interior en jurisdicción nacional, que interactúe con las jurisdicciones provinciales y municipales para la consecución del Objetivo Principal propuesto.

ACTIVIDADES DEL PROGRAMA

Se prevén CUATRO (4) etapas en la ejecución del Programa. En la primera se diseñarán los proyectos específicos que le brindarán contenido y se detectarán las fuentes de financiamiento del Programa, debiendo realizarse en esta etapa la formulación definitiva del mismo.

En todas las etapas deberán ejecutarse las actividades que seguidamente se detallan, como contenido central del Programa, a las que se sumarán las correspondientes a cada uno de los Proyectos que se aprueben.

Desarrollar tareas de investigación sobre la problemática de la Seguridad Rural y Ambiental Rural.

Participar en la creación de Bases de Datos sobre ilícitos en zonas rurales e ilícitos ambientales, como también en su actualización periódica.

Realizar estudios de la normativa vigente en materia de ilícitos en zonas rurales y en materia ambiental, tendientes a una actualización y armonización de la legislación de fondo de orden Nacional con los regímenes legales en el orden provincial y municipal.

Participar en las operaciones simultáneas de control que realicen los diversos organismos y Fuerzas de Seguridad Nacionales con competencia en las materias que configuran la seguridad rural y ambiental rural (por ej.: contaminaciones en el medio ambiente; depredaciones en materia de biodiversidad; tráfico ilegal de flora y fauna; tráfico ilegal de sustancias y productos peligrosos; incendios forestales intencionales; hurto/robo de ganado y/o de maquinaria agrícola, etc.).

Participar en la organización y dictado de cursos regionales, conferencias, seminarios y ciclos de extensión sobre la temática de Seguridad Rural y Ambiental Rural.

Intervenir, mediante el asesoramiento correspondiente al Sr. Subsecretario de Seguridad, en la vinculación y coordinación de comunicaciones entre el Ministerio del Interior, las Policías Provinciales y las Fuerzas de Seguridad Nacionales, referentes a la Seguridad Rural y Ambiental Rural.

Intervenir en la elaboración del Plan Operativo Anual del grupo especializado de Trabajo "Ilícitos Ambientales" dependiente de la Subcomisión de Seguimiento y Control de los Planes de Seguridad que se desarrolla en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

Intervenir en la coordinación de la actuación de las Autoridades Nacionales y locales competentes para el mejoramiento de las actividades de prevención y, cuando corresponda, de represión de los ilícitos que afecten el patrimonio de los habitantes de zonas rurales, como también el medio ambiente en dichas zonas, así como de recuperación ambiental.

Coordinar la creación y funcionamiento de una Página Web y línea gratuita 0-800 para brindar información sobre la prestación de servicios por parte de las Fuerzas de Seguridad en las diversas zonas rurales del país, y recibir comunicaciones de los damnificados por ilícitos en zonas rurales que afecten su patrimonio o el medio ambiente rural, y que fueran oportunamente denunciados ante la autoridad competente.

Asistir al Sr. Subsecretario de Seguridad como Secretario Ejecutivo del Encuentro Nacional de Seguridad Rural y Ambiental Rural, a realizarse periódicamente con la participación de todos los Organismos y Jurisdicciones Nacionales de los diversos poderes del Estado, de las Fuerzas de Seguridad Nacionales, Fuerzas Policiales Provinciales, Entidades representativas del agro, comercio e industria y fuerzas vivas relacionadas con el ámbito rural, como también con las autoridades de los Gobiernos Provinciales y Municipales que acepten concurrir a dicho Encuentro.

Coordinar la realización de convenios y acuerdos de cooperación y complementación que se efectúen entre las fuerzas de Seguridad Nacionales, entre sí, o con los diversos Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales con competencias en la temática de la seguridad rural y ambiental rural.

ANEXO II

COMISION ASESORA FEDERAL DEL PRONASERAR.

FUNCIONES.

Evaluar en conjunto el estado de seguridad de cada zona que se determine al efecto, como su situación delictual, analizando cuáles serían las acciones que deberían adoptarse para ayudar a una mayor protección a la comunidad.

Intercambiar información; coordinar criterios generales y formular propuestas al Programa.

Elaborar mapas delictivos por zonas y lugares que reflejen la situación del delito rural y ambiental rural.

Reunir los antecedentes y estadísticas que sirvan para conocer, medir y evaluar el desarrollo, características e impacto social y económico de los delitos rurales.

Opinar sobre la aplicación y eficacia de las medidas vigentes, ya sean en relación a los aspectos administrativos, policiales, judiciales, legislativos, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Proponer medidas de cooperación interprovinciales y/o nacionales y/o internacionales necesarias.

Proponer mejoras sobre los sistemas de control, comunicación, vigilancia y movilidad para los servicios de prevención y respuestas de seguridad en esta materia, así como fuentes de financiamiento institucional.

Formular recomendaciones para que sean derivadas a las autoridades competentes de cada área, con la finalidad de coordinar y mejorar normas, procedimientos, sistemas, actitudes y métodos que contribuyan a la prevención y sanción de los delitos relacionados con la seguridad rural y ambiental rural.

Proponer reformas de la legislación de fondo y de forma vigentes en cada jurisdicción, que contemplen los requerimientos de seguridad para prevenir y sancionar con eficacia los delitos en este ámbito.

Toda otra actividad conducente a la finalidad esencial del Programa que se aprecie conveniente realizar.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 248/2000

Declárase que el Ministerio de Infraestructura y Vivienda no hará uso de la potencia y energía a instalarse y generarse por la Central Generación Adicional en el Brazo Añá-Cua, durante el período de pago de la misma.

Bs. As., 30/8/2000

VISTO, el Expediente Nº 225-001739/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 20.646 que aprueba el Tratado de Yacyretá, el Decreto Nº 616/97, el Decreto 78/99, la Resolución Nº 1000 del Registro del CONSEJO DE ADMINISTRACION de la ADMINISTRACION BINACIONAL YACYRETA y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos III.2 y XIV del Tratado de Yacyretá aprobado por la Ley 20.646 determinan las competencias de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de la ADMINISTRACION DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY en la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 78/99 transfiere las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con excepción de las relacionadas con la comercialización de la energía provista al Mercado Eléctrico Mayorista por el complejo hidroeléctrico Yacyretá, las que se mantienen en el ámbito de EBISA.

Que los artículos XIII y XIV del Tratado de Yacyretá establecen que la energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico corresponde en partes iguales a ambas Altas Partes y determinan que la adquisición de los servicios será realizada por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (REPUBLICA ARGENTINA) y por ANDE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) las que también pueden realizarla por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que éstas indiquen en el futuro.

Que el Anexo C del Tratado de Yacyretá establece que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y ANDE - ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD tienen las facultad de decidir la no utilización de la potencia y de la energía que le corresponde a cada una, y pueden autorizar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a ceder a las otras entidades la parte no utilizable, la que así se torna disponible.

Que por Resolución Nº 1000 de fecha 6 de julio de 2000, el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, incluyó entre las obras del aprovechamiento hidroeléctrico del anexo B del Tratado, la construcción de una Central de Generación Adicional en el Brazo Añá-Cua.

Que el artículo IX del Tratado dispone que los recursos necesarios para los estudios, construcción y operación de las obras del emprendimiento serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por Yacyretá mediante operaciones de crédito.

Que en este último sentido se propone obtener los recursos necesarios para las obras proyectadas de la Central Añá-Cua mediante una operación de crédito a ser abonada con la energía incremental generada por la nueva Central durante el período de tiempo necesario para el pago total de las obras.

Que el Contratista adjudicatario de la Licitación aportará los fondos necesarios para la ejecución de las obras de la Central Hidroeléctrica Yacyretá, los que le serán devueltos mediante el pago con la energía incremental generada por la nueva Central, durante el período de tiempo necesario para el pago total de las obras.

Que, para que ello sea posible, debe otorgarse al Contratista libre disponibilidad para la comercialización de la energía dada en pago por la ejecución de la obra, por intermedio de un Consorcio Comercializador Argentino-Paraguayo, que el Contratista designe.

Que dicha libre disponibilidad tendrá validez hasta el pago total de la inversión realizada.

Que para que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA pueda implementar la operación de crédito referida, efectuando el pago de la misma con la energía incremental generada por el nuevo emprendimiento, es requisito que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en lo que a su competencia respecta, dicte el acto administrativo correspondiente declarando su conformidad y su compromiso de no utilizar la potencia a instalarse y la energía a generarse por la CENTRAL DE GENERACION ADICIONAL EN EL BRAZO AÑA-CUA, durante el período de pago de la misma.

Que a los fines de hacer viable el pago con la energía generada al Contratista adjudicatario de la Licitación y por aplicación de lo dispuesto por el artículo XIV del Tratado de Yacyretá, deberá indicarse como destinatario de la energía generada y potencia instalada en la nueva Central, al Consorcio Comercializador Argentino Paraguayo que sea designado por el Contratista que resulte adjudicatario de la Licitación para la Construcción de una Central de Generación Adicional en el Brazo Añá-Cuá dentro del emprendimiento hidroeléctrico de Yacyretá.

Que en razón de que no hay adquisición de energía de una Alta Parte Contratante a la otra y que la operación se realiza en beneficio de ambos países, no corresponde el pago de compensación por cesión de energía a generarse por la nueva central, durante el período de pago de la misma, continuando íntegramente vigentes las demás compensaciones previstas en el Tratado de Yacyretá y sus Anexos.

Que el mecanismo de pago de la operación de crédito descripta deberá ser oportunamente instrumentado mediante mandato irrevocable a ser otorgado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de la REPUBLICA ARGENTINA, EBISA, ANDE y la EBY, a favor del Consorcio Comercializador Argentino-Paraguayo indicada por el Contratista adjudicatario de la licitación, con el expreso mandato de pagar la obra con la potencia y energía cedidas, de las que podrá disponer libremente hasta el pago total de la obra.

Que a fin que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA pueda disponer el pago de la obra mediante la operación de crédito mencionada, EBISA en el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA, y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY deberán dictar sus correspondientes actos administrativos, similares a la presente, para autorizar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a efectuar el pago con la energía incremental generada por la CENTRAL GENERACION ADICIONAL EN EL BRAZO AÑA-CUA, al Contratista adjudicatario de la Licitación.

Que una vez adoptados estos actos, todas las partes conjuntamente con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA otorgarán mandato irrevocable, a fin de hacer efectiva la operación de crédito descripta, a favor del Consorcio Comercializador Argentino-Paraguayo indicado por el Contratista adjudicatario de la Licitación, con el expreso mandato de pagar la obra con la potencia y energía cedidas, de las que podrá disponer libremente hasta el pago total de la obra.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que corresponde en los términos de la Resolución Nº 1 de fecha 6 de enero de 2000 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA no hará uso de la potencia y energía a instalarse y generarse por la CENTRAL GENERACION ADICIONAL EN EL BRAZO AÑA-CUA, durante el período de pago de la misma.

Art. 2º — Indicar a los efectos del art. XIV del Tratado, al Consorcio Comercializador Argentino Paraguayo que designe el Contratista adjudicatario de la licitación.

Art. 3º — Autorizar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a efectuar el pago de las obras proyectadas mediante una operación de crédito a ser abonada con la energía incremental generada por la CENTRAL GENERACION ADICIONAL EN EL BRAZO AÑA-CUA, al Contratista adjudicatario de la Licitación, por intermedio del Consorcio indicado en el Artículo 2 de la presente.

Art. 4º — Declarar que no corresponde la aplicación de la compensación por cesión de energía a generarse por la CENTRAL HIDROELECTRICA BRAZO AÑA-CUA durante el período de pago de la misma, en razón de no existir adquisición de energía de una Alta Parte a la otra, y que la operación de crédito necesaria para la financiación de las obras se realiza en la otra, y que la operación de crédito necesaria para la financiación de las obras se realiza en beneficio de ambos países, quedando vigentes las demás compensaciones establecidas en el Tratado de Yacyretá.

Art. 5º — Notificar la presente resolución a EBISA, y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY a fin de que dicten los actos administrativos que correspondan.

Art. 6º — Instruir a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a fin de que instrumente el mecanismo de pago de la operación de crédito dispuesta en el artículo tercero de la presente mediante mandato irrevocable a ser otorgado conjuntamente por este Ministerio, EMPRENDIMIENTOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA) y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD DE PARAGUAY a favor del Consorcio Comercializador Argentino Paraguayo designado por el Contratista adjudicatario de la licitación, con el expreso mandato de pagar la obra con la energía cedida, de la que podrá disponer libremente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 57/2000

Apruébase un Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales.

Bs. As., 18/8/2000

VISTO: lo establecido por el artículo 40 del Decreto Nº 34.952/47;

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo reconoce el derecho de los Representantes del Estado en juicio a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando resulten a cargo de la parte contraria y sea ésta quien los abone, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen.

Que en varias delegaciones del Cuerpo de Abogados del Estado se ha implementado un régimen de percepción y distribución de honorarios, mediante resoluciones emanadas de las autoridades superiores de los respectivos organismos, tales los casos del Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, Administración Nacional de la Seguridad Social y Armada Argentina.

Que esta Procuración del Tesoro ha tenido oportunidad de expedirse ratificando la validez de aquellos regímenes de distribución de honorarios (Dictámenes 132:246; 200:209; 202:3 y 231:320).

Que estos regímenes, en su implementación concreta, se han evidenciado como un recurso idóneo a fin de alcanzar un sistema proporcional y equitativo en la participación de los honorarios por parte de la totalidad de abogados que conforman las asesorías jurídicas.

Que, por otra parte, han constituido una pieza normativa e interpretativa insustituible en aquellos supuestos en que resultó cuestionado el derecho de diversos letrados a participar en los estipendios profesionales regulados.

Que así entendido, los regímenes de percepción y distribución de honorarios no sólo deben recibir una favorable acogida, sino que procede aun propiciarlos en aquellos servicios jurídicos que al presente no lo han implementado.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación no cuenta con un mecanismo de distribución de honorarios judiciales.

Que el sistema contenido en el Anexo 1 de la presente resolución respeta las sanas reglas de la participación al establecer una distribución proporcional de los honorarios judiciales entre la totalidad de los integrantes que prestan servicios en la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado en el marco de una distribución racional de tareas igualmente relevantes.

Que, en lo sustancial, se incorporarán al proceso la totalidad de los honorarios que se regulen a los abogados pertenecientes a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, cuando aquéllos se encuentren a cargo de la parte contraria y hayan sido efectivamente abonados por la obligada al pago.

Que el sistema que se implementa resguarda adecuadamente los créditos estatales al no privilegiar, por sobre éstos, a los honorarios que puedan ser regulados en juicio, ya que en ningún caso, la proporción entre la suma percibida por honorarios con relación al importe regulado podrá ser mayor a la existente entre el monto efectivamente cobrado del crédito y el reconocido por la sentencia.

Que, además, se ha previsto acabadamente el carácter excepcional y no remunerativo de los montos que se perciban, así como la apertura de una cuenta denominada “Fondo Especial de Distribución de Honorarios” a los fines de la administración del sistema.

Que la extensión de la participación al personal administrativo, en una proporcionalidad menor, reconoce el esfuerzo de quienes integran la infraestructura de apoyo necesaria para el ejercicio profesional.

Que corresponde designar al funcionario responsable de implementar la mecánica descripta en el citado Anexo 1.

Que el Procurador del Tesoro es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley Nº 12.954 y su Decreto Reglamentario Nº 34.952/47.

Por ello;

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como Régimen de Distribución de Honorarios Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Nación al establecido en el Anexo 1 del presente.

Art. 2º — Desígnase al Director Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación como funcionario responsable de implementar el régimen aprobado por el Artículo 1º. A tal fin deberá elevar al Procurador del Tesoro, en un plazo no mayor de treinta (30) días de notificada la presente Resolución, el correspondiente proyecto operativo.

Art. 3º — Invítase a los Servicios Jurídicos que integran el Cuerpo de Abogados del Estado a adoptar, en sus respectivos ámbitos de competencia, un régimen similar al aprobado por esta resolución.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL junto con el Anexo 1, comuníquese a la totalidad del personal del Organismo y oportunamente archívese. — Ernesto A. Marcer.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION DEL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION Nº 57

REGIMEN DE PERCEPCION Y DISTRIBUCION DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

ARTICULO 1º: El presente régimen alcanza a los honorarios que se regulen por su actuación en juicio —sin distinción alguna de jurisdicción o tipo de proceso— a favor de los agentes pertenecientes a la Procuración del Tesoro de la Nación, sea cual fuere su condición de revista, cuando aquéllos sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella y siempre que se hayan devengado por una actuación profesional encomendada por el Organismo.

ARTICULO 2º: Quedan incluidos, en el concepto del artículo precedente, los honorarios que se regulen a favor de los Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado en el interior del país.

ARTICULO 3º: En aquellos supuestos en que el Estado Nacional fuere actor y esgrimiere una pretensión de carácter pecuniario en ningún caso, la relación existente entre los honorarios regulados y los percibidos podrá ser superior a la que resulte del crédito reconocido al Estado Nacional y el monto que efectivamente ingrese al patrimonio público.

ARTICULO 4º: Los honorarios que se regularen en los términos de los artículos 1º y 2º serán distribuidos entre el personal profesional y administrativo que reviste como planta permanente o contratada de la Procuración del Tesoro de la Nación en partes iguales con la salvedad que cada agente que no sea abogado o procurador habrá de percibir el cincuenta (50) por ciento de lo que reciba cada agente que revista tal carácter.

ARTICULO 5º: Las sumas que se distribuyan en virtud de lo aquí dispuesto tendrán carácter excepcional y no remunerativo, en atención a las causas que las devengan.

ARTICULO 6º: Podrán participar en la distribución de honorarios el personal que prestara servicios en el organismo —planta permanente o contratada— al tiempo en que se practique la regulación de honorarios en la instancia de origen y siempre que continuara en funciones a la fecha de la efectiva percepción de los emolumentos.

ARTICULO 7º: El profesional a cuyo favor se hubieran establecido los honorarios no podrá renunciar a ellos ni acordar quitas o espera, sin expresa autorización del Procurador del Tesoro.

ARTICULO 8º: Las sumas que correspondan en concepto de participación en los honorarios son renunciables, en cuyo caso, acrecerá el resto del personal con derecho al cobro.

ARTICULO 9º: Los profesionales deberán dar cuenta del presente régimen en todos los litigios en que actúan patrocinando o representando al Estado Nacional en la primera presentación. En los casos de juicios en trámite deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días de la presente.

El obligado al pago deberá depositar los honorarios correspondientes en la Cuenta Fondo Especial de Distribución de Honorarios, abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA —SUCURSAL RECOLETA—.

ARTICULO 10º: En los casos que existieren fondos a distribuir éstos se liquidarán el último día hábil del mes correspondiente a la percepción y en la forma establecida en el reglamento que se dicte en el futuro.

Tribunal Arbitral de Obras Públicas

OBRAS PUBLICAS

Resolución 31/2000

Normas de Procedimiento ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas de la Nación. Apruébase el Texto Ordenado.

RESOLUCION TAOP Nº 031/2000 ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION EN SU REUNION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1998, ACTA Nº 1628.

"VISTO la normativa procesal vigente,

Y CONSIDERANDO que resulta conveniente adecuar todo aquello referente al adelanto de gastos que es de práctica solicitar por los señores Peritos Técnicos,

POR ELLO,

EL TRIBUNAL ARBITRAL
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al final de la actual redacción del artículo 12 de la OPTAOP (Ordenanza Procesal aprobada con fecha 5 de agosto de 1998 —Acta Nº 1543—, publicada en el Boletín Oficial Nº 28.973 del día 4 de setiembre de 1999) el siguiente texto:

"Cuando resultare conveniente para la dilucidación de puntos controvertidos, de oficio o a pedido de parte efectuado juntamente con el ofrecimiento de prueba, el Tribunal desinsaculará un perito único de oficio por especialidad de las listas previamente confeccionadas al efecto, fijando el plazo en que deberá expedirse.

Las partes propondrán al Tribunal sus respectivos Asesores Técnicos, los que serán designados por el Tribunal.

Las partes también propondrán sus respectivos puntos de pericia, de los que se dará traslado a la contraparte. El Tribunal fijará los puntos sobre los que deberán expedirse el o los peritos.

Los adelantos de gastos solicitados por el o los peritos y que fueren aceptados por el Tribunal, serán soportados:

a) Si los puntos de pericia hubiesen sido pedidos por una sola de las partes: íntegramente por la partes que los solicitó.

b) Si hubiesen sido pedidos por ambas partes: en proporción a la cantidad y envergadura de los puntos de pericia que el Tribunal hubiese acogido, a cuyo fin éste fijará el respectivo porcentaje.

c) Si hubiesen sido requeridos de oficio por el Tribunal: por mitades entre ambas partes, las que estarán obligadas a ello, debiendo adelantar los gastos en tiempo y forma, evitando de ese modo atrasos en la presentación de las pericias, imputables a ellos. Si alguna de ellas no procediera a abonar su parte de los adelantos de gastos, se requerirán a la contraria y éstos serán añadidos en una eventual condena, con las actualizaciones que correspondieren según el caso.

En las notificaciones de designación de los peritos, se hará saber a éstos que los eventuales adelantos de gastos deberán ser reclamados a la parte correspondiente, por intermedio de este Tribunal.

Excepto en el caso del inciso c) del artículo 1º, si debidamente intimada y emplazada la parte por este Tribunal no abonara el adelanto correspondiente, el perito queda relevado de evacuar los respectivos puntos de pericia, haciéndolo saber al Tribunal. La parte perderá esta prueba y el procedimiento continuará según su estado.

En lo que hace a sus honorarios, los peritos los reclamarán oportunamente de la parte que proceda, en la forma y por la vía que corresponda".

Art. 2º — Por Secretaría, emítase un "Texto Ordenado 2000" de la OPTAOP, incorporándose lo dispuesto por el artículo 1º precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese el texto Ordenado de la Ordenanza Procesal del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que figura como ANEXO del presente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — (RESOLUCION TAOP Nº 031/2000)". — Yolanda M. Eggink. — Julio C. Herrero Anzorena. — Guillermo E. Fanelli Evans. — Javier A. Pita. — Horacio A. Abram Luján.

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION
TEXTO ORDENADO RESOLUCION TAOP Nº 031/2000

CAPITULO I - GENERAL

ARTICULO 1º — AMBITO DE APLICACION: La presente normativa regirá el procedimiento en las causas que se inicien conforme a la competencia que al Tribunal asigna el Decreto Nº 1496/91, sin perjuicio de su aplicación supletoria a las causas basadas en su competencia anterior a su entrada en vigencia.

ARTICULO 2º — HABILITACION DE LA INSTANCIA ARBITRAL: El Tribunal admitirá las causas que le sometan los contratistas en los siguientes casos:

a) Cuando reúnan los requisitos contenidos en las normas anteriores al Decreto Nº 1496/91 que continúen vigentes.

b) Cuando se den las condiciones que permitan a la contratista ocurrir a sede judicial.

ARTICULO 3º — FORMALIDADES: Las partes podrán actuar durante todo el procedimiento personalmente o por apoderado, con o sin patrocinio letrado.

Los plazos se computarán en días hábiles administrativos o judiciales según corresponda. En su primera presentación los presentantes deberán constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones mientras no sea modificado en forma fehaciente.

Al pie de los escritos se pondrá el cargo en que figurará día y hora de su presentación y firma del funcionario que lo recibe. En el caso de escritos remitidos por correo se computará la fecha de recepción en la oficina postal.

Las providencias o resoluciones del Tribunal se notificarán personalmente, por Cédula, por telegrama o carta certificada con aviso de recepción, la que se exhibirá abierta a la oficina postal, a efectos del sellado de la copia que se agregará al expediente.

CAPITULO II - DE LA TRAMITACION

ARTICULO 4º — REQUERIMIENTO DE ANTECEDENTES: Recibida una opción de un contratista por la jurisdicción del Tribunal, en la que se incluirán los elementos y documentación a los efectos de demostrar la competencia del Tribunal y la habilitación de la instancia, se requerirán de oficio los antecedentes a la comitente. Las solicitudes podrán contener el apercibimiento de laudarse con los elementos probatorios aportados por la actora.

ARTICULO 5º — DICTAMEN JURIDICO: Recibidos los antecedentes, se requerirá dictamen del Asesor Jurídico sobre competencia y habilitación de la instancia arbitral.

ARTICULO 6º — RESOLUCION: Con el dictamen jurídico el Tribunal decidirá sobre su competencia en la causa y la habilitación de la instancia.

ARTICULO 7º — TRASLADO A LA ACTORA: Se correrá traslado a la actora para exponer y fundamentar sus pretensiones en el plazo de veinte (20) días. En tal oportunidad deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. En caso de silencio se la tendrá por desistida del procedimiento por decaído el derecho y por firme el acto administrativo impugnado.

ARTICULO 8º — AUDIENCIA DE CONCILIACION: A continuación se citará a las partes a Audiencia de conciliación. En oportunidad de su realización, el Tribunal podrá proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento.

ARTICULO 9º — HOMOLOGACION DE CONCILIACIONES: Si las partes llegaran a acuerdo conciliatorio total o parcial, previo dictamen del Asesor Jurídico el Tribunal podrá homologar dichos acuerdos, lo que tendrán fuerza de fallo o laudo arbitral.

ARTICULO 10. — TRASLADO A LA DEMANDADA: En caso de fracaso total o parcial de la conciliación, el Tribunal correrá traslado de la demanda a la accionada por el término de veinte (20) días a efectos de que la conteste, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho de hacerlo y fallarse con las constancias aportadas por la actora. En tal oportunidad, deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse.

ARTICULO 11. — APERTURA A PRUEBA: En caso de existir hechos controvertidos, el Tribunal se expedirá sobre la prueba propuesta por las partes y fijará el plazo para su producción, el que no podrá exceder de cuarenta (40) días hábiles, salvo casos debidamente justificados. Dicha resolución será notificada a las partes, las que podrán pedir revocatoria fundada dentro de los cinco (5) días. Será resuelta sin sustanciación.

ARTICULO 12. — PRODUCCION DE LA PRUEBA: Serán aplicables las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que fuere pertinente.

Cuando resultare conveniente para la dilucidación de puntos controvertidos, de oficio o a pedido de parte efectuado juntamente con el ofrecimiento de prueba, el Tribunal desinsaculará un perito único de oficio por especialidad de las listas previamente confeccionadas al efecto, fijando el plazo en que deberá expedirse.

Las partes propondrán al Tribunal sus respectivos Asesores Técnicos, los que serán designados por el Tribunal.

Las partes también propondrán sus respectivos puntos de pericia, de los que se dará traslado a la contraparte. El Tribunal fijará los puntos sobre los que deberán expedirse el o los peritos.

Los adelantos de gastos solicitados por el o los peritos y que fueren aceptados por el Tribunal, serán soportados:

a) Si los puntos de pericia hubiesen sido pedidos por una sola de las partes: íntegramente por la partes que los solicitó.

b) Si hubiesen sido pedidos por ambas partes: en proporción a la cantidad y envergadura de los puntos de pericia que el Tribunal hubiese acogido, a cuyo fin éste fijará el respectivo porcentaje.

c) Si hubiesen sido requeridos de oficio por el Tribunal: por mitades entre ambas partes, las que estarán obligadas a ello, debiendo adelantar los gastos en tiempo y forma, evitando de ese modo atrasos en la presentación de las pericias, imputables a ellos. Si alguna de ellas no procediera a abonar su parte de los adelantos de gastos, se requerirán a la contraria y éstos serán añadidos en una eventual condena, con las actualizaciones que correspondieren según el caso.

En las notificaciones de designación de los peritos, se hará saber a éstos que los eventuales adelantos de gastos deberán ser reclamados a la parte correspondiente, por intermedio de este Tribunal.

Excepto en el caso del inciso c) del artículo 1º, si debidamente intimada y emplazada la parte por este Tribunal no abonara el adelanto correspondiente, el perito queda relevado de evacuar los respectivos puntos de pericia, haciéndolo saber al Tribunal. La parte perderá esta prueba y el procedimiento continuará según su estado.

En lo que hace a sus honorarios, los peritos los reclamarán oportunamente de la parte que proceda, en la forma y por la vía que corresponda.

ARTICULO 13. — ALEGATOS: De haberse producido prueba el Tribunal podrá requerir a las partes la presentación de alegatos en el plazo común el que no excederá de veinte (20) días.

ARTICULO 14. — DECLARACION DE PURO DERECHO: Si no existieren hechos controvertidos, el Tribunal así lo declarará, pasando a la siguiente etapa del procedimiento.

ARTICULO 15. — MEMORIAL: De no haberse producido prueba podrá requerirse a las partes la presentación de memorial en un plazo común de diez (10) días.

ARTICULO 16. — PRUEBA PARA MEJOR PROVEER: El Tribunal podrá requerir de oficio en todo momento las medidas que estime convenientes para mejor proveer.

CAPITULO III - DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17. — DICTAMEN JURIDICO: Concluida la tramitación el Tribunal requerirá dictamen del Señor Asesor Jurídico sobre el fondo de la cuestión planteada.

ARTICULO 18. — FALLO O LAUDO ARBITRAL: Producido el dictamen del Señor Asesor Jurídico, el Tribunal pasará a deliberar y emitirá el fallo o laudo arbitral el que no contendrá condena en costas ni regulación de honorarios.

ARTICULO 19. — RECURSOS CONTRA EL FALLO O LAUDO ARBITRAL: El fallo o laudo ar-

bitral sólo será pasible de recurso en los términos del artículo 241 y concordantes de la Ley Nº 50.

ARTICULO 20. — LEGISLACION SUPLETORIA: En todo lo no dispuesto precedentemente, serán de aplicación en lo que fuere pertinente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1705/2000-SC

Bs. As., 28/6/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3245 a la organización denominada "Iglesia Evangélica de Dios Pentecostal del Sur", con sede central ubicada en la calle Paraguay Nº 1627, ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro. Regístrese la firma del señor Juan Heriberto Flores Vega en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6726 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 1707/2000

Bs. As., 6/7/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3246 a la organización denominada "Iglesia Evangélica Pentecostal Refidim", con sede central ubicada en la calle Quintana Nº 2638, Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes. Regístrese la firma del señor Joacir Alipio Braga en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6727 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 1715/2000

Bs. As., 6/7/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3244 a la organización denominada "Asamblea Cristiana Renacer", con sede central ubicada en la calle Concordia esquina Las Rosas s/nº, Burzaco, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma del señor Eduardo Emilio Maldonado en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6725 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 1824/2000

Bs. As., 6/7/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3247 a la organización denominada "Iglesia Cristiana Evangélica en Escobar", con sede central ubicada en la calle Tulipanes S/Nº esq. Estrada, Barrio Lambertucci, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma del señor Juan Patiño Flores en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6728 y procédase a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 327/2000

Bs. As., 29/08/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Entidad 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas dependiente de la Presidencia de la Nación, financiados con Tesoro Nacional, a fin de posibilitar la atención de los referidos gastos conforme a las necesidades de dicha Entidad.

Resolución 331/2000

Bs. As., 29/8/2000

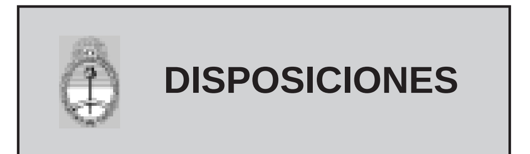
Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 369/2000

Bs. As., 25/8/2000

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial Comisión Representativa del Personal de la Sindicatura General de la Nación, con domicilio legal en la calle Corrientes Nº 389 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los agentes que se desempeñen bajo relación de dependencia en la Sindicatura General de la Nación, en su planta permanente y transitoria; con zona de actuación en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 136 a fojas 142 del Expediente Nº 1.024.917/99.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4 de la Ley Nº 23.551.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4551/2000

Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos elaborados por la firma Sano Argentina S.A. Baja de la habilitación conferida a dicha firma como Elaborador de Aerosoles Cosméticos y Productos de Higiene y Tocador e Importador de Productos Cosméticos, Higiene y Tocador.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el Expediente Nº: 1-47-1110-691-00-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden Nº: 565/00, se inspeccionó el establecimiento ubicado en Juan Manuel de Rosas 23352, Ruta 3, Km 39,500, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, correspondiente a la firma SANO ARGENTINA S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que dicho procedimiento no pudo realizarse debido a que la planta se encontraba tomada por sus empleados y que el establecimiento había sido clausurado por la autoridad Municipalidad por razones de seguridad.

Que atento lo expuesto, el citado Instituto sugiere la clausura de la firma en cuestión.

Que la citada firma se encuentra inscripta ante esta Administración Nacional como: ELABORADOR DE AEROSOLES COSMETICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR E IMPORTADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, HIGIENE Y TOCADOR.

Que en razón de ello, las actuaciones fueron devueltas al Instituto Nacional de Medicamentos, a efectos de que evaluara la posibilidad de ampliar la medida inicialmente sugerida, a la comercialización y uso de los productos elaborados por la firma implicada.

Que en cumplimiento de la Orden Nº 1094/000, el INAME procedió a efectuar una nueva inspección en el predio ubicado en Juan Manuel de Rosas 23352, Ruta 3, Km 39,500, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, a resultas de la cual el Departamento de Inspecciones emite el Informe de fs. 7, indicando que atento la existencia en el mercado de productos pertenecientes a la firma pero no elaborados por ella, considera necesario ampliar los alcances de la medida inicialmente sugerida a la prohibición de uso y comercialización de los productos en cuyo rótulo figure como elaborados por la firma SANO ARGENTINA S.A.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (M.S. y A.S.) Nº: 155/98, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante ésta Administración Nacional, elaborados o importados por establecimiento habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario dado por la imposibilidad de fiscalizar el cumplimiento de Buenas Practicas de Fabricación y Control, en el establecimiento inspeccionado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos elaborados por la firma SANO ARGENTINA S.A., como el establecimiento ubicado en Juan Manuel de Rosas 23352, Ruta 3, Km 39,500, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, en razón de la imposibilidad de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2º — Dése de baja a la Habilitación conferida a la firma SANO ARGENTINA S.A., como ELABORADOR DE AEROSOLES COSMETICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR E IMPORTADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, HIGIENE Y TOCADOR, en el establecimiento ubicado en Juan Manuel de Rosas 23352, Ruta 3, Km 39,500, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires.

Art. 3º — Regístrese; dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4552/2000

Prohíbese el uso y comercialización del alcohol etílico marca Alconoa, fraccionado por la firma Alconoa S.R.L.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-725-00-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos propicia el dictado de una medida preventiva correspondiente a la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del alcohol etílico fraccionado por la firma ALCONOA S.R.L.

Que a fs. 4/6, se acompaña copia del Acta de Inspección Nº: 611/00, correspondiente al trámite iniciado por la firma ALCONOA S.R.L., bajo Exp. Nº: 1-47-9980-99-3, tendiente a obtener su habilitación bajo el rubro: "Fraccionadora de Alcoholes", a través de la cual se concluye en la inaptitud de dicho establecimiento para el desarrollo de la actividad propuesta.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos en cumplimiento de la Orden Nro. 1103/00, procede a la inspección del establecimiento A. y A. MIRO e HIJOS S.R.L., verificándose la existencia de productos elaborados por la firma implicada en las presentes actuaciones, razón por la cual el citado Instituto sugiere prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional del alcohol etílico para uso cosmético y medicinal fraccionado por la firma ALCONOA S.R.L.

Que a fs. 7 luce el informe del Departamento de Inspecciones el cual indica que ha quedado demostrada la comercialización por parte de la firma ALCONOA S.R.L., de su producto ALCOHOL ETILICO marca: ALCONOA, en el ámbito de la Capital Federal, sin estar habilitado por la autoridad Sanitaria Nacional para tal fin.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que el fraccionamiento, envase y depósito para la comercialización y el expendio al público del alcohol etílico (etanol) que se destine al uso en cosmética y medicina humana y las personas visibles o jurídicas que intervengan en dichas actividades, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (Ex - M.S. y A.S.) Nº: 508/94, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán realizarse previa autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) en establecimientos habilitados al efecto por la misma de acuerdo con las normas que se establecen atendiendo a razonables garantías técnicas, en salvaguarda de la salud de las personas.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados, en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Que atento la presunta infracción al art. 2º de la Resolución (Ex - M.S. y A.S.) Nº: 508/94, corresponde la iniciación del sumario sanitario correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del ALCOHOL ETILICO marca: ALCONOA, fraccionado por la firma ALCONOA S.R.L., ubicada Quintil Cholfi 25 - Las Talitas - Pcia. de Tucumán.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma ALCONOA S.R.L., ubicada Quintil Cholfi 25, Las Talitas, Pcia. de Tucumán, por presunta infracción al art. 2º de la Resolución (Ex - M.S. y A.S.) Nº: 508/94, como así también por aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Tucumán, y al Departamento de Registro; Cumplido dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5169/2000

Establécese que las especialidades que contengan en su principio activo Flunitrazepan no podrán superar la concentración de 1 mg de dicha droga.

Bs. As., 31/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-3154-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que del examen de las presentes actuaciones resulta recomendable limitar la dosis a 1 mg de las especialidades medicinales que contengan como principio activo al FLUNITRAZEPAN.

Que los países incluidos en el Anexo I del Decreto Nº 150/92 (t.o. Decreto Nº 177/93) han retirado del mercado ambulatorio los comprimidos con 2 mg de FLUNITRAZEPAN y comercializan únicamente comprimidos con 1 mg de FLUNITRAZEPAN.

Que esta iniciativa a nivel internacional es el resultado de los esfuerzos realizados por las Autoridades Regulatorias Internacionales, organismos profesionales, comunidades terapéuticas y organismos fiscalizadores que llevan a cabo acciones de educación médica para inducir al uso racional de hipnóticos.

Que a fs. 107/108 se adjunta copia del informe estadístico anual correspondiente al año 1998, emitido por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), perteneciente a la Naciones Unidas, relacionada con el tema en cuestión.

Que de dicho informe surge que se ha fijado en 1 mg la dosis diaria definida para la sustancia psicotrópica FLUNITRAZEPAN.

Que el desarrollo de comprimidos de 1 mg existente en el mercado desalienta el uso indebido e involuntaria de esta sustancia psicotrópica.

Que se acompaña a fs. 104 el informe técnico emitido por la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines en el que se concluye que corresponde la limitación de la dosis de FLUNITRAZEPAN de 2 mg a 1 mg.

Que a fs. 110 se acompaña el informe técnico favorable emitido por la Comisión de Psicotrópicos y Estupefacientes.

Que la Resolución Conjunta Nº 988 (ME y O y SP) y 748 (MS y AS) dispone en su Artículo 3º (undécimo párrafo) que las condiciones del registro podrán ser modificadas o ampliadas, así como también suspendidas o canceladas, cuando tales cambios o medidas se hayan producido en el registro de alguno de los países del Anexo I.

Que como consecuencia de todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º inciso d) de la Ley 16.463, resulta aconsejable otorgar a los laboratorios titulares de especialidades medicinales con una concentración mayor a 1 mg de FLUNITRAZEPAN un plazo para adecuar dicha concentración a la presente Disposición, y en caso de no hacerlo proceder a cancelar los certificados de autorización de especialidad medicinal que contengan FLUNITRAZEPAN en dosis de 2 mg.

Que a la vez corresponde mantener la inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de aquellos productos que contengan FLUNITRAZEPAN en dosis que no superen los 1 mg.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que esta Administración Nacional tiene competencia en el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas y medicamentos, como así también para adoptar las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que todas las especialidades medicinales que contengan en su principio activo FLUNITRAZEPAN no podrán superar la concentración de 1 mg de dicha droga.

Art. 2º — Otórgase a los laboratorios titulares de especialidades medicinales con una concentración mayor a 1 mg de FLUNITRAZEPAN un plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) para adecuar la concentración a la presente Disposición y a retirar del mercado todas las formas farmacéuticas que posean la dosificación de 2 mg, cuya conclusión deberá ser comunicada al INAME.

Art. 3º — Concluido el plazo otorgado en el artículo anterior y no habiendo los laboratorios titulares de dichas especialidades medicinales adecuado la concentración de la dosis de titulares de FLUNITRAZEPAN se procederá a la cancelación del registro de acuerdo a lo establecido por la Resolución Conjunta Nº 988 (ME y O y SP) y 748 (MS y AS) dispone en su Artículo 3º (undécimo párrafo) y por el artículo 8º inciso d) de la Ley 16.463.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a los interesados mencionados a fs. 60. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5170/2000

Modifícase la Disposición Nº 7292/98, en relación con la incorporación de la acción secundaria germicida a los insecticidas de uso doméstico.

Bs. As., 31/8/2000

VISTO la Resolución del Ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 709/98, las Disposiciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica Nros. 7292/98, 7334/99, 3186/99, 3280/99 y 4292/99 y el Expediente Nº 1-47-2110-4028-00-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT Nº 7292/98 se establecieron los requisitos y exigencias que deben reunir los Productos de Uso Doméstico a los efectos de garantizar niveles de calidad, seguridad y eficacia.

Que asimismo se establecieron los requerimientos que deben cumplir a los fines de su registro.

Que la función de esta Administración Nacional es velar por la salud de la población, no sólo mediante su actividad fiscalizadora sino también a través de acciones de prevención.

Que las cucarachas y otros insectos rastreros pueden ser vectores mecánicos de agentes causales de enfermedades infecciosas.

Que en consecuencia los productos, destinados a combatir los microorganismos que aquellos insectos transportan, que sumen a su acción insecticida principal, la accesoria de germicida, se consideran útiles desde el punto de vista de la función preventiva de esta Administración.

Que debido a las características particulares de estos productos es conveniente dictar una normativa específica al respecto.

Que teniendo en cuenta las pautas culturales establecidas respecto al uso de diferentes productos en el ambiente, es necesario evitar el riesgo de que los usuarios confundan la acción principal del producto, "insecticida", con la secundaria, "desinfectante".

Que es fundamental que la información sobre la utilización y eficacia de estos productos, que se suministra al consumidor mediante el rótulo y la publicidad, sea veraz, clara y precisa, de manera de no provocar confusión o engaño respecto del uso del mismo.

Que es necesario que los mensajes publicitarios que promuevan la venta de este tipo de productos, respeten y no excedan la información que figura en los rótulos aprobados.

Que a los efectos enunciados "ut supra", deben incorporarse normas específicas a la Disposición ANMAT Nº 7292/98 que contemplen las características de estos productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al Artículo 2º de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Productos con acción desinfestante, el punto 15, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"15 — Sólo se permitirá incorporar a los insecticidas la acción secundaria de germicida, en aquellos formulados destinados a combatir plagas de insectos rastreros que no sean vectores biológicos de enfermedades, sino vectores mecánicos de los agentes infecciosos que las provocan".

Art. 2º — Incorpórase al Artículo 2º de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Productos con acción desinfestante, el punto 8.3, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"8.3 — Los insecticidas con acción germicida deberán demostrar su efectividad para ambas funciones a las dosis de uso propuestas".

Art. 3º — Incorpórase al Artículo 2º de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Productos con acción desinfestante, el punto 9.2, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"9.2 — Los insecticidas con acción germicida deberán presentar el dato experimental de DL_{50} oral y/o CL_{50} inhalatoria en ratas, según el tipo de formulado".

Art. 4º — Incorpóranse al Anexo X de la Disposición Nº 7292/98 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, en ROTULOS PARA PRODUCTOS DESINFESTANTES DE RIESGO IIA Y IIB, las siguientes especificaciones:

"Frase de advertencia específica obligatoria: ATENCION NO USAR EXCLUSIVAMENTE COMO GERMICIDA - PRODUCTO TOXICO INSECTICIDA. Esta frase deberá constar en el panel principal, ubicada inmediatamante debajo de la denominación del producto, de manera destacada (Mayúscula y Negrita) y contrastante con el fondo del rótulo y las demás letras.

Los caracteres deberán tener una altura mínima de 0,3 cm., y en todos los casos deberán ser de mayor tamaño que los que anuncien la función germicida.

Las leyendas que anuncien la acción germicida no deberán tener un tamaño superior al 1/3 de las que anuncien la función insecticida, y no deberán estar sobredestacadas con respecto a las que anuncian la función principal.

Frases de precaución específica: NO APLICAR SOBRE SUPERFICIES EN LAS QUE SE PROCESEN, CONSUMAN O ALMACENEN ALIMENTOS".

Art. 5º — Incorpórase al Artículo 18º de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 el punto 18.1, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"18.1 — La publicidad no deberá en ningún caso fomentar usos diferentes a los especificados en el rótulo aprobado".

Art. 6º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; publíquese en el Boletín informativo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

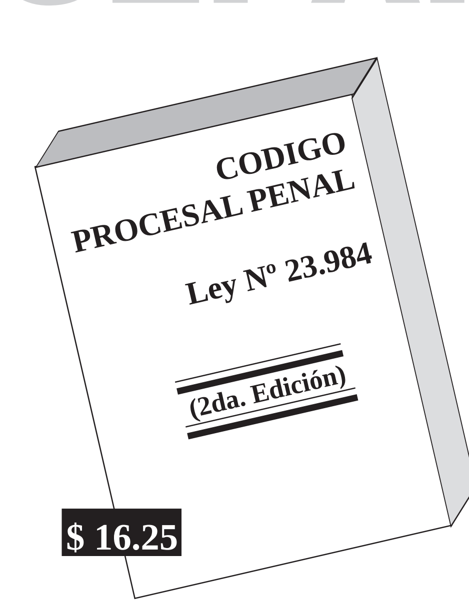
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

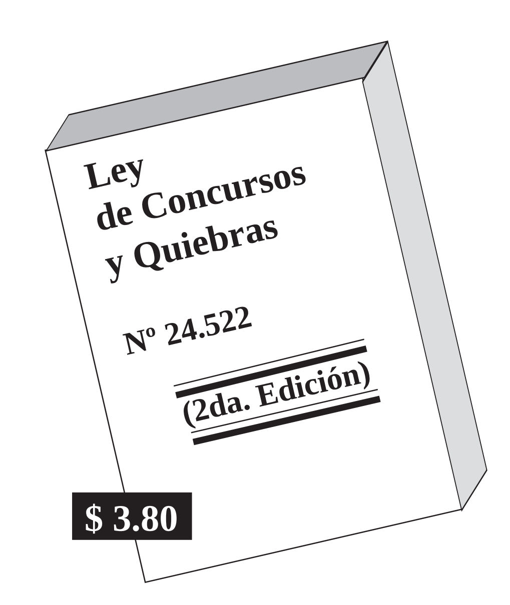
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

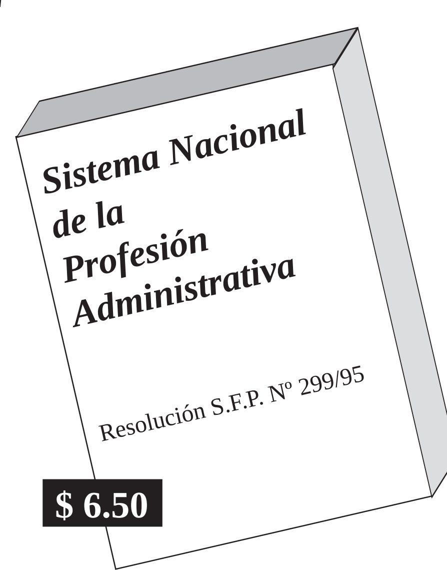
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



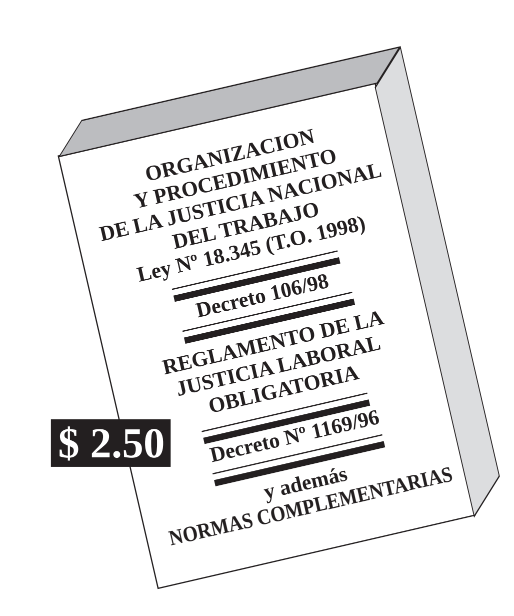


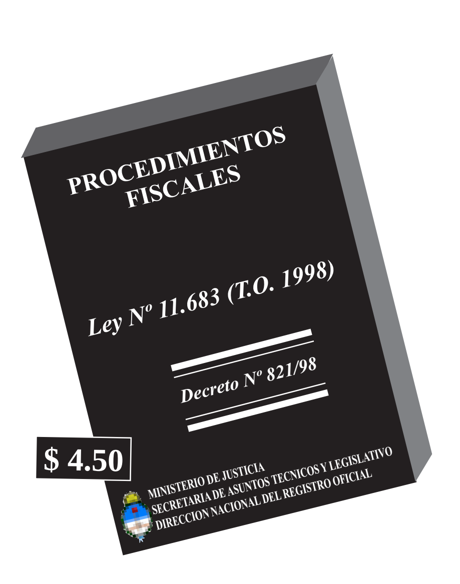






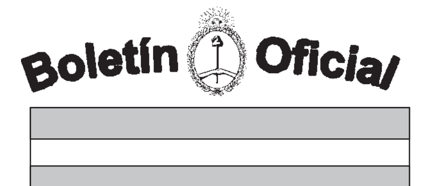








Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 844/2000

Bs. As., 18/8/2000

VISTO los Decretos Nros. 1277 del 7 de noviembre de 1996, 20 del 13 de diciembre de 1999, 134 del 10 de febrero de 2000, y la Resolución MD. N° 96 del 17 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MD N° 96/96 se creó en el ámbito de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA el Registro Unificado de los Acuerdos y Convenios relacionados con Ciencia y Tecnología realizados por los organismos dependientes de este Ministerio, con otros organismos nacionales y extranjeros.

Que en virtud de la estructura aprobada por el Decreto N° 1277/96 se disolvió la Dirección General de Investigación y Desarrollo a la cual se le asignara dicha misión primaria.

Que el cumplimiento de tal misión esencial en el área no se subsumió en ninguna otra área o dependencia de este Ministerio.

Que resulta necesario reasignar a la actual estructura funciones imprescindibles para el desarrollo de las actividades de Ciencia y Tecnología.

Que los Decretos N° 20/99 y N° 134/00 otorgaron las responsabilidades primarias y acciones a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y A LA DIRECCION GENERAL DE PLANES Y CONVENIOS.

Que por lo expuesto debe establecerse un Registro Unificado de Acuerdos y Convenios de cooperación industrial, tecnológica y comercial, como una herramienta importante para el desarrollo de estas actividades.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ministro de Defensa se halla facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley de Ministerios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reasígnase, dentro del ámbito de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, la función de mantener un registro Unificado de los Acuerdos y Convenios de cooperación industrial, tecnológica y comercial realizados por los organismos dependientes de este Ministerio, con otros organismos nacionales y extranjeros, a la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y CONVENIOS.

ARTICULO 2° — En forma previa a la celebración de los acuerdos y convenios mencionados en el Artículo 1°, que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá tener intervención obligatoria la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y CONVENIOS.

ARTICULO 3° — A los fines de actualizar el Registro Unificado de Acuerdos y Convenios, los organismos involucrados deberán enviar a la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y CONVENIOS, la información requerida en planilla que se agrega a la presente como ANEXO I.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO H. LOPEZ MURPHY, Ministro de Defensa.

ANEXO I

CONVENIOS ANTERIORES Y VIGENTES

1. AUTORIDADES FIRMANTES

2. FECHA DE FIRMA

DIA	MES	AÑO

3. PERIODO DE VIGENCIA

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO
DE				A			

4. OBJETIVO

4.1 ACTIVIDADES INVOLUCRADAS EN EL OBJETIVO

5. ORGANISMOS RESPONSABLES (1)

6. SITUACION ACTUAL (2)

7. PERSONAL INVOLUCRADO (Expresar en números)

PROFESIONALES	TECNICOS

8. CAPACIDADES NECESARIAS

EXISTENTES

A ADQUIRIR

(1) Dentro de la Organización de cada uno de los firmantes, la(s) dependencia(s) responsable(s) de la ejecución.

(2) Incluye hasta la información sobre inconvenientes que hubieran surgido durante el desarrollo, modificaciones, etc. También se deberá indicar si el Convenio descripto está dentro del marco de algún o algunos compromisos Internacionales multilaterales que comprometen a uno o todos los firmantes del presente Convenio.

e. 5/9 N° 327.994 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 704/2000

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 2912-3477/2000 del Registro de la Dirección Provincial de Industria y Comercio de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 341 del 8 de marzo de 1995, del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, se crea la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala.

Que de acuerdo al Artículo 14, inciso c) de la Ley N° 24.331 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de la mencionada Zona Franca.

Que mediante el Decreto N» 765 del 6 de abril de 2000, del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, se autoriza a la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala a realizar el cuarto llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de concesionar la explotación de la Zona Franca de Zapala.

Que mediante Acta N° 57 del 29 de junio de 2000, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala resuelve por unanimidad tener por admitida la oferta presentada por la empresa HELITECNO SOCIEDAD ANONIMA, por la que se la considera preseleccionada.

Que por Acta N° 58 del 11 de julio de 2000 la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala resuelve por unanimidad dar por adjudicada la Concesión para la Explotación de la Zona Franca de Zapala a la empresa HELITECNO SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley N° 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala ha procedido a elevar, mediante el expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Concesión para la Explotación de la mencionada Zona.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no obstan dificultades de Indole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la Ley N° 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Adjudicación de la Concesión para la Explotación de la Zona Franca de Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN, a favor de la empresa HELITECNO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 5/9 N° 328.043 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 710/2000

Bs. As., 25/8/2000

VISTO el Expediente N° 218-000104/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus agregados sin acumular N° 926/99, N° 933/99, N° 1301/99, N° 1105/99, N° 138/99, y los trámites internos SEPyME N° 1684/99, N° 1683/99, N° 1685/99 y N° 2990/99, todos ellos del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 t.o. 1981 y la Resolución SEPyME N° 83 de fecha 22 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO ha sido planteada una recusación con causa e interpuesta una queja por defectos de tramitación, ambas por la empresa FUNDACION TRANSFORMAR (FU.TRA.), representada por su presidente, Señor Don Jorge Raúl DIAZ MARTINEZ.

Que la recusación planteada ha sido tanto contra el Señor Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa, Lic. Guillermo ROZENWURCEL, como contra su subordinado a cargo de la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, Señor Don Agustín GARCIA SANZ.

Que el recusante funda dicha petición de recusación con causa en el marco de lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, de acuerdo al cual resulta de aplicación, para la recusación de los agentes y funcionarios públicos, lo establecido por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que la queja por defectos de tramitación interpuesta ha sido contra el informe de fs. 2/15 y su remisión a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en base a los fundamentos esgrimidos en el escrito de fs. 68/71, a los informes producidos por los recusados, y a que no constan en las actuaciones aludidas razones que constituyan las causales alegadas para la recusación, ni ameriten resolver favorablemente la queja, corresponde rechazar por improcedente la recusación planteada y la queja interpuesta por la empresa FUNDACION TRANSFORMAR (FU.TRA.).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.549 y en el artículo 71 del Decreto N° 1759/72.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase por improcedente la recusación con causa planteada y la queja interpuesta por la empresa FUNDACION TRANSFORMAR (FU.TRA.) en el Expediente N° 218-000104/2000, fs. 68/71.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 5/9 N° 328.044 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 120/2000

Solicitud de certificados de responsables autónomos

Bs. As., 31/8/2000

VISTO la Disposición N° 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERAN DO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI):

AGENCIA N° 43 —SECCION B—

GOMEZ, Hilda María GUARDIOLA de   Legajo N° 18.539/88

DISTRITO GRAL. MADARIAGA

RODRIGUEZ, Marcelo Andrés   Legajo N° 35.676/96

DISTRITO AZUL —OFICINA B—

BALLESTER, Omar Manuel   Legajo N° 18.885/39

DISTRITO BALCARCE —OFICINA B—

ITURBURU, María Noelina   Legajo N° 19.958/52

DISTRITO NECOCHEA —OFICINA B—

ARRECHEA, Nilda   Legajo N° 18.267/63

AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA N° 2 —SECCION B—

VIDOVICH, Blanca Inés   Legajo N° 18.628/83

AGENCIA RAFAELA —SECCION A—

FONTANETTO, Idelquis   Legajo N° 14.768/88

AGENCIA SEDE SANTA FE

NAYMARK, Danilo Alfredo   Legajo N° 27.501/66

DISTRITO GALVEZ —OFICINA B—

BURATTI, Ricardo Héctor   Legajo N° 24.945/69

AGENCIA RAFAELA

BARAGIOLA, Marcelo Luis   Legajo N° 28.285/70

DISTRITO RECONQUISTA

GAGGIANO, Rubén Atilio   Legajo N° 14.771/20

ARTICULO 2° — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 120/00 (DGI)

ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BERTONE, Fernando Diego	Jefe (Int.) del Distrito General Madariaga	
OLAVE, Adriana	Jefa (Int.) de la Oficina A de la Agencia Sede Mar del Plata N° 2	
FENOGLIO, Omar Pedro	Jefe (Int.) de la Agencia Rafaela	
BECKMANN, Marcela	Jefa (Int.) de la Sección B de la Agencia Rafaela	
BARAGIOLA , Marcelo Luis	Jefe (Int.) de la Agencia Sede Santa Fe	
ANGULO, Fernando Rubén	Jefe (Int.) de la Oficina C del Distrito Galvez	
VENCE, Pablo	Jefe (Int.) de la Oficina E de la Agencia N° 43	

e. 5/9 N° 328.047 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 121/2000

Solicitud de Certificados Formularios N° 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 31/8/2000

VISTO la Resolución N° 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdireccion General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

VALERGA, Oscar Alfredo — Legajo N° 21.504/31

AGENCIA N° 10

OTERO, Daniel Eduardo — Legajo N° 28.152/94

AGENCIA SEDE MENDOZA N° 1

RUGGERO, Antonio Sebastián — Legajo N° 17.599/40

DISTRITO VILLA MERCEDES

MARCEROU, Rodolfo Gustavo — Legajo N° 33.702/61

ARTICULO 2° — Autorizar para firmar los certificados referidos en el artículo precedente a los funcionarios, cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION N° 121/00 (DGI)

ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
KAMIN, Marcos	Jefe (Int.) de la Región Devoluciones a Exportadores	
GIULIANO, Mabel C.	Jefa (Int.) de la Agencia N° 10	
ESPERON, Gustavo Adrián	Jefe (Int.) de la Sección A a/c de la Agencia N° 43	
FERNANDEZ, Silvia Beatriz	Jefa de la Región N° 8	
VAZQUEZ, Andrés Edgardo	Jefe (Int.) de la Región N° 9	
PEREZ, Esteban Juan	Jefe (Int.) de la Agencia Sede Mendoza N° 1	
BACIGALUPO, María Victoria	Jefa (Int.) del Distrito Villa Mercedes	

e. 5/9 N° 328.049 v. 5/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región N° 9

Disposición N° 94/2000

S/Modificación Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Agencia N° 46. Región N° 9.

Bs. As., 22/8/2000

VISTO, el actual Régimen de Reemplazos vigente en la Agencia N° 46, y

CONSIDERANDO:

QUE por Nota N° 3688/00 (AG 46) de fecha 16 de agosto de 2000 la Agencia N° 46 propone modificar el Régimen de Reemplazos, para la ausencia o impedimento de la Jefatura de su Sede y diversas Unidades de Estructura de su Jurisdicción.

QUE en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION N° 9
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencias o impedimento de las jefaturas de la Unidad de Estructura de su Jurisdicción, en la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
JEFE DE AGENCIA	SECCION "A" (*)
	SECCION "B" (*)
	JEFE DE AGENCIA N° 11 (*)
JEFE SECCION "A"	MARIANA LIND (LEGAJO N° 33.674/57)
JEFE SECCION "B"	ALEJANDRO ZEBALLOS (LEGAJO N° 36.847/05)
JEFE SECCION "C"	JORGE LOVADINA (LEGAJO N° 30.987/91)
JEFE SECCION "D"	JEFE DE OFICINA "F"
JEFE SECCION "E"	JEFE DE OFICINA "G"
JEFE OFICINA "A"	KARINA INMUTABILE (LEGAJO N° 37.861/79)
JEFE OFICINA "B"	ALEJANDRO ZEBALLOS (LEGAJO N° 36.847/05)
JEFE OFICINA "C"	DIANA PATRICIA SANCHEZ (LEGAJO N° 25.578/90)
JEFE OFICINA "D"	JORGE LOVADINA (LEGAJO N° 30.987/91)
JEFE OFICINA "E"	MARIA CONSTANZA DEVOTO (LEGAJO N° 37.436/53)
JEFE OFICINA "F"	BEATRIZ MULTEDO (LEGAJO N° 24.840/98)
JEFE OFICINA "G"	SERGIO ALEJANDRO HALFON (LEGAJO N° 36.491/57)

(*) Con funciones de Juez Administrativo

ARTICULO 2° — El presente Acto Dispositivo tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 2000.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, a la Dirección de Personal y archívese. — Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Jefe (Int.) Región N° 9.

e. 5/9 N° 328.064 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FORMULARIO N° 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL N° 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO N° 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO

	VIGENCIA: HASTA EL 01/12/2000
C.U.I.T. N°	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-50350872-5	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 5/9 N° 328.050 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-09-2000

CARNES:		$ EX - PLANT - RES
VACUNA (1):		303
1/2 RES	152	
Cuartos	76	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,57	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,41	
PORCINA (2): (excepto lechones)		83
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,15	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina. (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 5/9 N° 328.046 v. 5/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

29/8/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Elena Marta FERNANDEZ SAGLIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 5/9 N° 328.063 v. 7/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 0314PI-13 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 0314PI-13 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 130 cm.

Altura de la espiga: 90 cm.

Hojas: color verde oscuro, semi-erguida

Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.

Estigmas: color verde

Espigas: erecta, 14 hileras, recta

Glumelas: color rosadas

Chalas: tamaño largo

Color del endosperma: anaranjado

Ciclo: 76 días desde emergencia a 50% estigmas
57 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 N° 58.663 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AF4-50 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AF4-50 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 200 cm.
Altura de la espiga: 60 cm.
Hojas: color verde mediano, semi-erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 6 cm.
Estigmas: color salmón
Espigas: erecta, 16 hileras, recta
Glumelas: color rojo
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 82 días desde emergencia a 50% estigmas 62 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/7 Nº 58.664 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AEB3-2E obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AEB3-2E se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 145 cm.
Altura de la espiga: 50 cm.
Hojas: color verde oscuro, erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 6 cm.
Estigmas: color salmón
Espigas: colgante, 18 hileras, levemente curva
Glumelas: color rosadas
Chalas: tamaño mediano
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 67 días desde emergencia a 50%, estigmas
59 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Este nuevo cultivar contiene en evento de transformación denominado MON 810.

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.— Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.665 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre B3BL-7 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado B3BL-7 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 180 cm.
Altura de la espiga: 70 cm.
Hojas: color verde mediano, normal
Panojas (parte ramificada): longitud 6 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: colgante, 14 hileras, recta
Glumelas: color rosada
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 103 días desde emergencia a 50% estigmas
60 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.668 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 34AG7-4 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 34AG7-4 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 150 cm.
Altura de la espiga: 50 cm.
Hojas: color verde oscuro, normal
Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 14 hileras, levemente curva
Glumelas: incolora
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-rojizo
Ciclo: 86 días desde emergencia a 50% estigmas
51 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.669 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre M3AG-3 IMI obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado M3AG-3 IMI se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 140 cm.
Altura de la espiga: 50 cm.
Hojas: color verde mediano
Panojas (parte ramificada): longitud 8 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 18 hileras, levemente curva
Glumelas: incolora
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-rojizo
Ciclo: 92 días desde emergencia a 50% estigmas
55 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.670 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AA14-1 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AA14-1 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 148 cm.
Altura de la espiga: 50 cm.
Hojas: color verde oscuro, erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 5 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 18 hileras, levemente curva
Glumelas: color púrpura
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 83 días desde emergencia a 50% estigmas
56 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.671 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre M3ZN-10 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado M3ZN-10 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 135 cm.
Altura de la espiga: 40 cm.
Hojas: color verde claro, semi-erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 12 cm.
Estigmas: color rosado
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curvas
Glumelas: incoloras
Chalas: tamaño largo
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 88 días desde emergencia a 50% estigmas
54 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.672 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 2FAA-66 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 2FAA-66 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria

Altura de planta: 150 cm.
Altura de la espiga: 55 cm.
Hojas: color verde claro, semi-erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 7 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curva
Glumelas: color roja
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: amarillo
Ciclo: 80 días desde emergencia a 50% estigmas
58 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.673 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AAFB-6 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AAFB-6 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 135 cm.
Altura de la espiga: 40 cm.
Hojas: color verde claro, erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 4 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 14 hileras, recta
Glumelas: color rojo
Chalas: tamaño mediano
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 90 días desde emergencia a 50% estigmas
55 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.674 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre B36F-3 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado B36F-3 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 160 cm.
Altura de la espiga: 60 cm.
Hojas: color verde oscuro, normal
Panojas (parte ramificada): longitud 5 cm.
Estigmas: color rosado
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curvas Glumelas: color púrpuras
Chalas: tamaño mediano
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 85 días desde emergencia a 50% estigmas
60 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.675 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AF4-20 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AF4-20 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 185 cm.
Altura de la espiga: 50 cm.
Hojas: color verde oscuro, normal
Panojas (parte ramificada): longitud 5 cm.
Estigmas: color salmón
Espigas: erecta, 18 hileras, levemente curva
Glumelas: color rosada
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 103 días desde emergencia a 50% estigmas
58 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.676 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre AF4 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado AF4 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad
Altura de planta: 195 cm.
Altura de la espiga: 80 cm.
Hojas: color verde oscuro, semi-erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 9 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: oblicua, 16 hileras, levemente curvas
Glumelas: color púrpuras
Chalas: tamaño mediano
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 85 días desde emergencia a 50% estigmas
62 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.677 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre B3MB-18 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado B3MB-18 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 143 cm.
Altura de la espiga: 35 cm.
Hojas: color verde mediano, erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 7 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curva
Glumelas: color roja
Chalas: tamaño mediana
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 79 días desde emergencia a 50% estigmas
60 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.678 v. 5/9/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre F2A1-1 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.

Representante legal: Eduardo López Mondo

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado F2A1-1 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 163 cm.
Altura de la espiga: 55 cm.
Hojas: color verde mediano, erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 10 cm.
Estigmas: color verde
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curva
Glumelas: color rosada
Chalas: tamaño largo
Color del endosperma: anaranjado
Ciclo: 81 días desde emergencia a 50% estigmas
62 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 5/9 Nº 58.679 v. 5/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3153. 24/08/00. Ref.: Circular OPASI 2 - 237. Fondo de Garantía de los Depósitos. Derogación de los préstamos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir de los aportes que correspondan a septiembre de 2000, los puntos 2. y 5. de las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos" por los siguientes:

"2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,015% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 6.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo."

"5. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga."

2. Dejar sin efecto las disposiciones a que se refiere el punto 4. de las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos".

Sin perjuicio de ello, los préstamos concertados mantendrán su vigencia en las condiciones pactadas con SEDESA hasta sus respectivas cancelaciones."

Se acompaña el texto actualizado de las normas de referencia que sustituye al oportunamente provisto.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

— Indice —

B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,015% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 7.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Previsiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.

3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", respecto de los activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Caja de ahorros.

5.1.3. Plazo fijo.

5.1.4. Pago de remuneraciones y especiales.

5.1.5. Inversiones a plazo.

5.1.6. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Las imposiciones captadas mediante sistemas que ofrezcan incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés convenida, cualquiera sea la denominación o forma que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder —por ambos conceptos— de $ 30.000.

5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de $ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de $ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).

5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés".

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" dictadas por el Banco Central de la República Argentina" o "Depósito sin garantía", según corresponda.

7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación "CAMELS".

Surgirá de la siguiente expresión:

Ic = {(Ipr/f + Iar/a + 2 * Icamels)/4} - Irpc/Kmin

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$

donde

Vi: relación entre las previsiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre "Clasificación de deudores"). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$

donde

Vi: relación entre los activos de riesgo de la entidad y el total de activos. Se define como activos de riesgo a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "Vrf" y "Vrani" —en estos dos últimos casos computados por su valor ponderado— en los términos a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y como total de activos a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "f" y de otros activos no inmovilizados no incluidos en "f" —comprendidos en "Vrani"—.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2, según corresponda.

Icamels: indicador a que se refiere el punto 3.1. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Calificación	Indice
1	1,00
2	1,33
3	1,66
4	2,00
5	2,00

La calificación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias asigne a la entidad financiera será considerada a los fines del cálculo de los aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos que sean exigibles a partir del tercer mes siguiente a aquél en que tuviere lugar la pertinente notificación.

Irpc/Kmin: indicador a que se refiere el punto 3.2. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Relación RPC/exigencia de capital mínimo	Indice
hasta 0,90	- 0,50
más de 0,90 a 0,95	- 0,25
más de 0,95 a 1,00	- 0,10
más de 1,00 a 1,10	0,00
más de 1,10 a 1,20	+ 0,05
más de 1,20 a 1,30	+ 0,10
más de 1,30 a 1,50	+ 0,20
superior a 1,50	+ 0,30

El valor del índice Ic estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2, según corresponda.

Para el cálculo de las relaciones se considerarán los importes correspondientes al tercer mes anterior a la fecha de vencimiento de los aportes.

7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".

En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMELS") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

Ic = {(Ipr/f + Iar/a) /2} - Irpc/Kmin

Para su aplicación, se tendrán en cuenta las definiciones de los términos según el punto 7.1.

8. Legislación aplicable.

8.1. Ley 24.485 (*).

Artículo 1°: Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar.

8 2. Decreto 540/95 (**).

Artículo 1°: Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD) con la finalidad de cubrir los depósitos bancarios con el alcance previsto en el presente Decreto.

Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario del contrato de fideicomiso que oportunamente se celebre entre SEDESA y el ESTADO NACIONAL, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para administrar el FGD.

Artículo 2°: Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con una acción como mínimo, y a quien resulte fiduciario del contrato de fideicomiso a constituirse por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que expresen su voluntad de participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

(*) Publicada en el Boletín Oficial del 18.4.95. Con la modificación de la Ley 25.089 (B.O. 14.05.99)

(**) Con las modificaciones de los Decretos 1292/96, 1127/98 y 1292/99

Artículo 3°: SEDESA no recibirá compensación alguna par su actuación como fiduciario del FGD. Los gastos de funcionamiento de la sociedad serán los estrictamente necesarios para operar y deberán ser sufragados con los ingresos del FGD. La modificación de sus estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable de las acciones propiedad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 4°: Ordénase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Artículo 5°: Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Artículo 6°: Las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO QUINCE POR CIENTO (0,015%) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional podrá superar el equivalente a un aporte normal.

A los fines del cálculo del promedio de saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera, quedan excluidos los depósitos correspondientes a las cuentas oficiales nacionales abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer que la integración del aporte, sea en efectivo o mediante la asunción del compromiso de efectuar el mismo, instrumentado en las condiciones y formalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo las entidades financieras aportantes, en este último caso, cumplimentar las normas vigentes sobre capitales mínimos. Dichos compromisos no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aporte que corresponda efectuar.

Artículo 7°: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes. Las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente. Las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso referido en el Artículo 2° del presente Decreto y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA. La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente la proporción de participación en el fideicomiso por cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones.

Artículo 8°: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A los fines de este Artículo, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y a las funciones del FGD.

Artículo 9°: (*) En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá exigir a las entidades financieras el adelanto en la integración de hasta dos años del mínimo previsto para los aportes normales, ya sea totalmente en efectivo o incluyendo los compromisos de aporte hasta el máximo autorizado en el Artículo 6° del presente Decreto. También podrá exigir a cualquiera de las entidades financieras aportantes la constitución de garantías por las operaciones referidas en el inciso e) del artículo 10 bis del presente decreto. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, a requerimiento de SEDESA, debitar directamente los aportes normales o adicionales adeudados por las entidades financieras de los fondos que éstas tengan depositados en dicha Institución. Del mismo modo podrá proceder en caso de no otorgarse los compromisos de aportes previstos en el Artículo 6° del presente decreto.

Las garantías a otorgar por las entidades financieras conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se determinarán por los importes que individualmente les correspondan y serán a primer requerimiento y en las condiciones y formalidades que al respecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 10: Los recursos del FGD serán invertidos en condiciones similares a las fijadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de ello, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar que hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes que componen el FGD se invierta en títulos públicos nacionales. Los rendimientos del FGD formarán parte del mismo y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente SEDESA informará al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS el saldo del FGD.

Artículo 10: (bis) (*): SEDESA podrá realizar con los recursos del FGD las siguientes operaciones:

a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los depositantes, con los límites y condiciones que se establecen en el presente y en sus normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.

b) Efectuar aportes de capital, aportes no reembolsables o préstamos a:

(I) Las entidades financieras que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento y a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo;

(II) Las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos; o

(III) Las entidades financieras absorbentes o adquirentes de entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento.

c) Celebrar con entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, un contrato de opción de venta a favor de la entidad adquirente sobre todos o parte de los activos transferidos.

La operación prevista en este inciso podrá concretarse mediante la constitución de un fideicomiso al que ingresen los activos de una entidad sometida al régimen del artículo 35 bis de la ley citada y en el cual SEDESA, en su carácter de administrador del FGD, adquiera derecho de beneficiario sobre el producido de la venta o liquidación de los activos fideicomitidos.

(*) Decreto 1292/99

d) Adquirir depósitos de bancos suspendidos bajo el Artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Ley 24.144) hasta los montos de la garantía previstos en el Artículo 13 del presente Decreto, subrogándose en los derechos de los depositantes.

e) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualesquiera otras operaciones de crédito con cargo al FGD, en su carácter de administrador del mismo, por hasta un monto no superior al total de los aportes normales mensuales y adicionales de las entidades financieras referidos en el artículo 6°, tanto en efectivo como mediante la asunción del compromiso de aportar con arreglo a lo previsto en el artículo 6°, durante el período de DOS (2) años contados desde el momento en que el préstamo o la operación de crédito se celebre. A los efectos de determinar el total de aportes durante el plazo de DOS (2) años antes referido, se computará el monto de los aportes mensuales de cada entidad al tiempo de contraerse el préstamo o celebrarse la operación de crédito.

f) Realizar, mantener o financiar programas de pase con bancos del exterior que tengan por finalidad contribuir a la estabilidad del Sistema Financiero, con la previa conformidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y con cargo al FGD.

La aplicación de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes así como las operaciones a las que hace referencia el inciso e) precedente serán decididas exclusivamente por un Comité Directivo, cuyas decisiones serán vinculantes para SEDESA. Tal Comité estará integrado por un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y un número de vocales a determinarse en el Contrato de Fideicomiso entre un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de SIETE (7) representantes de las entidades financieras aportantes al FGD.

El representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se desempeñará como Presidente, y tendrá derecho de veto pero no de voto.

Los vocales tendrán derecho de voto en proporción a los aportes que realicen al FGD las entidades que representen y de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso.

El Comité Directivo deberá decidir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes cuando, de acuerdo con las estimaciones que puedan realizarse al momento en que deba tomarse la decisión, su adopción implique un costo directo al FGD menor que aquel que resultaría a cargo del FGD en el caso de serle revocada la autorización para funcionar a la entidad afectada y deba cumplirse con el pago a los depositantes previsto en el inciso a) precedente, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial de la entidad afectada y el recupero probable de los desembolsos de SEDESA por subrogación.

Excepcionalmente y en caso de estimarse que la revocación de la autorización para funcionar de la entidad afectada pudiera poner en peligro la estabilidad de otras entidades financieras o del sistema financiero en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes aunque ello implicara para el FGD un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inciso a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los depósitos garantizados impuestos en la entidad financiera afectada.

Todo lo referente al Comité Directivo será previsto en el contrato de fideicomiso que celebren el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 11: Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

d) los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior al de la imposición. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso, comunicándola con CINCO (5) días hábiles bancarios de antelación.

e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13(*): La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo hasta la suma de pesos TREINTA MIL ($ 30.000).

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, la modificación de ese importe de cobertura del sistema de garantía, en función de la evolución que experimente el proceso de consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime apropiados.

Los depósitos por importes superiores al del monto de la cobertura también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta ese límite máximo.

Artículo 14: La recepción por los depositantes de las sumas desembolsadas por SEDESA con las disponibilidades del FGD, importa la subrogación legal a favor de SEDESA en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los depositantes y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas abonadas por SEDESA de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 15: La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Artículo 16: (**)

Artículo 17: La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la Ley de Entidades Financieras, dentro de

(*) Decreto 1127/98. Vigencia: 28.9.98

(**) Derogado por Decreto 1127/98

los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique.

Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del deposito y la fecha de pago de la garantía.

Artículo 18: El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A ese último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado, cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad comprendida.

Artículo 19: SEDESA podrá rechazar o posponer hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos formales o sustanciales establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 20: SEDESA podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Artículo 21: El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Artículo 22: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Artículo 23: El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 24(*): El presente Decreto entrará en vigencia partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25: De forma.

(*) Aplicable a los decretos 540/95, 1292/96 y 1127/98, en sus respectivas fechas.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

NUEVO T.O.		NORMA DE ORIGEN				
Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96 y "A" 2807
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párr. y "A" 3068
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807
5.2.		"A" 2337	I	6.4		S/Com. "A" 2399
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95 art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399 y Decreto 1292/96
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99

e. 5/9 N° 327.922 v. 5/9/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son los siguientes:

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/2000 al 31/08/2000	16,92	16,80	16,68	16,57	16,45	16,34	1,41

	TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/2000 al 31/08/2000	17,15	17,27	17,39	17,52	17,64	17,77	1,41

Asimismo hace conocer que los prestamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA -%-
Desde 01/08/2000 al 31/08/2000	17,15

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.456 del día 07 de agosto de 2000.

——Gestión Activos y Pasivos Locales.

MARISA E. GARRO, 2° Jefe de División, 8132. — ALEJANDRO CARLOS REY, Jefe de Departamento - 6438.

e. 5/9 N° 328.038 v. 5/9/2000



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 416/99), 31 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 78/99, y la Resolución 38/00 del Plenario de este Consejo, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera fuere el puntaje que el Jurado respectivo les hubiera adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 9/1999. Tres (3) cargos de jueces de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 6, 25 y 31, de la Capital Federal: 15 de septiembre de 2000, a las 10 horas.

2) Concurso N° 11/1999. Dos (2) cargos de juez de cámara en la Cámara Nacional Electoral: 13 de octubre de 2000, a las 10 horas.

3) Concurso N° 13/1999. Seis (6) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 22, 29, 36, 57, 61 y 91, de la Capital Federal: 22 de septiembre de 2000, a las 10 horas.

4) Concurso N° 17/1999. Un (1) cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 de la Capital Federal: 14 de septiembre de 2000, a las 10 horas.

5) Concurso N° 18/1999. Dos (2) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 71 y 90 de la Capital Federal: 26 de septiembre de 2000, a las 10 horas.

6) Concurso N° 21/1999. Cinco (5) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 18, 33, 67, 78 y 79 de la Capital Federal: 29 de septiembre de 2000, a las 10 horas.

7) Concurso N° 23/1999. Un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut): 20 de octubre de 2000, a las 10 horas.

8) Concurso N° 24/1999. Un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires): 27 de octubre de 2000, a las 10 horas.

Las pruebas se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires, salvo en el caso del Concurso 23/1999 que se realizará en la sede de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (25 de Mayo 401, de esa Ciudad). En el caso de los Concursos Nros. 9/1999, 13/1999, 17/1999, 18/1999 y 21/1999 en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Viamonte 1549, de esta ciudad). Los Concursos Nros. 11/1999 y 24/1999, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (Av. Figueroa Alcorta 2263 de esta Ciudad). Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada en el aula 358 del Departamento de Posgrado ubicada en el tercer piso, con ingreso por la escalera de profesores.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista por cinco días a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones, y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes Concursos Públicos:

1) Concurso N° 12/1999. Un (1) cargo de juez de primera instancia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (Provincia de Buenos Aires) Doctores: Aguirre, Oscar Isidro; Almendras, Oscar Isidro; Bava, Martín; Calvete, Federico Herberto; Cayuela, Luis Cayetano; Cubelli, Jorge Evaristo Miguel; Delgado, Sergio; Erbetta Macgrath, Guillermo Gilberto; Faggionatto Márquez, Federico Efraín; Ferrari, Carlos Oscar; Goldberg, Marcelo Alejandro; Lugones, Alberto Agustín; Maddalena, Daniel Amleto; Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío; Michelin, Jorge Rómulo; Militello, Sergio Augusto; Montanaro, Domingo Esteban; Montero, Martín Andrés; Reyes, Eduardo Antonio; Righero, Víctor Domingo; Romualdi, Emilio Elías; Salas, Luis Roberto José y Selser, Julio Osvaldo.

2) Concurso N° 25/1999. Un (1) cargo vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos). Doctores Arribillaga Huc, Liliana Marta; Enderle, Guillermo Jorge; Isaurralde, Horacio Alfredo; Piccardo, Alfredo Oscar; Pita, Enrique Máximo Genaro; Rodríguez, Reinaldo Rubén y Viaut, Luis María.

Las copias de los informes mencionados así como también las de la evaluación de los antecedentes de los postulantes, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal), en el horario de 9.30 a 14.30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, de esa ciudad) y de Paraná (25 de Mayo 256, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse hasta el día 15 de septiembre de 2000, en los lugares y horarios anteriormente indicados.

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto para cubrir una sexta vacante —Sala M— en el Concurso N° 29/2000, originariamente destinado a cubrir cinco (5) cargos de vocal en las Salas B, C, F, J y L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal: Almendras, Oscar Isidro; De los Santos, Mabel Alicia; Liberman, Víctor Fernando y Rodríguez Sein, Irene Isabel.

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 15 de septiembre de 2000, en el horario de 9:30 a 14:30, en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal),

Este listado puede ser consultado en dicho lugar, y está disponible en Internet (http:/www.pjn.gov.ar).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL, Secretario, EDUARDO R. GRAÑA.. — Presidente, JUAN M. GERSENOBITZ.

Publíquese por tres días en el “Boletín Oficial de la República Argentina”.
Buenos Aires, 29 de agosto de 2000.

e. 4/9 Nº 327.844 v. 6/9/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OBJETO: Corrección del valor de la unidad de tasación radioeléctrica según la Resolución 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 10/95 SETYC en el artículo 7° inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 24,8352.- Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha resolución a partir del 1° de septiembre del corriente año.

MARIO DE SANCTIS, a cargo Sector Facturación y Administración de Cobranzas, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/9 N° 327.743 v. 5/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 134/2000

Bs. As., 22/8/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97;

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°— Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°— Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3°— Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. N° 3423 CAPITULO II – AGENCIA N° 49.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
30-58398728-9	PAPEL DEL TUCUMAN S.A.
30-57803577-6	AGROITAL S.A.
30-64069670-9	AUSTERLITZ EXPORT S.A.
33-69615304-9	ADOLFO T. SCARAMAL E HIJOS S.R.L.
33-68716022-9	VALLE DE BERACA S.R.L.
30-66326737-6	HIMALION S.A.
33-65006834-9	DIFFUSION INTERNACIONAL S.
30-55904418-7	SAN ENRIQUE S.C.A.
30-61343162-0	CARDISA S.A.
30-58294293-1	S.A. INVENTICA COMPUTACION
30-63903373-9	SERVIRIEL S.A.
27-03397925-3	PEREDA INES MARIA
30-50171224-4	NYSE S.A.
30-59113973-4	FASTEM S.A.
30-61603817-2	QUANTUM S.A.
30-60802215-1	EVINCO S.A.
33-68242301-9	MARKTEX S.A.
30-62509527-8	VARIPOL S.A.
30-62713753-9	BODEGAS Y VIÑEDOS VICENTE LA ROSA SRL
33-59778822-9	MEDISERVICE SRL
30-59165431-0	CIA. DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.A.
30-50552872-3	HIDROSUR S.A.C.
30-57999625-7	TECNE FIDIAS S.A.
27-01331074-8	SUCESION ROCA MAGDALENA FIGUEROA

e. 1/9 N° 327.804 v. 7/9/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)